



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN0123-9066

AÑO IX - N° 284

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 26 de julio de 2000

EDICION DE 60 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

CONTENIDO

	Págs.
Acta número 104 de la Sesión Ordinaria del día martes 6 de junio de 2000	3
Listado asistencia de honorables Representantes	3
Transcripción de excusas	4
Quórum deliberatorio	5
Orden del Día	5
Intervención del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez	5
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	6
Intervención del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez	6
Quórum decisorio	7
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	7
Intervención del honorable Representante Adolfo León Palacios Sánchez	7
Intervención del honorable Representante Gustavo Cabrera Silva	7
Intervención del honorable Representante José Antonio Llinás Redondo	7
Intervención del honorable Representante Antonio Navarro Wolff	8
Intervención del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez	8
Intervención del honorable Representante William Vélez Mesa	8
Intervención de la honorable Representante María Teresa Uribe Bent	8
Intervención del honorable Representante Plinio Edilberto Olano Becerra	8
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	9
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	9
Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez	9
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	9
Aprobación del Orden del Día	10
Intervención del honorable Representante José Antonio Llinás Redondo	10
Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez	10
Postulación y elección y posesión el honorable Representante a la Cámara, doctor Tulio César Bernal Bacca, como miembro de la Comisión de Investigación y Acusaciones	10
Intervención del honorable Representante Pedro Jiménez Salazar	10
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	10
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	10
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	11
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	11
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	11
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	11
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	11
Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia	11
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	11
Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia	11
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	11

	Págs.
Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia	11
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	11
Intervención del honorable Representante Luis Javier Castaño Ochoa	12
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	12
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	13
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	13
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	13
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	13
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	13
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez	13
Intervención del honorable Representante Gustavo Ramos Arjona	13
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	13
Proyecto de ley número 155 de 1998 Cámara	14
Impedimentos	14
Intervención del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González	14
Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez	14
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	14
Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez	14
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	14
Intervención de la honorable Representante Lázaro Calderón Garrido	16
Intervención del honorable Representante Antenor Durán Carrillo	16
Intervención de la honorable Representante Ligia Isabel Gutiérrez Araújo	16
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	16
Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez	17
Intervención del honorable Representante Tarquino Pacheco	17
Intervención del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González	17
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	18
Intervención del honorable Representante Antenor Durán Carrillo	18
Intervención del señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño	19
Intervención de la honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury	19
Intervención del honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado	20
Intervención del señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño	20
Intervención del honorable Representante Jorge Carmelo Pérez Alvarado	20
Intervención de la honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury	20
Intervención del señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño	21
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	21
Intervención del honorable Representante Mario Álvarez Celis	21
Intervención del honorable Representante Tarquino Pacheco	21
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	22
Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara	22
Proyecto de ley número 184 de 1999 Cámara	22
Intervención de la honorable Representante Yanith Bula Oviedo	22
Intervención del honorable Representante Tulio César Bernal Bacca	22
Proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara	23
Intervención de la honorable Representante Ligia Isabel Gutiérrez Araújo	23
Intervención del honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda	23
Proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara	23
Intervención del honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda	24
Intervención del honorable Representante José Antonio Llinás Redondo	24
Intervención del honorable Representante Juan Carlos Restrepo Guerrero	24
Proposiciones, Constancias	24
Cierre	60

ACTAS DE PLENARIA

Legislatura Ordinaria 1999-2000

Período del 16 de marzo de 2000 al 20 de junio de 2000

Número 104 de la Sesión Ordinaria del día martes 6 de junio de 2000

Presidencia de los honorables Representantes: *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Iván Díaz Mateus y Gustavo Petro Urrego.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., Sede Constitucional del Congreso de la República a los 6 días del mes de junio de 2000, siendo las 4:00 p. m., se reunieron en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, los honorables Representantes que adelante se indican con el fin de sesionar de conformidad con el mandato constitucional y legal.

El señor Presidente de la Corporación, dispuso que los honorables Representantes se registraran por los sistemas electrónico y manual de votación, con el fin de establecer el quórum reglamentario, petición que fue cumplida, con el siguiente resultado:

Asistentes:
Alvares Celis Mario
Amador Campos Rafael
Barraza F. Jorge Carlos
Aparicio R. Jhony
Arango Angel Héctor
Arango Correa Elbert
Gutiérrez A. Ligia I.
Ashton Giraldo Alvaro
Avila Tobar Jaime A.
Barragán López Carlos
Beltrán C. Orlando
Benítez Maldonado Eduardo
Bermúdez S. José
Berrío Torres Manuel
Cala López Helí
Palau D. Rafael Emilio
Cabrera S. Gustavo A.
Celis Carrillo Bernabé
De la Espriella Miguel
Díaz Ramírez Alvaro
Giraldo P. Hildebran
Durán Carrillo Antenor
Flórez R. Miguel A.
García Valencia Jesús
Palacio S. Adolfo L.
Gómez Celis Jorge E.
González Consuelo
Castaño Ochoa Luis J.
Gutiérrez C. Nancy P.
Haddad Mejía Nidya
Jattin C. Zulema del Carmen
López Nieto Pedro V.
Lenis Porras José W.
Llinás R. José Antonio
López Cossio Alfonso
Monterrosa R. Aníbal
Alvarez A. Luis José
Montilla E. Emith
Moreno Rojas Nelly

Gutiérrez P. Julio
Viteri A. Alberto B.
Navas Talero Carlos G.
Pinzón Zamora Luis A.
Pacheco C. Tarquino
Rebolledo Pablo Emilio
Pérez Alvarado Jorge
Puentes Cuéllar Jaime
Ramos Arjona Gustavo
Bello Mendoza Antonio
Restrepo Ospina Julio
Soler Maximiliano
Saade Abdala Salomón
Saray Tovar Carmen S.
Turbay Cote Diego
Tamayo Tamayo Gerardo
López M. Campo Elías
Torres M. Edgar Eulises
Uribe Bent María T.
Velasco Chaves Luis
Vélez Mesa William
Beltrán Ospitia Jaime
Villamizar T. Basilio
Villegas A. Luis F.
Vives Pérez Joaquín
Acosta Alonso
Carrillo T. Humberto
Baquero Soler Omar A.
Buitrago Gómez Víctor
Calle Cadavid Ramiro
Camacho W. Roberto
Escobar A. José Alfredo
Cañas Jiménez Gerardo
Castrillón R. Juan I.
Cabal M. Heriberto
Coral Rivas Jorge E.
Devia Arias Javier
Díaz Mateus Iván
Duque Galves María
Oñate G. Jorge Antonio
Aristizábal J. José
Flechas D. Rafael
Ibarra Obando Luis J.
Rojas Pulido Jairo E.
Higuita Rivera B.
Iguarán I. Marcos
Imbett Bermúdez José
Jiménez Salazar Pedro
Coy Torres Jairo Alonso
López Cortés Gustavo
Mantilla Serrano Jorge
Mejía Saraza Aurelio.

Registro manual:
Gutiérrez Garavito Agustín
Silva Amín Zamir Eduardo
Velásquez Arroyave Manuel R.
Cañón Jiménez Francisco
Tamayo Vargas Víctor Manuel
Restrepo Escobar Juan Carlos
Vargas Vives Victoria
Lizcano González Oscar
Caro de Pulido I. Edilsa
Olano Becerra Plinio Edilberto
Cubides Rojas William
González Grisales Oscar
Martínez Rosales Emilio
Alvarez Montenegro Javier
Alfonso García Juan de Dios
Valencia Díaz Emilio
Bazán Achury J. Yolanda
Ramos Maldonado Carlos
Vélez Gálvez María Clementina
Colmenares Chía Alfredo
Piscioto V. Fernando
Calderón Garrido Lázaro
Quintero V. Rubén D.
Pinillos Clara
Blanco Baquero Carlos A.
Salazar Cruz José Darío
Flechas Díaz Rafael
Carmona Salazar Octavio
Enríquez Maya Eduardo
Gerlein Cheverría Jorge
García Rodríguez Franklin
Aguirre Muñoz Germán
José Maya Burbano
Mejía Urrea César
Ordosgoitia S. Luis
Cárdenas Néstor Jaime
Paredes Aguirre Miryam
Paz Ospina Mario
Pérez Pineda Oscar D.
Bula O. Janit A.
Rojas Giraldo José F.
Rincón Pérez Mario
Bernal Bacca Tulio C.
Rueda S. María Isabel
Sánchez Franco Oscar
Tamayo Tamayo Fernando
Amaya A. Armando
Ruiz R. Edgar Antonio
Faccio-Lince L. Arturo
Navarro Wolff Antonio
Petro Urrego Gustavo.

Transcripción de las excusas presentadas por los honorables Representantes a la Cámara por su inasistencia a la sesión plenaria de la fecha.

Santa Fe de Bogotá, D. C., de junio 6 de 2000
Doctor
ANGELINO LIZCANO
Subsecretario Cámara de Representantes
E. S. D.

Respetado doctor:
Por instrucciones del honorable Representante Germán Agudelo Gómez, solicito a usted muy comedidamente, se sirva excusarlo por la ausencia en la plenaria del día seis de junio del año en curso.

Lo anterior debido a problemas de salud.
Cordialmente,
Nancy Vecino Plata,
Asistente Parlamentaria.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de junio de 2000
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Subsecretario General honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado doctor Lizcano:
Con el presente oficio estoy excusándome por no haber asistido a la sesión plenaria del día de ayer 6 de junio, pues tenía previsto reserva para viajar a las 3:00 de tarde pero me dejó el vuelo y sólo lo pude hacer en el vuelo de las 7:30 p. m., y cuando llegué al Salón Elíptico ya ésta había terminado; por lo tanto muy comedidamente le ruego excusarme ante la Mesa Directiva de la Corporación.

Cordialmente,
Jorge Ubeimar Delgado Blandón,
Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.
c.c. Doctor Gustavo Bustamante Moratto, Secretario General.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado doctor Bustamante:
Comedidamente, me permito solicitarle, que por su intermedio se me excuse ante esta Corporación, mi inasistencia a las sesiones plenarias que se realizarán durante esta semana, debido a calamidad doméstica extrema.

Agradezco su atención.
Cordialmente,
Freddy Sánchez Arteaga,
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Subsecretario General Cámara de Representantes
Santa Fe de Bogotá

Respetado doctor:
Atentamente le hacemos llegar copia del certificado de incapacidad por cuatro días de la doctora María Eugenia Jaramillo Hurtado, Representante a la Cámara por el departamento de Vaupés.
Cordialmente,

Liticia Chaves,
Asistente doctora María Eugenia Jaramillo.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
ANGELINO LIZCANO
Subsecretario General Cámara de Representantes

Ciudad
Respetado doctor:
De manera antenta y comedida le solicito excusarme los días 6, 7, 8 y 9 de los corrientes, para no asistir a las sesiones plenarias y de comisión por tratarse que me encuentro enfermo afectado por varicela.
Agradezco su atención.

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara por el departamento del Vichada.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
ANGELINO LIZCANO
Subsecretario General Cámara de Representantes

Ciudad
Distinguido doctor Lizcano:
Reciba un cordial saludo, comedidamente me permito presentarle excusa por la ausencia de la plenaria del día martes 6 de junio del presente año, por motivos de conexión aérea.
Sin otro particular, quedo de usted.
Atentamente,
Firma ilegible,
Despacho del Representante *César García Sánchez.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
Secretario General honorable Cámara de Representantes

Ciudad
Respetuosamente remito a usted fotocopia del certificado de incapacidad médica a nombre del doctor Francisco Canossa Guerrero.

Lo anterior para excusarlo por no asistir a la sesión plenaria citada para el día de hoy.
Atentamente,
César Augusto Riobo Triviño,
Asesor VII.
c.c. Doctor Angelino Lizcano Rivera,
Subsecretario General honorable Cámara de Representantes.

Incapacidad
Clínica del Occidente
Paciente: *Francisco Canossa Guerrero*, c.c. 79.280.147
Entidad: Cámara

Días: Fecha de inicio 5-VI-2000 fecha de terminación 7-VI-2000.
Código. 3460.
Médico que incapacita: Francisco E. Pérez M. Registro: 13476.
Motivos de la consulta y enfermedad actual ilegible original 7i.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctora
NANCY PATRICIA GUTIERREZ
Presidenta honorable Cámara de Representantes

E. S. D.
Respetada señora Presidenta:
Respetuosamente presento excusas a la Mesa Directiva y a los honorables Representante, por la ausencia a la sesión plenaria ordinaria convocada el día martes 6 de junio de 2000 a las 3:00 p. m., por compromisos estrictamente para la región que represento, debo permanecer en la ciudad de Ibagué el día de hoy.

Cordial saludo,
Pompilio Avendaño Lopera,
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
Secretario General honorable Cámara de Representantes

Despacho:
Referencia: Excusa.
Cordial saludo:
Por medio de la presente, comedidamente solicito a usted se sirva excusarme mi inasistencia a la plenaria, debido a que me fue indispensable desplazarme a la ciudad de Medellín a atender asuntos de enfermedad de mi señor padre quien se encuentra en grave estado de salud por intervención quirúrgica practicada la semana próxima pasada.

Por la atención que se digne prestar a la presente, le quedará altamente reconocido.
Con sentimientos de consideración y aprecio.
Atentamente,
Adín Horacio Sánchez Montes de Oca.
Honorable Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Subsecretario General honorable Cámara de Representantes

Ciudad
Respetado doctor:
Por instrucciones del honorable Representante a la Cámara por el departamento del Vaupés, doctor Leonardo Caicedo Portura, me permito presentarle excusa para la plenaria programada para el día de hoy, ya que debido a problemas de transporte le es imposible llegar a tiempo.
Sin otro particular me es grato suscribirme.
Atentamente,
Dioselina Perilla Agudelo,
Asistente honorable Representante.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000.
Doctor
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
Secretario General honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Por instrucciones de la honorable Representante María Isabel Mejía, cordialmente me permito solicitar se sirva excusarlal ante la plenaria del día de hoy, junio 6 del año encurso pues le es imposible asistir, por razones de fuerza mayor, ya que debe atender con urgencia el estado de salud de su señora madre.

Atentamente,
Julio César Castañeda Escobar,
Asistente.

La Presidencia ordena (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Señor Secretario, favor ordenar abrir el registro para verificación del quórum.

El señor Secretario obra de conformidad.

Con mucho gusto, la secretaría ordena abrir el registro electrónico y hacer las anotaciones de forma manual.

El señor Secretario informa:

Se ha conformado el quórum deliberatorio.

La Presidencia ordena (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Sírvase por favor leer el Orden del Día.

El señor Secretario procede:

ORDEN DEL DIA

Para la Sesión Ordinaria del día martes 6 de junio de 2000
Hora 3:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Negocios sustanciados por la Presidencia

1. Elección de miembro de la Comisión de Investigación y Acusaciones, en reemplazo del Representante a la Cámara, Iván Díaz Mateus.

2. Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 040 de 1998 Senado, 238 de 1999 Cámara, *por la cual se expide el Código Penal.*

III

Proyectos de ley para segundo debate

1. Proyecto de ley 280 de 2000 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.*

Autores: honorables Representantes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Benjamín Higuita Rivera.

Ponente: honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 133 de 2000.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 142 de 2000.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 174 de 2000.

* * *

2. Proyecto de ley número 184 de 1999 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla pro-universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante Raúl Rueda Maldonado.

Ponente: honorable Representante Carlos Arturo Blanco Baquero.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 504 de 1999.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 71 de 2000.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 174 de 2000.

* * *

3. Proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico, y técnico de la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes Armando Amaya Alvarez y honorable Senador Guillermo Chávez Cristancho.

Ponentes: honorables Representantes Janit Bula y Carlos Arturo Blanco.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 372 de 1999.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 522 de 1999.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 174 de 2000.

* * *

4. Proyecto de ley 212 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento de Antioquia.*

Autores: honorables Representantes Oscar Sánchez Franco, William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque, Adolfo León, Rubén Darío Quintero, Jorge Giraldo Serna, Juan Ignacio Castrillón Roldán y Héctor Arango Angel,

Ponentes: honorables Representantes Oscar Darío Pérez, Rafael Palau Díaz y Carlos Arturo Blanco.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 577 de 1999.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 071 de 2000.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 174 de 2000.

* * *

5. Proyecto de ley 155 de 1998 Cámara, 042 de 1998 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

Autor: Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez.

Ponentes: honorables Representantes María Isabel Rueda S. y Mario Rincón Pérez.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 141 de 1998.

Publicación ponencia para primer debate: **Gacetas del Congreso** números 175 y 192 de 1999.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 540 de 1999.

IV

Proposiciones y varios

La Presidenta,
NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

El Primer Vicepresidente,
IVAN DIAZ MATEUS
El Segundo Vicepresidente,
GUSTAVO PETRO URREGO
El Secretario General,
GUSTAVO BUSTAMANTE, MORATTO
El Subsecretario General,
ANGELINO LIZCANO RIVERA

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día (doctora Nancy Patricia Gutiérrez):

Se abre la discusión del Orden del Día, continúa la discusión. ¿Hay quórum decisorio señor Secretario?.

El señor Secretario informa:

Hay quórum deliberatorio.

La Presidencia manifiesta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúa la discusión del Orden del Día, mientras se completa el quórum decisorio, vamos con el primer punto.

Intervención del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez:

Muchas gracias señora Presidenta. Es relacionado con el Orden del Día. Quisiera pedirle a usted que nos incluyera en el Orden del Día preferencialmente para el día de hoy o si no que fuese un compromiso sagrado para el día de mañana el proyecto de ley, por medio del cual se convoca al pueblo soberano de Colombia a un referendo. Nosotros hemos cumplido con nuestro deber de radicar una ponencia hace una semana aproximadamente, y en este Proyecto ha quedado siempre el ambiente que se juega un poco a perder tiempo, lo que coloca en franca desventaja al Congreso frente a las iniciativas de origen ciudadano. Creo que nos quedan catorce (14) días señora Presidenta, para discutir un tema que es álgido. La mayoría de los miembros del grupo de ponentes de la cual la exceptúo a usted, estuvimos reunidos la semana pasada y ante la deliberada exclusión que hiciera el Gobierno Nacional en las Mesas de Concertación del tema del referendo, porque sobre eso se convocó al tema de la agenda económica, de las transferencias, de la reforma tributaria, pero del referendo no. Los ponentes nos reunimos para mostrarle al país y al Gobierno que sí somos capaces de hacer coincidir nuestros criterios y nuestras opiniones y produjimos un documento que llamamos propuesta base para un gran acuerdo sobre el referendo, que a la fecha no ha tenido ninguna respuesta de parte del Gobierno Nacional. El Presidente de la Comisión Primera de la Cámara el Representantes Javier Ramiro Devia quedó encargado de hacerlo difundir y conocer; pero además es que es bueno que los congresistas sepan que aquí está en juego su permanencia, que están sucediendo cosas extrañas, supremamente raro que el pasado jueves -óigalo bien Representante Llinás-, el pasado jueves apareció a la luz pública un decreto reglamentario de la Ley 134 sobre mecanismos de participación ciudadana, el Decreto 895 de mayo 18, de mayo 18 de 2000, firmado por el Presidente Pastrana y el Ministro Humberto de la Calle Lombana que debía estar recién posesionado; trece días duró este decreto sin que nadie lo conociera.

¿Qué dice este Decreto señores Representantes?: Es un Decreto hecho a la medida y a las

necesidades del frente ciudadano. Quiero mencionar a los honorables Representantes para transmitirles mi preocupación sólo algunos aspectos, de los que están en este decreto.

En el artículo 2° cuando habla de las definiciones, trata para efectos del artículo 27 de la Ley 134 definir lo que es la certificación, y en la parte pertinente dice: Que la Registraduría del Estado Civil declarará que se han cumplido los requisitos exigidos en cada una de las etapas de realización de los mecanismos de participación ciudadana, lo que dice la ley y agrega:

“Desde la inscripción de iniciativa o solicitudes de referendo, hasta la presentación de la iniciativa legislativa y normativa ante Corporación Pública correspondiente o de la solicitud del referendo ante el Registrador del Estado Civil correspondiente.

Aquí en el artículo 2° este Decreto está abriendo la puerta que la misma Corte Constitucional ha cerrado, es que las solicitudes de referendo se presentan al Congreso de Colombia, no a la Registraduría, señores, aquí hay un mico, no un mico para satisfacer la estrategia jurídica del frente ciudadano; y seguimos leyendo algunos aspectos de este curioso Decreto Reglamentario, y en este artículo 3° donde habla del formulario para el trámite dice: la Registraduría diseñará un formulario específico que se ajuste a la naturaleza de la iniciativa o solicitud de referendo para que los promotores procedan a recolectar el porcentaje de apoyo requerido, que será equivalente al 5 o al 10% del censo electoral según el caso. Nuevamente sugiriendo, no, este es formulario para el trámite, que regularmente es sólo el 5% a presentarlo aquí no, de una vez está sugiriendo lo del 10% para poder saltarse al Congreso.

Pero bueno, el frente ciudadano, tuvo hace unos días un traspie porque la Registraduría le dijo que la recolección de firmas, debía hacerse en los formularios originales que le había dado esa organización, pues el decreto les resuelve el problema y dice: Los ciudadanos interesados o promotores, podrán reproducir los formularios para la inscripción y para el trámite, cuando ello sea necesario para adelantar en cualquier lugar del país la recolección de respaldo y apoyos.

Es que es una cosa tan evidente, yo creo que lo recordamos, quince días atrás, Representante Llinás, la Registraduría le dijo: sólo en estos formularios, numerados y oficiales pueden recoger el respaldo, ya el decreto Reglamentario le dijo, en cualquier copia, de cualquier manera, no, y eso no es lo único hay cosas todavía más graves; por ejemplo, el artículo 19 de la Ley 134 establece los requisitos de ese procedimiento de firma y dice en la parte pertinente: para consignar su apoyo en una iniciativa, legislativo y normativo, o en una solicitud de referendo, el ciudadano deberá escribir en el formulario de su puño y letra la fecha en que firma y otros requisitos más.

Pero dice este decreto: El que la fecha corresponda a una misma mano no anulará la firma si los demás datos son auténticos. Por favor a quién le están resolviendo un problema, quién habrá hecho formatos con la fecha preimpresa, o quién habrá recogido firmas sin fecha, para llenarlas con otra mano, es necesario torcerle el cuello a la Ley para favorecer a quién.

Dice además este mismo artículo del decreto reglamentario que los requisitos de ese artículo son de interpretación restrictiva, pero el artículo 1° del decreto había dicho que este Decreto no debe ser interpretado de manera restrictiva, o sea, no es restrictivo para lo que me conviene, pero restrictivo para lo que me conviene, por favor, a la medida de quién se está haciendo este decreto reglamentario, para favorecer a quién. Detalles más podría mencionar.

Interpelación del honorable Representante Germán Navas Talero:

Tengo dos cosas más que comentar. Mire, en realidad Representante Vives, usted tiene toda la razón en lo que está diciendo, porque cuando yo intenté la revocatoria del mandato de Enrique Peñalosa, sí era anulada la firma que no llevase la fecha puesta de puño y letra del firmante, yo me había enterado de que el movimiento ciudadano tenía muchos problemas con esto, porque el encuestador había puesto la fecha o la había dejado en blanco, en otras palabras, aquí le subsanaron aquellas nulidades que a mí si me aplicaron, honorable Representante y hay algo más y quiero que usted lo confirme, cuando nosotros tratando de sacar al peor alcalde del mundo, a Enrique Peñalosa, pedimos que se nos diera la oportunidad de usar los medios oficiales de publicidad, se nos dijo que no, que eso no se podía hasta tanto no hubiésemos completado el número de firmas. Ahora en forma oficiosa el señor Presidente de la República, le entrega a los recolectores la oportunidad desde el momento mismo de la recolección que les den el derecho de hacer uso de los medios oficiales de divulgación. Pero curiosamente nada se dice de la facilidad que debe dársele a la contraparte, que en este caso podría ser yo. Yo tendría derecho a usar los medios oficiales para oponerme a ese referendo y sacar adelante mi propuesta, que si no se va el Presidente, no nos vamos nosotros, eso no lo permiten, no hay igualdad. O sea, aquellos que nos oponemos al referendo del Presidente, que es éste, no nos dan la oportunidad de usar los mecanismos de divulgación oficial.

Es curioso Representante Vives que yo vi un decreto como el que tiene usted, donde el número está alterado, está modificado, luego ¿qué conclusión tengo honorable Representante? O se hizo después del mensaje del Presidente al país, o coetáneamente con él; para qué, para quedar bien con los dos, decirle al país que ya no estaba peleando con nosotros y a los recolectores de firmas decirle sigan. Y eso honorable Representante lo concluyo yo desde el momento en que el Presidente retira su proyecto que nos llegó a la Comisión Primera Conjunta y dice: Ahora yo dejo el referendo en manos del pueblo, y este decreto, es simplemente una puñalada matrera para aquellos que creyeron que había buena voluntad. Me parece curioso que haya una alteración y mucho más curioso que la página cuatro (4) con textos distintos esté repetida. Les digo a ustedes representantes, liberales, Conservadores si se va a jugar cartas, cada uno de los jugadores debe tener la misma baraja, aquí parece que el Gobierno tiene una baraja española y nosotros estamos jugando al póker. Considero que esto requiere una explicación pública, y política del ejecutivo, porque no hay derecho a que se esté traicionando la buena

voluntad de aquellos que han ido a dialogar con el Gobierno. He insistido en mi propuesta de elecciones generales, esto que tiene el doctor Vives acá, doctor Vives, es simplemente una gabela, para que por detrás de nosotros, se siga tramitando un referendo preferencial. Algo más, aquí se abren las puertas, para que estas firmas se recojan por correo, se pueden publicar en los periódicos los formatos y mandarlos por correo, esto honorables Representantes, a mí no me parece limpio con la democracia ni con el Parlamento. Gracias Representante Vives por la interpelación.

Continúa la Intervención el honorable Representante Joaquín José Vives Pérez:

Continúo pues con las perlas de este decreto reglamentario. Quienes somos abogados, sabemos y así está contemplado en el Código Contencioso Administrativo, que en la regla general, para cuando la administración no responde oportunamente un derecho de petición, es el silencio administrativo negativo. El silencio administrativo positivo tiene que ser creado por ley y es la excepción.

Este decreto reglamentario, violando el Código Contencioso Administrativo, establece el silencio administrativo positivo para todos los actos que el registrador no haga dentro del término de ley, por decreto reglamentario, por favor, es que prevén, que de pronto el registrador pueda demorarle y quieren pasar no sólo por arriba del Congreso sino del registrador. Y si el registrador en los treinta (30) días hábiles que le da la ley, no certifica los millones de firmas que le someten a su consideración entonces ya todas son buenas, no señores, este decreto está satisfaciendo las necesidades, está alterando un proceso en curso, lo que no es sano ni serio.

Pero aun más perlas hay en este decreto, Representante Llinás, el artículo 91 de la Ley 134 dice: “En el referendo de carácter constitucional o legal los promotores óigase bien, a favor o en contra de la iniciativa, a favor o en contra, así como los partidos y movimientos con personería jurídica tendrán derecho, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de votación, a por lo menos dos espacios institucionales, en cada canal de televisión”, ojo, a favor y en contra dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación, pues el artículo trece (13) de este decreto, decidió decir que se los daba, sólo a los que estaban a favor y dentro de los cinco (5) días siguientes a la iniciación del período de recolección de apoyos. Leo, artículo 13, “dentro de los 5 días siguientes a la iniciación del período, para la recolección de apoyo ciudadano por parte del comité de promotores las autoridades competentes distribuirán de oficio los espacios de televisión a que estos tienen derecho”.

Es que no tienen derecho a ninguno, a partir de los cinco (5) días del registro de su iniciativa y ¿dónde están cuando hicieron este decreto los derechos de los que piensan diferente? Como el doctor Germán Navas Talero, sólo vamos a proteger los derechos de los que están promoviendo ese referendo, y vamos a violar los términos que estableció la Ley 134 estatutaria por demás, no son dentro de los treinta (30) días anteriores, sino dentro de los cinco (5) días siguientes a la iniciación del proceso. ¿Para qué? Para que sigan pasando, por televisión cuñas donde muestran este

salón vacío, y donde estigmatizan al Congreso de la República, que les fascina a los medios de comunicación. Como el otro día sorprendieron de buena fe al representante Jorge Oñate, después de haberse cerrado y levantado una sesión, cuando el recinto estaba solo, sacando y contando unos dineros de unas boletas que estaba vendiendo, para una obra social en el municipio de la Paz en el Cesar.

Y más perlas en este decreto. Yo quisiera leerles una parte del artículo 94, de la Ley 134 que dice lo siguiente:

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo, serán sancionadas según el caso. En el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos, repito, las afirmaciones falsas del contenido del referendo serán sancionadas. Miren lo que dice el decreto reglamentario que les da licencia para mentir, para los de competencia del Consejo Nacional Electoral, se entiende por afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa de un referendo las que no corresponden fielmente al texto del articulado correspondiente, y agrega: Las opiniones sobre sus implicaciones, sus verdades o sus desventajas, no serán en ningún caso consideradas afirmaciones falsas, es decir que pueden decirle mentiras al pueblo colombiano sobre el referendo y no les pasa nada porque al frente ciudadano hay que darle licencia para mentir.

Yo creo que este Congreso tiene que pellizcarse, porque este no es un acto aislado, un decreto reglamentario sospechosamente perdido durante trece (13) días, que aparece con fecha dieciocho (18) de mayo, la exclusión de mesa de concertación sobre el tema del referendo, la sistemática tendencia del gobierno de retirar proyectos, de retirar mensajes de urgencia, de buscar que este Congreso no decida sobre el referendo, para habilitar la tesis jurídica del frente ciudadano del que hacen parte como vocero del asesor constitucional del Presidente y el esposo de la Ministra de Comunicaciones como para convencernos de que no es una cosa distinta, significa que aquí alguien está jugando con cartas tapadas. Este Congreso no puede renunciar a tomar una decisión sobre el proyecto de ley de referéndum. Quisiera en consecuencia, señora Presidenta preguntarle si el proyecto ha cumplido con todos los requisitos formales, para entrar en debate en esta plenaria. El doctor Navas, el doctor Zamir Silva, el doctor William Vélez y yo hemos radicado ponencias, no lo sé, si usted, si la doctora María Isabel Rueda, si el doctor Javier Ramiro Devia, han hecho lo propio. Pero lo cierto señora Presidenta, es que toda esta intervención la hago con el propósito de pedirle, que si fuera viable hoy, y que si no en el día de mañana, se incluya este proyecto de ley en la Orden del Día, como quiera inclusive que la gran mayoría de los ponentes e incluyo en esto a los Representantes Roberto Camacho y al Representante Devia, nos hemos puesto de acuerdo sobre una propuesta base para discutir y darle a los colombianos la posibilidad de expresar su soberanía a través de este mecanismo de participación. Muchas gracias.

La Presidencia pregunta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

¿Qué? quórum tenemos señor Secretario?

El señor Secretario responde:

Hay quórum decisorio señora Presidenta.

La Presidencia somete a votación el Orden del Día (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Vamos a someter a votación el Orden del Día. ¿Aprueba la plenaria la Orden del Día leído?

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Yo solicitaría, que como primer punto, se estudie el tema del referéndum en el día, por encima de todo. Porque este decreto señores Parlamentarios, es sucio, es una cosa que tiende a favorecer la propuesta original del Presidente de la República en detrimento de ustedes y de la democracia. Si ustedes se duermen, les va a pasar lo de Jonás, se los va a llevar la ballena dentro señores. Es más importante esto, porque está de por medio el referendo, la democracia y la estabilidad del Parlamento, ese decreto no puede pasar sin el comentario de ustedes. Considero que debe modificarse el Orden del Día, para que primero que nada se estudie el tema del referendo, señores, acompañenos en eso al doctor Vives y a mí, por favor.

Intervención del honorable Representante Adolfo Palacios:

Gracias señora Presidenta, es también para que analicemos bien otro punto del Orden del Día, porque así como el tema del referendo no se trae también, vemos que otros temas se traen y son temas demasiado importantes que ameritan una discusión al interior de las diferentes bancadas antes de ponerse en el Orden del Día. Y no sé porqué, un tema tan importante, como el Código de Procedimiento Penal, se coloca en el último punto, quizás para que cuando ya lleguemos a un quórum exiguo y haya bajado el interés la Cámara pase de pronto desapercibida la importancia de este tema. Este Código de Procedimiento Penal, el año pasado fue retirado, con el argumento de que no era suficientemente debatido, que no se había enriquecido lo suficientemente con los aportes de la comunidad académica, de las universidades, de los gremios, y hoy se trae en el Orden del Día, sin que haya mediado ese proceso de discusión y de enriquecimiento que todos estamos pendientes de que se llegue a él. Por eso, señora Presidenta, si quisiera saber las motivaciones que se tuvieron para incluir este tema en la Orden del Día, si fue lo suficientemente diríamos concertado con las diferentes bancadas, para que procedamos a su aprobación casi que en el final de una legislatura un tema tan importante y que a todos nos interesa y que país está pendiente de él, digo porque he escuchado muchas inquietudes, de la comunidad académica sobre este tema del Código de Procedimiento Penal.

Entonces sugeriría, si sus explicaciones se dan, recomiendo o propongo, que hasta tanto no medien explicaciones amplias y suficientes, y se nos ilustre sobre el debate que ha tenido este tema, al interior de la Cámara y a través de los diferentes foros que se hayan hecho, sugeriría que se aplazara este punto en el Orden del Día de hoy, por considerarlo demasiado importante, y porque no creo que deba estar en el último punto cuando debe ser el punto de iniciación de cualquier sesión. Muchas gracias señora Presidenta.

Intervención del honorable Representante Gustavo Cabrera:

Presidenta, la inquietud es exactamente la misma, en el Orden del Día deben incluirse en orden prioritario por disposición de la Ley 5ª el Reglamento de este Congreso, se debe establecer primero los proyectos, en su orden de jerarquía. Entonces, solicito que se incluya primero el Código de Procedimiento Penal y adicionalmente que someta a consideración la proposición del doctor Vives, para que sea aprobada antes de aprobar el Orden del Día. Gracias Presidenta.

La presidencia solicita (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Sírvanse presentar las proposiciones por escrito por favor.

Intervención del honorable Representante José Antonio Llinás:

Señora Presidenta. Para llamar la atención de esta Cámara, porque lo que nos ha informado el Representante Vives es de mucha importancia para nosotros los Congresistas y para el país. Le quiero recordar a esta Cámara, que de acuerdo con una proposición aprobada creo que pasado, el miércoles pasado, el próximo miércoles, es decir mañana no habrá plenaria de Cámara, porque la Comisión Tercera, va a sesionar todo el día porque allí, está en el Orden del Día la Ley de Reforma Tributaria. De manera que yo tomo la palabra, para pedirle a esta Cámara, o que aprobemos hoy, que incluyamos en el Orden del Día, el tema del referendo como lo ha propuesto el doctor Vives, o que en su defecto mañana se convoque a plenaria para tratar única y exclusivamente el tema del referendo. Muchas gracias.

La Presidencia se pronuncia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Quiero pronunciarme frente a la pregunta que ha hecho el doctor Joaquín José Vives, respecto de por qué no se incluyó el tema del referendo en el Orden del Día. El pasado jueves en el Orden del Día aparecía como primer punto la discusión sobre el proyecto de referendo; pero veo doctor Joaquín José Vives, que los ponentes seguramente no hemos cumplido con el encargo de informarle a las supuestas bancadas de cuáles son los acuerdos a los que nosotros hemos llegado. La semana pasada acordamos los ponentes que cada uno presentaría su informe de ponencia para ser discutido en la Plenaria correspondiente. Eso fue el pasado martes.

El miércoles se radicarón dos ponencias, una presentada por el sector del oficialismo liberal, en donde se encuentra usted doctor Joaquín José Vives, otra por el doctor Germán Navas Talero y una constancia que firmamos la doctora María Isabel Rueda y yo ratificando nuestra posición frente a la posibilidad de vicios de trámite por lo que ocurrió en las Comisiones Conjuntas Primeras.

Falta la ponencia radicada por los ponentes conservadores. El viernes, el jueves hubo una reunión citada, lamentablemente no pudimos estar algunos de los ponentes. Por favor yo le pido a la Cámara silencio porque el doctor Joaquín José ha hecho una pregunta sobre el tema del referendo y quiero dejar muy en claro el porqué no ha aparecido en el Orden del Día.

Creo que al igual que todos los demás miembros de la Cámara, nos enteramos por los medios

de comunicación que en la reunión que tuvo la Dirección Nacional Liberal con el señor Ministro del Interior, allí se planteó por parte de la Dirección Nacional Liberal y entendimos, seguramente yo lo entendí que era una posición del sector oficialista del Partido, la solicitud de un nuevo proyecto de referendo, nuevo proyecto del cual hemos estado pendientes; pero ahí están radicadas en la secretaría las dos ponencias y la constancia que firmamos la doctora María Isabel Rueda y yo.

Así es que esa fue la causa para que el proyecto de referendo no apareciera en el Orden del Día de hoy; sé que esta tarde el señor Ministro del Interior ha convocado a una reunión de ponentes precisamente con el ánimo de definir cuál es el trámite que el Congreso a través de los ponentes ha definido darle al proyecto de referendo. Así es que de esta manera, ya informado el porqué el aplazamiento en el Orden del Día de hoy y reitero doctor Vives, que el jueves pasado el primer punto del Orden del Día precisamente era la discusión del tema del proyecto de referendo que todavía cursa en el Congreso. Así es que esa es la información.

Intervención del honorable Representante Antonio Navarro Wolff:

Cuando leí el decreto al que hace referencia el doctor Vives, que por cierto está fechado el dieciocho (18) de mayo, hace casi un mes, no es una tesis reciente ni un acto administrativo reciente, me dio la impresión de que era para favorecer el referendo del doctor Serpa. Porque nosotros los del frente ciudadano, del cual orgullosamente formo parte casi solo, nadie más de los que están presentes en esta sala o muy pocos, ese referendo ya había entregado sus primeras ciento sesenta y ocho mil o setenta mil firmas, que son las que podrían tener alguna dificultad porque en la etapa inicial no se diligenció adecuadamente la fecha, por ejemplo.

En tanto el referendo social estaba en curso, que no ha sido todavía inscrito, hasta donde yo sé, podría tener esas mismas dificultades de todo proceso de recolección de firmas que se inicia, donde todavía los recolectores no tienen la experiencia que les da el haber hecho antes esa misma tarea en el formulario correspondiente. Además hay una serie de precisiones que tiene que ver con la ley; la ley naturalmente, como toda ley requiere precisiones reglamentarias y esas precisiones son válidas para todo referendo de iniciativa ciudadana, para todos; para el referendo que está recogiendo el grupo que encabeza el Senador Jimmy Chamorro, para el referendo nuestro y para el referendo social, cualquiera que finalmente sea el contenido de ese referendo social, contenido que todavía no conocemos plenamente todos los colombianos. Por eso creo que intentar convertir ese decreto en una especie de trampa para el proceso de participación, es un poco exagerado. Puede ser que el doctor Navas y el doctor Vives no estén de acuerdo con el referendo de su jefe natural, el doctor Serpa, pero eso no significa que él dé una ventaja para un determinado referendo; yo no encuentro ningún elemento realmente para que eso sea así, oí con cuidado la intervención del Representante Vives, siempre muy juicioso, pero me parece que son normas que son absolutamente igualitarias para todos los procesos de recolección de firmas. Naturalmente que quien no es amigo de los procesos de iniciativa ciudadana, pues prefe-

rirá que no se expidan decretos que precisen la ley de participación, preferirá que eso quede confuso y por lo tanto sometido a las interpretaciones que a esa ley le den las respectivas autoridades, especialmente las autoridades electorales. De manera que sinceramente no encuentro razones para la alarma del doctor Vives; yo sí le pediría a los miembros del Congreso, que pueden estar un tanto preocupados, que lo lean desprevénidamente, que lo sientan e interpreten a la luz de cualquier referendo y verán que es totalmente equilibrado e igualitario para cualquier proceso de participación ciudadana.

Además el Congreso tiene tiempo suficiente entre hoy y el veinte (20) de junio, que es cuando dicen las normas Constitucionales termina el primer período de sesiones, para tomar las decisiones que a bien tenga, probablemente decisiones que yo no comparta y a las cuales seguramente me opondré, pero no veo cuál es la prisa en que se aceleren unos procedimientos que perfectamente pueden ser surtidos en las semanas que quedan hasta que termine este primer período de sesiones del Congreso. Gracias señora Presidenta.

La Presidencia manifiesta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

También quiero decirle al doctor José Antonio Llinás, que no hemos suspendido la Plenaria de mañana. Mañana está en firme la plenaria, la Comisión Tercera ha solicitado que se deje para más tarde, pero mañana está convocada la Plenaria de la Cámara.

Intervención del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez:

Muchas gracias señora Presidenta. Tengo que reconocer que es potestad legítima del Presidente reglamentar las leyes y eso es lo que ha hecho; lo que a mí me causa alguna inquietud, es cómo dentro de un proceso que ya se inició saca un decreto para solucionar los problemas al primero que se presentó, doctor Navarro.

De todas formas no voy a entrar en la discusión y en la apreciación subjetiva de si favorece al referendo social o al frente ciudadano, pues no puede favorecer a un referendo, como él lo dijo, no está inscrito todavía y no ha cometido todavía errores. Pero esa es una discusión distinta que yo no quiero asumir con mi dilecto amigo el doctor Navarro.

Lo que sí quiero rescatar es que sí hay prisa y les voy a decir cuál es la prisa: yo tengo casi que la absoluta certeza que el Gobierno Nacional va a objetar el proyecto de referendo que emane de este Congreso. Quiero que el Congreso esté abierto cuando eso suceda para que pueda pronunciarse sobre esas objeciones y para poder allanar el camino de este proyecto hacia la Corte Constitucional, de lo contrario queda ahí dormido hasta el veinte (20) de julio mientras los demás avanzan en sus tesis. Nosotros necesitamos promover y precipitar ese pronunciamiento de la Corte Constitucional para que aclare cuáles son las reglas jurídicas en esta materia, la certeza y la seguridad sobre ellas son garantía para todos; debemos darnos tiempo de aprobar este proyecto, que llegue al Presidente de la República, que lo objete dentro del término de cinco (5) ó seis (6) días que tiene, porque es un proyecto de sólo seis (6) artículos, cosa distinta que incorpora un Proyecto de Acto Legislativo de 17 artículos y poder saberlo. Luego sí hay prisa. En-

tiendo de su explicación señora Presidenta, que sí están dados los requisitos legales para dar el trámite: cuatro ponentes hemos firmado ponencia, dos constancias como tal, son seis (6) de los ocho (8), luego es viable dar el debate. De esta manera y aceptando sus explicaciones aun cuando quiero aclararle que nunca el Partido me ha comentado ni mucho menos consultado de que haya hecho un acuerdo para que se retire el proyecto, con lo que no estoy de acuerdo, no, y que se presente uno nuevo, el Gobierno puede presentar todos los que quiera, pero yo creo que el Congreso debe expresarse sobre este, ni sé si es cierto doctora María Teresa que se hizo ese acuerdo o no en esa reunión. En todo caso le agradecería señora Presidenta que nos garantice que en el día de mañana encabecemos el Orden del Día con el proyecto de ley de referendo, así tenemos tiempo de acudir a la cita hoy con el Ministro del Interior a agotar ese último escenario de concertación, que se ha negado en las otras mesas.

Intervención del honorable Representante William Vélez Mesa:

Presidenta. El doctor Vives, ha solicitado que se incluya en el Orden del Día este proyecto tan importante, pero a la vez él le ha recordado a los Representantes que en el día de hoy a las seis de la tarde va a haber una reunión de ponentes con el señor Ministro del Interior, precisamente para aclarar no solamente los alcances de la Resolución, sino a ver si logramos llegar a un acuerdo y unificar un solo texto para que se considere en el día de mañana. Y la propuesta de la Dirección Nacional Liberal no se puede tomar como si fuera una propuesta oficial de toda la Dirección Liberal Nacional, es una propuesta de un ilustre representante de la Dirección Liberal Nacional, pero en ningún momento ha sido acordada con los ponentes.

De tal suerte que lo importante es que se apruebe la solicitud que ha hecho el representante J. Vives y en consecuencia esperar los resultados de la reunión del día de hoy con el señor Ministro del Interior, pero que de todas maneras señora Presidenta como usted lo ha prometido, esté este proyecto en el primer Orden del Día del día de mañana.

Intervención de la honorable Representante María Teresa Uribe:

Gracias señora Presidenta. Yo creo que al Partido Liberal el Gobierno no lo puede utilizar cuando quiere, buscar excusas para las actuaciones del mismo Gobierno. El Partido Liberal en ese desayuno fue muy claro con respecto a todos los puntos, incluyendo el punto del referendo. Cuando el Gobierno en ese desayuno nunca mencionó el Decreto que tenían debajo de la manga, entonces el Partido Liberal en este momento va a fijar su posición, esta tarde en boca del señor Presidente con respecto al trámite que se le debe dar al referendo. No hicimos ningún compromiso de aprobar un referendo nuevo, por esa razón tampoco nos habíamos reunido con los ponentes para dar alguna explicación. Entonces yo le pido el favor respaldando lo que han solicitado los compañeros que el referendo sea incluido en el primer punto del día de mañana.

Intervención del honorable Representante Plinio Olano:

Muchas gracias señora Presidenta. El Representante Vives ha hecho unos pronunciamientos supremamente importantes, importantes con el

escenario del nuevo ambiente político que muchos estábamos reclamando en el Congreso y el país señora Presidenta. Quiero diferenciar lo que es el proyecto de ley del referendo, de lo que es el decreto expedido por el Gobierno Nacional. Porque no concuerda ciertamente señores Representantes el discurso del Gobierno, con los actos de Gobierno, antes o después estos actos pueden ser ratificados o rectificadas, y si eso no concuerda es el escenario propicio para ejercer un debate de control político, señora Presidenta, para dilucidar estos temas antes de entrar en materia de discusión del proyecto de ley que es el ejercicio de un trabajo legislativo. Por eso yo quiero invitar a la Cámara de Representantes y dada la importancia de las observaciones que ha hecho el Representante Vives, para aprobar una proposición en el sentido de que el día de mañana se cite al señor Ministro del Interior, quien es firmante de ese decreto para que le explique a la Corporación el alcance real que tiene el decreto frente al discurso político, o al discurso del Gobierno en términos del referendo; porque si no lo hacemos, claramente no se van a desactivar los referendos que vienen funcionando y entonces el Partido Liberal que había propuesto inicialmente un contenido de referendo, y que después accedió a modificarlo pues no estaría jugando las mismas condiciones en que determina este decreto. Entonces señora Presidenta, voy a dejar en la Mesa y voy a invitar al Representante Vives que ha hecho las observaciones para que firme esta proposición, y en el día de mañana se pueda desarrollar ese debate de control político al señor Ministro del Interior. Muchas gracias.

La Presidencia hace saber (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Recuerdo que estamos en la discusión sobre el Orden del Día. Continúa la discusión, va a cerrarse, ¿hay alguna proposición de modificación?

El señor Secretario informa.

Señora Presidenta, la del doctor Palacio fue retirada. Hay una nueva presentada por el doctor Gustavo Adolfo Cabrera que dice:

Como primer punto en el Orden del Día, luego del llamado a lista, incluir el Proyecto de ley para segundo debate 155 de 1998 Cámara, 142 de 1998 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª del 92, artículo 79. Firma Gustavo Adolfo Cabrera Silva. Esto en cuanto al Orden del Día señora Presidenta.

La Presidencia somete a consideración (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Está en consideración la proposición presentada por el Representante Silva.

Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Sí, para hacer un llamado de atención muy cordial al doctor Cabrera que acaba de presentar la proposición e indicarle, que hoy rendimos informe y está en el Orden del Día en un punto prioritario el informe sobre las objeciones que presentó el Gobierno Nacional al Código Penal. Estas objeciones ya fueron votadas en el Senado de la República y hasta por efecto de expedición de la norma, es mucho más prudente y procedente que primero resolvamos las objeciones del Código Penal y luego entremos en el Código de Proce-

dimiento Penal, entonces con el mayor respeto le pediría al doctor Cabrera que el Código de Procedimiento Penal sea el segundo punto en el Orden del Día, y que en el primero resolvamos las objeciones al Código Penal.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Quisiera preguntarle a la Cámara, si se constituyeron los Comités, los Consejos Asesores que iban a estudiar el Código de Procedimiento Penal. Se iba a consultar con algunos estamentos, la Asociación Colombiana de Juristas. Esta mañana estuvo en mi oficina el doctor Julio Roso un distinguido penalista, preguntándome por esas comisiones, entonces lo que hicieron fue demorar seis (6) meses la aprobación para una vez más lanzarla así como una especie de nema jurídico; considero, si se aplazó para que se conformarán esas comisiones que estudiarán y analizarán las propuestas que había, yo quiero ver los resultados, en lo que a mí respecta jamás, de los jamases fui citado a ninguna parte. Esta mañana estuvo el doctor Julio Roso Roso en mi oficina preguntándome por eso, y tuve que manifestarle que no había habido las comisiones que se habían propuesto. Entonces, si se trataba de que en diciembre teníamos afán de irnos a vacaciones y dejamos las cosas para después, no me parece que lo más indicado es que hoy a la carrera vengamos a estudiar un Código de Procedimiento Penal que ha suscitado controversias y críticas dentro de las personas que entienden el procedimiento penal; entonces me gustaría saber, que se me informe si las comisiones se reunieron, dónde se reunieron y qué conclusiones sacaron, de lo contrario señores Representantes una vez más nos hemos burlado del país o alguien se ha burlado de nosotros. Gracias Presidenta.

Intervención del honorable Representante Mario Rincón:

Gracias señora Presidenta. Es para manifestarle al Pleno de la Cámara que en efecto la inquietud presentada por el doctor Navas Talero y por el Representante Palacios, me parece oportuno darle una respuesta. En efecto doctor Navas los ponentes del Código de Procedimiento Penal, en consuno con la Fiscalía General de la Nación, le cumplieron al país y le cumplieron al Congreso de la República al hacer un debate no solamente nacional sino internacional del proyecto de ley, por medio del cual se adopta el nuevo Código de Procedimiento Penal; para tal efecto se celebró un Foro Internacional en el Hotel Tequendama que estuvo instalado por el señor Presidente de la República de Colombia, y asistido por los mejores exponentes del tema del procedimiento penal en Colombia; a este Congreso Internacional se invitó a la Academia de Jurisprudencia, a los profesores titulares de la materia de todas las universidades y en general se hizo un despliegue publicitario bien importante sobre este evento. Asistieron de igual manera los tratadistas más representativos del mundo contemporáneo en el Derecho Procedimental Penal. La verdad señora Presidenta y queridos colegas, dando fe de este evento tengo que decirles que nunca antes en Colombia, se había organizado un evento de tal magnitud para discutir un proyecto de ley de esta importancia. De igual manera es importante anotar a los miem-

bros de la Cámara que los ponentes conjuntamente con la Fiscalía estuvimos recorriendo varias ciudades del país, donde fuimos invitados por diferentes Universidades para discutir este proyecto de ley. Este recorrido lo hemos hecho por más de un año y medio, porque la ponencia a la doctora María Isabel Rueda y a este servidor le fue entregada a finales de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo que significa que después de transcurridos aproximadamente dieciocho (18) meses, se le ha dado creo yo, el suficiente y amplio debate; además no sobra advertir que también se hizo un foro que fue televisado en directo, con apoyo de la misma Cámara de Representantes, donde en este recinto participaron diferentes especialistas en la materia, o sea para responderle a los dos queridos colegas que formularon su inquietud, creo que queda absuelta cualquier duda sobre este asunto.

Seguidamente señora Presidenta, le quiero solicitar de manera respetuosa como Presidente de la Comisión de Acusaciones e Investigación, que en razón a que en varias oportunidades se ha colocado en el Orden del Día la elección del miembro que ha de remplazar al doctor Iván Díaz Mateus se sirva no alterar el orden en esa elección, puesto que hay aproximadamente quince (15) procesos que tienen problema de términos y la semana pasada la Procuraduría General de la Nación, me envió un oficio para todos los miembros de la Comisión donde se les advierte nuevamente el cumplimiento de los términos de estas investigaciones penales y disciplinarias. Por eso le rogaría comprensión a todos los miembros de la Cámara, para que en el día de hoy procedamos a la elección del reemplazo del doctor Iván Díaz Mateus en la Comisión de Investigaciones y Acusaciones. Antes de terminar señora Presidenta, con su respectiva autorización, le concedo una interpelación al ilustre compañero el doctor Germán Navas Talero.

Interpelación del honorable Representante Germán Navas Talero:

Doctor, yo sé que ustedes antes de diciembre hicieron unos foros, lo sé, pero después de diciembre no, doctor, aquí hay una carta en este momento firmada junio dos (2), dirigida a la doctora Nancy Patricia Gutiérrez. Comunicación que viene firmada por el Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia de la Justicia, por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Colegio de Jueces Fiscales de Cundinamarca, por el Asesor de la Corporación Excelencia de la Justicia, por un profesor de la Libre, por el Director de la Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas, por el Vicerrector de la Universidad Nacional, por el Director del Departamento de Derecho Penal de la Javeriana, etc., son más de cuarenta (40) firmas y la debe tener la doctora Nancy Patricia, reclaman lo que yo estoy reclamando, que qué discusiones se dieron después del catorce (14) de diciembre, la doctora Nancy Patricia debe tener esta comunicación, porque viene dirigida a ella, donde observan que esto no se cumplió, que entre diciembre y la fecha no se cumplió con los estudios que se pidieron ni con los acuerdos. Entonces a eso me refiero doctor Rincón, no me refiero a lo que se haya hecho antes, sino a posteriori y la carta tiene fecha de hoy dirigida a Nancy Patricia Gutiérrez. Gracias.

La Presidencia informa (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Les recuerdo que estamos en la discusión de la proposición sustitutiva presentada por el Representante Luis Fernando Velasco, respecto de la proposición modificatoria del Orden del Día, presentada por el Representante Cabrera, vamos a proceder a la votación de la proposición sustitutiva presentada por el Representante Velasco.

¿Aprueba la Cámara la proposición presentada?

La Presidencia solicita (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Señor Secretario sírvase informar si fue aprobada o no.

El señor Secretario confirma:

No ha sido aprobada.

La Presidencia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Cómo quedó entonces de acuerdo con la proposición aprobada señor Secretario, para volver a leer el Orden del Día.

El señor Secretario responde:

Doctor Velasco si nos puede traer por favor la proposición. Se reitera entonces la proposición del doctor Luis Fernando Velasco, en el sentido, de que el segundo tema sean negocios sustanciados por la presidencia, dentro del cual, uno de ellos, es el estudio de objeciones presidenciales al Código Penal, y la elección incluida y tercero proyectos de ley para segundo debate, pero de primero en este tercer punto, la discusión del Código de Procedimiento Penal. Esa es la proposición del doctor Velasco.

La Presidencia somete a aprobación (doctora Nancy Patricia Gutiérrez):

¿Aprueba la Plenaria el Orden del Día con las modificaciones presentadas?

El señor Secretario responde:

Es aprobada señora Presidenta.

La Presidencia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Primer punto.

El señor Secretario procede de conformidad:

Señora Presidenta. Elección integrante de la Comisión de Investigación y Acusaciones en reemplazo del Representante a la Cámara Iván Díaz Mateus.

La Presidencia abre las Postulaciones (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Se abren las postulaciones para la elección del miembro de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones.

Intervención del honorable Representante José Antonio Llinás:

Señora Presidenta, cuando el Representante Plinio, presentó una proposición ante la Mesa, yo escuché que la plenaria la había aprobado. Quiero que usted someta como primer punto la aprobación de la proposición presentada por el doctor Plinio Olano, que reposa en la Mesa.

La Presidencia aclara (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

No. Estábamos en la discusión de las modificaciones del Orden del Día, respecto del Código de Procedimiento. La proposición del doctor Plinio

Olano ya será en su momento presentada a consideración.

Se abren las postulaciones para la elección de miembro de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones.

Intervención del honorable Representante Mario Rincón:

Gracias señora Presidenta. Para postular por la bancada del partido conservador, en reemplazo del doctor Iván Díaz, quien era también de esta bancada, al doctor Tulio César Bernal Bacca, quien es abogado titulado de la Universidad Nacional, fue Juez de la República, Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, Diplomático y ha ejercido otras importantes posiciones. Me parece que llena las expectativas y requisitos para ser miembro de esa Comisión, en razón a que es abogado titulado como lo expresé y que fue también Juez de la República. Gracias señora Presidenta.

La Presidencia informa (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Siguen las postulaciones, anuncio que van a cerrarse las postulaciones, quedan cerradas, procedemos a la votación.

Aclara el honorable Representante Mario Rincón:

El nombre es Tulio César Bernal, Tulio César Bernal.

Intervención del honorable Representante Pedro Jiménez:

Muchas gracias señora Presidenta. Como no hay sino un solo postulado, honorables Representantes, podemos abrir el registro y votar en el registro, para quien está postulado. Le iba a pedir Presidenta que hiciéramos la apertura del registro para votar por el candidato y así hacer más ágil la votación.

La Presidencia ordena (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Sírvase abrir el registro. Se nombran escrutadores a los doctores Jorge Coral, Rafael Amador y Juan de Dios Alfonso.

Sírvase la secretaría llamar a lista para que se depositen los votos.

El señor Secretario procede de conformidad:

El señor Secretario informa:

Los honorables Representantes que hayan sido llamados y no hayan acudido a la mesa de votación, por favor hacerlo con prontitud. Último llamado para los honorables Representantes a acudir a la mesa de votación.

La Presidencia cierra la Votación (doctora Nancy Patricia Gutiérrez):

Cerrada la votación, se le solicita a los señores escrutadores rendir el informe.

La Secretaría informa:

La comisión entrega el siguiente resultado:

Por el honorable Representante Tulio César Bernal: 88 Votos

Blancos: 14.

En consecuencia ha sido elegido como miembro de la Comisión de Investigación y Acusaciones, el doctor Tulio César Bernal.

La Presidencia pregunta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Declara la Plenaria elegido al representante Tulio César Bernal.

El señor Secretario confirma:

Así lo quiere señora Presidenta.

La Presidencia da posesión al nuevo miembro (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Vamos a darle posesión al miembro de la Comisión de Acusaciones e Investigaciones.

Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

Responde el doctor Tulio Cesar Bernal:

Sí juro.

Continúa la Presidencia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Si así fuere que Dios y la Patria os lo premien o si no que El y ella os lo demanden.

Siguiente punto.

El señor Secretario Procede de conformidad:

Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 040 de 1998 Senado, 238 de 1999 Cámara, por la cual se expide el Código Penal. Este es el informe.

Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco

Señora Presidenta. En cumplimiento de la comisión que recibimos con el doctor Roberto Camacho para el estudio de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Código Penal, hemos presentado el informe y quiero hacer un informe muy sintético de la siguiente manera:

El Gobierno presentó cinco objeciones por inconstitucionalidad, que la Comisión considera que están fundadas y que deben aceptarse.

El primero: al artículo sexto, sobre el principio de legalidad, la inconstitucionalidad vulneraría el artículo 228 de la Constitución sobre definición de principio de legalidad; por qué, y además también por inconveniencia en la medida en que si se remiten las definiciones de los operadores de justicia, en este caso de los jueces, hacia una jurisprudencia más favorable, nos estancaríamos en la jurisprudencia y los jueces no tendrían la capacidad de interpretar porque estarían amarrados por la jurisprudencia a los fallos.

El artículo 18 de extradición, el Gobierno argumenta que vulnera el artículo 35 de la Constitución Nacional. Nosotros entramos en un debate profundo, entendimos que el debate no era sobre el fondo sino sobre la forma, sobre la redacción y decidimos aceptar las objeciones, trayendo el artículo la definición que trae la Constitución Política Colombiana al Código Penal.

En el artículo 101 de genocidio, ya fue ampliamente debatido la semana pasada cuando le aceptamos la objeción por inconstitucionalidad al Gobierno en el proyecto de ley.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Si me permite la presidencia una pequeña interpelación. Es que usted ya pasó al artículo. Yo tengo una duda, a los artículos veinticuatro (24), veintitrés (23), veintidós (22) y veintiuno (21); dice: modalidades de la conducta punible. Mírelo doctor: si la conducta es dolosa, culposa o preterintencional; y luego en el artículo veinticuatro (24), aparece este exabrupto, tal vez un error de mecanografía, pero a nadie la cabe en la cabeza

esto, dice: La culpa es preterintencional cuando su resultado jurídico siendo previsible excede la intención del agente.

Doctor, en mi sentir, debería decirse la conducta, porque si hablamos de culpa no podemos meter la preterintención, o si hablamos de dolo. No sé qué quisieron decir ahí, el afán tal vez, no culpa de ustedes, pero ahí no puede ser culpa doctor, ahí tiene que ser conducta, de lo contrario es un contrasentido total.

Continúa el honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez:

Doctor Navas muy respetuosa su argumentación, pero quiero indicarle que esas normas no fueron objetadas ni por inconveniencia ni por inconstitucionalidad y obviamente la comisión que nosotros recibimos fue pronunciarnos por las normas que se objetaron por inconstitucionalidad y por inconveniencia y no estábamos facultados para abrir o reabrir ese debate.

Honorable Representante Germán Navas Talero:

Doctor, pero es que una objeción abre es un segundo debate, y yo considero que ustedes con un sano criterio, deberían cambiar eso porque eso no dice nada, eso no dice nada, cualquier estudiante que haya visto penal general sabe que si yo hablo de dolo, culpa y preterintención, no puedo hablar de culpa preterintencional, doctor.

Responde el doctor Luis Fernando Velasco Chávez:

Yo le hago una propuesta doctor Navas y le hago una propuesta a los miembros del Congreso. Permítanme terminar el informe sobre las normas objetadas y los votamos; si hay que hacer un debate sobre otras normas, pues hacemos el debate aunque yo honestamente considero que en este momento no es procedente, pero permítanme terminar el informe sobre esas normas, votamos las normas y escuchamos la argumentación del doctor Navas.

Honorable Representante Germán Navas Talero:

Quiero hacer otras observaciones, a medida que llegue al punto doctor, si usted me lo permite.

Continúa el honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez:

Continuando, también se objetaron el artículo 132 sobre manipulación genética y ciento treinta y cuatro (134) sobre fecundación y tráfico de embriones humanos. El argumento es que violaba el artículo 1° de la Constitución por violar el principio de la dignidad humana, hicimos un muy interesante ejercicio de concertación entre las distintas fuerzas académicas, sociales, inclusive religiosas que planteaban estas inconveniencias y también el sector científico nacional, la academia científica y logramos una nueva definición que fue aceptada por el Gobierno, una nueva tipificación, una nueva redacción, que está en el informe. Objetadas por inconveniencia. Se aceptan las objeciones de los artículos quince (15). Territorialidad por extensión. Ahí se solicitó que era mucho más técnico, utilizar la expresión nave del Estado, que nave pública entre otras cosas, porque eso ya lo tiene definido, qué es nave del Estado y qué es nave pública el Código de Comercio y al dejarlo en la norma penal, se podría correr el riesgo de una indefinición sobre cuál es la

posibilidad de acceder la justicia hacia los tripulantes de estas naves. Lo mismo que en el artículo dieciséis (16) de extraterritorialidad, se aceptan las objeciones del Gobierno.

En el artículo sesenta y cuatro (64) que habla de libertad condicional se acepta la objeción del Gobierno, pero se propone el texto original presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Interpelación del honorable Representante Jesús Ignacio García:

Con la venia de la Presidencia. Le rogaría que nos lea un poco más despacio para poder ir viendo aquí en el texto qué decisiones son las que van tomando. Por ejemplo yo no le alcance a captar qué pasó al fin con la aplicación del principio de favorabilidad a la jurisprudencia, que aquí aparece objetada como por inconstitucionalidad.

Continúa el honorable Representantes Luis Fernando Velasco:

Es en el artículo sexto (6°), doctor Jesús Ignacio García. Se aceptan las objeciones, las objeciones frente a ese artículo fueron de dos tipos, una por inconveniencia y otra por inconstitucionalidad. Por inconveniencia se hizo una argumentación que nos pareció interesante, en la medida en que el operador de justicia, tuviese que acudir siempre a la jurisprudencia más favorable, podría llegarse el caso en que el Juez estaría remitido simplemente a jurisprudencia y tendría que amarrarse a esa jurisprudencia, sin quedar una nueva fuente de creación del derecho, entre otras en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal que vamos a debatir, se aclara ese tema, y por qué por inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad se refiere a la vulneración del artículo 29 de la Constitución sobre definición del principio de legalidad, viola el principio de independencia de los jueces contenido en el artículo 228 de la Constitución y el artículo 230 que le da a la jurisprudencia el carácter de criterio auxiliar de interpretación del derecho, en la medida en que un artículo en el Código Penal indique que se tiene que aplicar la jurisprudencia cuando es más favorable y el operador esté remitido a esa definición, pues estaríamos violando ese artículo 230 de la Carta, que habla que la jurisprudencia es un criterio auxiliar. Por ello se aceptaron las objeciones y el artículo quedaría:

El artículo sexto (6°) quedaría: Legalidad, es un principio. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal Competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable, ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García:

No perdón, honorable Representante, simplemente quiero dejar constancia, que a mí me parecía que la redacción inicial que había en la propuesta, era un gran avance, porque ahí no se está sustituyendo en ningún momento el texto de la ley por la jurisprudencia, no. La jurisprudencia sim-

plemente lo que está haciendo es interpretando la ley y fijando su alcance, entonces cuando ese alcance es más favorable pues es obvio que hay que aplicar el principio de la favorabilidad sobre todo si estamos en materia penal, y eso en ningún momento le está diciendo a los jueces que no cumplan con el principio del imperio de la ley, le están diciendo claro apliquen la ley, pero si hay una interpretación jurisprudencial más favorable pues debe primar el principio de la favorabilidad.

De tal manera que me parece que no viola ni la independencia de los jueces, ni tampoco se viola el imperio de la ley, porque no se les está diciendo a los jueces cómo fallen, simplemente lo que se está es dando aplicación a un principio ecuménico en materia penal. Con todo respeto me parece que lo propuesto por el Gobierno es un exabrupto y veo que más bien eso se va a aceptar por motivos de conveniencia para la salud y la vida del Proyecto, antes que porque el Gobierno tenga la razón en esa materia. Entonces yo simplemente quiero dejar constancia que estoy con el texto tal y conforme fue aprobado originalmente en el trámite que tuvo en el Congreso. Muchas gracias honorable Representante.

Honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Sí doctor García, para terminar la discusión, indudablemente este tema generó un gran debate al interior de la Comisión de Conciliación. Es bueno llamar la atención para estar muy atento en la aprobación del Código de Procedimiento Penal, porque precisamente en este código se considera que la variación favorable de la jurisprudencia es una causal para la acción de revisión. De manera que ahí trató de abrirse ese espacio que usted estaba proponiendo.

Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García:

Excúseme, pues lo que usted acaba de decir me da la razón, si fuera inconstitucional darle prelación a la jurisprudencia favorable pues eso jamás podría ser motivo para entrar a revisar una sentencia ejecutoriada a través de la acción de revisión; entonces con eso cobra validez mi argumento, que debió mantenerse el texto original porque ahí no hay ninguna razón de inconstitucionalidad.

Honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Como buen médico y jurista que es usted doctor Jesús Ignacio, usted diagnosticó en el fondo el problema, era para la salud, era para la vida del código.

El artículo ciento diecinueve (119), circunstancia de agravación punitiva, se acepta la inconveniencia y como en otros artículos, como en otros artículos lo que se encontró fue un error de concordancia, cuando nosotros hablábamos de las circunstancias de agravación punitiva de las lecciones personales, debimos remitirnos al artículo 104 del Código Penal y no al ciento tres (103) que fue al que nos remitimos, de manera que esa es una corrección simplemente de un error.

En los artículos ciento treinta y cinco (135), ciento treinta y seis (136), ciento treinta y siete (137), ciento treinta y ocho (138), ciento treinta y nueve (139), ciento cuarenta y uno (141), ciento cuarenta y dos (142), ciento cuarenta y tres (143), ciento cuarenta y cuatro (144), ciento cuarenta

(145), ciento cuarenta y seis (146), ciento cuarenta y siete (147), ciento cuarenta y ocho (148), ciento cuarenta y nueve (149), ciento cincuenta (150), ciento cincuenta y uno (151), ciento cincuenta y dos (152), ciento cincuenta y tres (153), ciento cincuenta y cuatro (154), ciento cincuenta y cinco (155), ciento cincuenta y seis (156), ciento cincuenta y siete (157), ciento cincuenta y ocho (158), ciento cincuenta y nueve (159), ciento sesenta (160), ciento sesenta y dos (162), ciento sesenta y tres (163) y ciento sesenta y cuatro (164) que son los delitos contra el DIH, se presentó una objeción por inconveniencia por parte del Gobierno, al indicar que la expresión combatiente como sujeto activo de estas conductas penales, de estos tipos penales podrían llamar a una confusión, porque en tratados internacionales y en alguna jurisprudencia nacional e internacional se podría considerar que los únicos combatientes reconocidos como tales son los agentes regulares del Estado, entiéndase la tropa nuestra, el Ejército, la Policía.

Intervención del honorable Representante Luis Javier Castaño:

Usted nos pudiera leer como quedó la manipulación genética, más o menos los textos y más o menos las objeciones que daba el Gobierno.

Honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Doctor Castaño. Si quiere termino este informe y leo cómo queda la manipulación genética, haciendo la observación que fue un tema con la comunidad científica, con el Gobierno y con la Fiscalía y con los ponentes, pero vamos a responder a esa pregunta.

En los artículos que acabo de leer el debate por inconveniencia era por el término combatiente, el Gobierno argumenta que se podría correr el riesgo que el único sujeto activo si consideramos combatiente a las Fuerzas Regulares del Estado, serían precisamente las fuerzas regulares del Estado, las fuerzas irregulares que hay en una Nación, como en este caso la insurgencia, e inclusive en algún momento dado los paramilitares, quedarían excluidos de estas conductas y por lo tanto se aceptó la inconveniencia quitando el término de combatiente por las personas protegidas por el DIH, perdón, se quita combatiente y se deja como sujeto simplemente “el que”, o sea que se agrupa a todas las personas.

En los artículos ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) secuestro simple y secuestro extorsivo, generó un gran debate no sólo al interior, en el interior del Congreso, sino también ante la opinión pública puesto que se consideraba que las penas eran demasiado bajas, se mantiene el criterio de la dosificación penal, y en estos dos artículos es en el único en donde se aumenta un poco el mínimo y el máximo, el secuestro simple pasará de diez (10) a veinte (20) años y el artículo 169 que es el secuestro extorsivo, tendrá una pena de dieciocho (18) a veintiocho (28) años; el artículo ciento noventa y siete (197) que habla sobre la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, el Gobierno solicitó que el verbo rector posesión o uso recibiera alguna calificación especial, puesto que realmente el simple hecho de poseer o usar un equipo receptor o transmisor que no estuviese debidamente lega-

lizado, se podría a llegar casi que al exabrupto de condenar a una persona por el uso de un televisor de contrabando, por decirlo de alguna manera, entonces se acepta la objeción y la calificación que le damos a la posesión o al uso es que sea con fines ilícitos.

El artículo doscientos veintiséis (226), que es el de injuria por vía de hecho, se acepta la objeción, pues hay un claro error de remisión al artículo doscientos treinta (230) del Código Penal, cuando debió remitirse al artículo doscientos veinte (220), estos sí son errores de remisión no más.

El artículo doscientos cuarenta y uno (241) que son las circunstancias de agravación punitiva para el hurto, el Gobierno solicito que se incluya el poliducto como cuando hay un robo al poliducto como una circunstancia de agravación punitiva y se aceptó como tal.

Artículo trescientos dieciocho (318) urbanización ilegal, se objeta, pues se retira un párrafo que se refiere a la pena a imponer al servidor público que diere lugar a los hechos referidos, en este caso cuando un servidor público cometiese esta conducta, por un error de trabajo en la Comisión se había retirado ese párrafo que también lo incluía entre las penas a estar sujeto, y por eso se aceptó y se mantiene ese párrafo.

El artículo trescientos veintitrés (323) sobre lavado de activos, se acepta la objeción, pues como estaba aprobado se excluía la persecución de este delito a las personas que hubiesen cometido parcial o totalmente esta conducta en el exterior, se consideró que se podría perseguir este delito en estos casos.

El artículo trescientos setenta y siete (377) sobre destinación ilícitas de bienes muebles e inmuebles, por error también de concordancia se acepta la objeción, estaba referido a un artículo que no era al que debiese referirse.

El artículo trescientos ochenta y cinco (385) sobre existencia, construcción y utilización de pistas de aterrizaje, cuando hicimos la definición del tipo penal, hablamos sobre el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, como ustedes saben ya no existe Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, sino Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y tuvimos que hacer la corrección en el Código, por lo que se aceptó la objeción.

El artículo cuatrocientos cuarenta y ocho que habla sobre el ofrecimiento de enajenación de bienes de procedencia no justificada, el Gobierno objetó el artículo ya que viola el principio de la responsabilidad objetiva, cuando lo viola, al imponer una sanción, solo por no poder justificar la procedencia de un bien mueble que ha sido ofertado públicamente.

Una persona que va y compra un mueble que está ofertado en un almacén, o en una plaza de mercado, o en cualquier lado, y resulta que ese mueble, es un mueble que tiene una procedencia dudosa y él no puede demostrar su procedencia, por ese simple hecho no podemos condenarlo, cuando hay un principio general en el comercio que indica que las cosas públicamente ofertadas, en lugar reconocido, pues se presume que cuando uno va hacer una compra allá, es una compra legal.

El artículo cuatrocientos cuarenta y nueve (449), sobre fuga de presos, se objetó por una muy alta disminución en la pena, el momento que vivía el país hizo que la Comisión aceptase ese tipo de objeción y se mantiene la pena que existía en el Código Penal vigente al momento. La vigencia. El gobierno solicita que el Código, entre a regir un año después de su promulgación, es bueno que ustedes conozcan honorables Representantes, que esta conciliación la hicimos conjuntamente, con el Senado de la República, en la medida en que el mismo texto que aprobásemos, en el Senado, fuese el que se aprobase en la Cámara. Ahí se dio un debate importante, muchos querían que el Código rigiera a partir del primero de enero, pero después de un largo debate, llegamos a la conciliación, en la medida en que el código regiría un año después de su promulgación, para coincidir los textos entre Senado y Cámara.

El Gobierno objetó por inconveniencia en materia de política criminal, un número importante de artículos, tal vez treinta y ocho (38) artículos, porque los objetó, porque pedían endurecer las penas, la Comisión de Conciliación, respetuosa de la posición del Gobierno, mantuvo la posición del Congreso Nacional.

La Pena máxima a imponer en Colombia a partir de la aprobación que ustedes le den a este informe, será de cuarenta (40) años, y no podríamos nosotros comenzar a estudiar por tipo penal, para modificar la tarifa penal, puesto que en ese momento perdería algo de la esencia del código que es la sistematización de la pena, la graduación de acuerdo al bien jurídico protegido, la coordinación de este Código Penal, con las normas contenidas en la Constitución Política de Colombia.

Quiero leer para el doctor Castaño, el artículo ciento treinta y dos (132), manipulación genética. El artículo quedaría de la siguiente manera doctor Castaño:

El que manipule genes humanos, alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos, o en el campo de la Biología, la genética y la medicina orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno a cinco (5) años.

Se entiende por diagnóstico, tratamiento, o investigación científica relacionado con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento libre e informado de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

El artículo ciento treinta y cuatro (134) fecundación y tráfico de embriones humanos, el que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica, con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, en la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título. Es importante doctor Castaño, que usted conozca que este tema generó

una gran controversia, pero afortunadamente y en un ejercicio dialéctico interesante logramos conciliar la posición de la Iglesia, del Gobierno, de la Fiscalía, y de la comunidad científica nacional, particularmente los científicos que más han trabajado en estos temas estuvieron.

Señores Representantes, señora Presidenta, de esa manera, he rendido el informe y quiero solicitarle muy encarecidamente a los compañeros que nos acompañen en la definición de este informe, es un ejercicio bien interesante el que se hizo, por primera vez en muchos años el Congreso de la República a través de un debate, va a expedir una norma que para muchos es la segunda norma del país después de la Constitución como es el Código Penal. Por ello solicito comedidamente a los honorables Representantes que aprueben el informe de objeciones para obtener un nuevo Código.

Honorable Representante Germán Navas Talero:

Con la venia de la presidenta, una interpelación doctor, porque usted como todo a las carreras da el mejor código del mundo. Yo quisiera ver cómo van a subsanar, cuál sea la solución, para solucionar lo de la preterintención doctor, porque se supone que usted este trabajo lo hizo.

Segundo, observo que ustedes no aceptan la objeción del Gobierno respecto a la nocturnidad como causal de agravación, en los delitos de hurto. Ustedes a pesar de que el Gobierno acertadamente y yo no soy gobiernista, dice que debe mantenerse la causal de agravación, como consecuencia de la nocturnidad, el argumento que ustedes dan a mí no me convence, ustedes dicen que simplemente como se cometen delitos de día y de noche, para qué agravarlos de noche.

Si ustedes recuerdan el maestro Franchesco Carrara decía: **que la oscuridad era la amiga del ladrón y del amante y era enemiga del propietario y del marido**, eso lo decía Carrara, no Germán Navas. Entonces a qué conclusión llega, que siempre el delincuente se vale de la nocturnidad para preparar y consumir mejor su delito, no es lo mismo doctor, yo sé que esto no lo hizo usted, eso fue una propuesta que vino de la Fiscalía, pero no es lo mismo atentar contra sus bienes, contra su patrimonio, de día que de noche.

De noche usted o está dormido, o no tiene visibilidad, etc., ahora si es en el campo, con menos veras, en los pueblos en donde hay poca luz eléctrica, pues la nocturnidad facilita la comisión del punible, y eso se ha tenido en cuenta, siempre ha sido tenido en cuenta, desde 1936 y antes, una causal de agravación del delito, por qué razón.

Doctor quiero que usted me convenza, de las razones que ustedes dan para no aceptar la objeción del ejecutivo. Porque las que dan ahí, de que por qué se comete el delito de día y de noche, para mí no son jurídicas, ni científicas, yo me caso en este caso con el maestro Carrara, sí me gustaría que usted me explique por qué suprimen la nocturnidad como causal de agravación, a ver si lo acepto o no, porque como está plasmada aquí no. Yo considero que debía dejarse como estaba, que la oscuridad o nocturnidad debe ser una causal de agravación, en estos delitos.

Honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Primero doctor Navas, frente a los temas por usted propuestos, precisamente se ha dejado un

año para detectar algunas inconsistencias que puedan salir de este código. Esto es una creación humana, yo no creo que sea el mejor Código del mundo, pero por lo menos fue un esfuerzo de este Congreso, y fue un esfuerzo de este Congreso, no sólo al debatirlo internamente, si no al salir a hablar con la academia, al salir con las distintas regiones del país, esto no fue una Comisión de sabios.

Segundo: Yo le pediría doctor Navas, que frente a esas observaciones, pudiéramos desarrollar un proyecto de ley, podría ser.

Honorable Representante Germán Navas Talero:

Perdón pero es que si ahora pueden votar aceptando la objeción del Presidente. Ahora se puede votar aceptando la objeción del gobierno.

Honorable Representante Luis Fernando Velasco:

No doctor Navas, le voy a decir lo siguiente, ya se hizo la conciliación en el Senado de la República, y tenemos que defender la vida del código. Si nosotros hacemos otra modificación, estaríamos devolviendo el código a segundo debate y en la medida en que devolvamos este código a segundo debate, tendríamos que volver a votarlo, tanto en Senado como en Cámara. Usted sabe doctor Navas que este código está en segunda legislatura.

Honorable Representante Navas Talero:

Doctor Velasco, si esto es así, sino se le puede modificar nada. Con perdón de la presidencia me abstengo de hablar. No soy firmón, tengo derecho a objetar, o aceptar las objeciones, pero si no podemos cambiar nada renuncio al uso de la palabra y que firmen los que quieran. No soy firmón de nadie.

La Presidencia ordena (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúe en el uso de la palabra el Representante Luis Fernando Velasco

Honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Ya le di la respuesta al doctor Navas, le pido a los compañeros que procedamos a votar el informe señora Presidenta.

Intervención del honorable Representante Gustavo Ramos Arjona:

Sí señora Presidenta y honorables Representantes, este proyecto que es el esfuerzo unánime de la Comisión Primera. Porque trabajamos en él, desde cuando fue presentado por el señor Fiscal General de Nación. En una forma muy integrada, asistimos a todas las convocatorias que se hicieron para las audiencias a nivel nacional, desde el punto de vista de que inicialmente estaban convocados los ponentes, pero fue tan amplia, democrática y participativa la discusión, que se invitó a todos los miembros de la Comisión Primera, nos invitaron a todos, y los que no pudieron asistir, a las diferentes ciudades capitales, fue porque el tiempo no se los permitió, o tenían otras gestiones relacionadas con el Congreso que realizar. Pero no hubo ninguna objeción para la participación. Participaron en esas audiencias, esto lo quiero decir para ilustrar al honorable Congreso, a la Cámara de Representantes.

En este caso de que por todo el país se viajó, participaron los estudiantes, los sindicalistas, los abogados, las diferentes asociaciones, los líderes

comunales, inclusive hicieron propuestas de modificación en esta reforma penal.

Entonces me parece que esto ya ha sido bastante trabajado, bastante ilustrado, y es por primera vez que en los últimos cincuenta (50) años que es el Congreso quien tiene directamente la responsabilidad de hacer esta reforma penal. Anteriormente, antes de la Constitución del 91, se le daban facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que él se asesorara y contratara una Comisión de expertos penalistas y expedían las reformas por decreto, es decir yo pienso que aquí se está dando participación de acuerdo al artículo 103 de la Constitución.

Esta reforma, reitero nuevamente honorables Parlamentarios, fue discutida, fue analizada, por toda la sociedad civil, si se puede emplear este término. Entonces yo sí le pido a la Cámara, este no es un proyecto del gobierno, este es un proyecto del señor Fiscal General de la Nación, que quiso poner el código a tono de la Constitución de 1991, porque si no se aprueba, seguimos con un código que fue expedido por un decreto en el año de 1980, no estaríamos apropiando los principios fundamentales que la Constitución del 91 nos indica. Entonces señora Presidenta, yo quiero pedir hoy que tenemos una agenda agitada, posteriormente viene la discusión del Código de Procedimiento, que se declare suficiente ilustración para este tema y que entremos a votar señora Presidenta. Muchas gracias.

La Presidencia manifiesta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Rendido el informe y declarada la suficiente ilustración, con la constancia del doctor Jesús Ignacio García.

¿Aprueba la Cámara el informe sobre las objeciones?

El señor Secretario informa:

Es aprobado.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Mi voto negativo a la aprobación de este Código, que quede constancia, porque incluso aquí acaba con el peculado de uso cuando se emplea el trabajo oficial en beneficio de un particular, también lo desaparece; aquella persona que coge una cuadrilla de obras públicas y la pone a trabajar en su beneficio, sólo tendrá multa, según la concepción de este código.

Como yo estoy convencido de la voluntad de atacar la corrupción en Colombia, creo que este código no ataca la corrupción. Por eso el voto de Germán Navas es negativo a este Código.

La Presidencia aclara (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Fue votado el informe. Que quede constancia entonces que ha solicitado el doctor Germán Navas. Siguiente punto.

El señor Secretario responde:

Sí señora Presidenta, la Secretaría deja constancia de la aclaración del voto del doctor Navas.

Así mismo señora Presidenta, peticiones de impedimento de voto del doctor Jaime Alberto Avila Tovar, doctor Orlando Beltrán C., Nidia Adad de Turbay y el doctor Javier Ramiro Devia.

Negocios sustanciados por la Presidencia:

Los suscritos comisionados como integrantes de la Comisión accidental para estudiar y unificar

el texto al Proyecto de ley 097 de 1998 Cámara, 07 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla universidad Distrital Francisco José de Caldas, cincuenta (50) años, nos permitimos informar que el artículo tercero se acepta con la siguiente redacción:

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos, el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998. Firman Fernando Tamayo Tamayo y Camilo Sánchez Ortega, Senadores. Leído el informe de Comisión señora presidenta.

La Presidencia pregunta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Ese informe sobre qué es señor Secretario.

Responde el señor Secretario:

Es un informe sobre una comisión accidental sobre el Proyecto de ley 097, que acaba de entregar a la Secretaría el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

La Presidencia aclara (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Está por fuera del Orden del Día; siguiente punto del Orden del Día. Lo dejamos para el próximo.

El señor Secretario:

Proyecto de ley número 155 del 98 Cámara, 042 del 98 Senado. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El informe de ponencia es el siguiente.

Antes del informe de ponencia, la Secretaría lee los impedimentos radicados previamente. Firmados por los honorables Representantes Nidia Adad de Turbay, Miguel Angel Flórez Rivera, Gerardo Tamayo Tamayo, Víctor Manuel Buitrago, Pedro López Nieto. Estos son los impedimentos señora Presidenta.

La Presidencia ordena (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Sírvase leerlos expresamente para someterlos a votación.

La Secretaría procede de conformidad: Impedimentos

— Por la presente solicitamos dar trámite ante la plenaria de la Corporación nuestra declaración de impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de ley 155 /98 Cámara. Lo anterior obedece a que existe aparente interés de nuestra parte. Firma Víctor Manuel Buitrago, Pedro López Nieto.

— Gerardo Tamayo dice: Yo, Gerardo Tamayo Tamayo, como Representante a la Cámara me declaro impedido para votar en el Proyecto de ley de Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a lo presentado en la Ley 5ª, artículo 286.

— De Miguel Angel Flórez: Por medio de la presente me dirijo a su bien servido despacho para manifestarle que debido a mi actual situación jurídica me declaro impedido para votar el proyecto de ley 155 del 98 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, que se encuentra para debate en la sesión Plenaria del 6 de junio del presente año.

— Doctora Nidia Adad de Turbay dice: En mi calidad de representante a la Cámara respetuosamente expreso a usted y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª del 92 referente a los

conflictos de intereses, proceda a someter a consideración de la plenaria mi impedimento para participar en los debates o votaciones que me generen conflicto de interés en el proyecto de la reforma del Código de Procedimiento Penal. Leídos los cinco impedimentos, con la firma también del doctor Omar Armando Vaquero.

La Presidencia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

En discusión las solicitudes de impedimentos. ¿Aprueba la plenaria los impedimentos solicitados?

El señor Secretario responde:

Los aprueba señora presidente.

Continúa la Secretaría con el informe al Proyecto por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal:

La proposición con que termina el informe es el siguiente señora Presidente. “Por lo expuesto anteriormente nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al Proyecto de ley 155 de 1998 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Léida la proposición con que termina el informe de comisión señora Presidenta.

La Presidencia informa:

Leído el informe se abre la discusión, continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado.

Intervención del señor Ministro de Justicia, doctor Rómulo González:

Gracias señora Presidenta. Tengo entendido que los ponentes tienen un pliego de modificaciones al proyecto presentado y no lo oí leer dentro de la proposición con que termina el informe. Hay unas modificaciones al proyecto y no lo oí dentro de la proposición con que termina el informe. Entonces si lo aprueban, queda aprobado el proyecto tal como viene de la Comisión. Entonces las modificaciones a ¿qué horas se aprueban?

La Presidencia aclara (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Puede ser que se aprueben ahora con el estudio del articulado, señor Ministro. Tiene la palabra el Representante Mario Rincón.

Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez:

Gracias señora Presidenta. En efecto quiero manifestarle que los ponentes, conjuntamente con la Fiscalía y el Ministerio de la Justicia y del Derecho, hemos acordado hacer unas modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Modificaciones que hemos radicado en la Secretaría de la Cámara y que pasaremos en su momento oportuno a explicar y a sustentar por qué de ellas.

Señora Presidente, si usted está de acuerdo, aprobamos el informe, posteriormente los ponentes haremos una presentación general del proyecto o si Usted prefiere, lo hacemos antes de la aprobación del informe.

La Presidencia señala (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúa la discusión sobre el informe con que termina la ponencia, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Me recuerda al proceso de Kafka, no lo encuentro; yo quiero que conozcamos todos el texto definitivo de lo que vamos a aprobar. Es por simple responsabilidad; que no nos pase lo que con el Código Penal, que me acaban de decir que hay que ser firmones y ustedes lo fueron, porque no hay nada más que hacer. Yo les pido un poquito de responsabilidad, que conozcamos el texto.

Segundo, se dio el plazo de seis (6) meses para que se hicieran reuniones, creo que no se hizo sino una a puerta cerrada, pero los colegios de abogados jamás fueron invitados a conocer esto, ni la misma carta que tiene la Presidenta en su poder, que no sé cómo la irá a contestar. Entonces yo sí por lo menos quisiera y yo les pediría un poquito de razón, un poquito de cuidado a los señores Representantes, que conozcamos la ponencia definitiva para saber si concuerda una con la otra o no; es lo menos que podemos hacer, por eso es que nos tratan como nos tratan, que somos firmones, que todo es a pupitrazo. Señores, este es un Código de Procedimiento Penal que va a regir a los jueces y a los fiscales, por lo menos léanselo antes de votar. Ya vi la forma como votamos el Código Penal, la objeción tan lógica al peculado de uso que hacía el Ejecutivo y nadie la miró, nadie observó lo grave que hay ahí, es que usted pueda poner el trabajo oficial al servicio de un particular y eso no es punible, eso desapareció del Código gracias al pupitrazo de ustedes. Por favor señores, siquiera tómense dos noches para leerlo, pero no podemos seguir legislando con afanes señores, por eso es que nos tratan como nos tratan en la calle, por eso la prensa dice lo que dice de nosotros, nos tratan de irresponsables y yo diría realmente que sin haber leído el Código de Procedimiento Penal, si ustedes lo aprueban, comparto la teoría de la irresponsabilidad de este Parlamento. Gracias.

La Presidencia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueban?

El señor Secretario:

La aprueban señora Presidenta.

La Presidencia ordena:

Continuamos con el articulado.

El señor Secretario responde:

Son Quinientos treinta y dos (532) artículos. En este momento le pido un minuto señora Presidenta mientras las modificaciones las terminamos de organizar.

Intervención del honorable Representante Mario Rincón Pérez:

Gracias señora presidenta. Quiero manifestarle a todos los miembros de la Cámara, que este proyecto de ley fue presentado por el señor Fiscal General de la Nación y el señor Vicefiscal General de la Nación, en el mes de agosto de 1998, una vez se instaló el período constitucional de este nuevo Congreso. Y lo hizo el señor Fiscal General de la Nación, en uso de las atribuciones constitucionales que le confiere el artículo 251, numeral tercero de la Constitución Política, que señala dentro de las funciones especiales del Fiscal general de la Nación, la de participar en el diseño de la política del estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

Quiero informarles a los miembros de la Cámara que el Consejo Superior de Política Criminal, es el organismo encargado de asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política criminal del estado colombiano; en este organismo tienen asiento diversos entes encargados de desarrollar tareas relacionadas con la política criminal y uno de esos organismos, o sea de esos entes que tiene asiento en el Consejo Superior de Política Criminal, es precisamente la Fiscalía General de la Nación, que por mandato de la Constitución, debe colaborar con la formulación de esa política a través de la presentación de proyectos de ley.

Vale aprovechar la oportunidad, para decir algo relacionado con lo que es el concepto de la política criminal y al respecto podemos decir lo siguiente, sobre el tema de la política criminal. La política criminal se ha manifestado como un conjunto de métodos en virtud de los cuales la sociedad de manera organizada presenta respuestas al fenómeno criminal. En ese variado número de métodos, se incluyen unos que tienen como finalidad represivas, reparadoras y otros que apuntan a la mediación entre el Estado y sociedad en la problemática del crimen. Es bueno también decir que la política criminal es una disciplina auxiliar del derecho penal, que tiene como misión fundamental la de proporcionar la referencia a fines y valores en la tarea de orientar la evolución y aplicación de la legislación penal que corresponde al Estado. Como ustedes ven representantes, el señor Fiscal General de la Nación sí tiene competencia para presentar de acuerdo con nuestra Constitución, proyectos de código, en este caso penal y de Procedimiento Penal. Esta inicial advertencia la hacemos los ponentes, porque hubo algún funcionario del Consejo Superior de la Judicatura que sostuvo que el Fiscal no tenía competencia, y de acuerdo con lo expresado y con lo señalado en el artículo que mencioné de la Constitución Política, consideramos que sí tiene esa facultad.

Además es bueno advertir que el señor Ministro de Justicia y del Derecho quien hace parte del Gobierno Nacional y que en ese caso tiene la representación del señor Presidente de la República, y la vocería en esta materia ha estado trabajando a lo largo de la discusión de este proyecto, y en días recientes se ha reunido nuevamente con los ponentes a fin de llegar a un acuerdo sobre algunos artículos que vamos a poner a consideración de la Plenaria de la Cámara.

El Código de Procedimiento Penal debe reflejar el sentido y la orientación de la aplicación concreta del Derecho Constitucional Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 229. La implantación de un sistema acusatorio puro, con marcadas etapas de investigación y juzgamiento sin que en la primera de ellas el Fiscal pueda tomar determinaciones de carácter jurisdiccional no es posible, pues sería contrario a la Constitución. Esto lo menciono porque la organización excelencia para la Justicia hizo algunos reparos a nuestro proyecto de ley porque no implementábamos el sistema acusatorio en Colombia; pero el sistema acusatorio tal como está previsto en nuestra Constitución, por lo tanto cualquier aspecto que quisiéramos reformar tendríamos que ajustarlo de todas mane-

ras a nuestra Constitución Política. Por ello la reforma al sistema Procesal Penal debe circunscribirse únicamente a los preceptos constitucionales. Es importante señalar que el proceso penal que pretende exteriorizar, formalizar la verdad real que es la que se incorpora a los hechos probados en las sentencias penales, lo debe hacer con absoluto respeto por las personas con fundamento de lo preceptuado en la Constitución, y por eso tuvimos sólo obviamente en cuenta estos principios constitucionales como es el caso de la dignidad humana, que es un fundamento, un principio rector del Estado Social de Derecho.

De igual manera podemos decir que sólo el derecho será capaz de establecer las vías necesarias que nos conduzcan a un proceso penal dentro de un orden justo, los valores superiores que se consagran en nuestra Constitución Política pueden y deben ser propiciados por los ordenamientos jurídicos cuya perfección técnica tanto más posible sea contribuyen a su realización, esos valores superiores los debemos de defender todos, aquí tenemos que entrar los juristas, o los no juristas y dentro de la función de administrar justicia todos los funcionarios judiciales, los fiscales, los jueces de todo orden y en todo el país.

De manera muy breve me iré a referir a los aspectos más importantes de este proyecto de código, sin antes no dejar de advertir al Congreso lo siguiente:

Que hace más de cincuenta (50) años en la República de Colombia, el Congreso no expide un Código y la última vez que lo expidió lo expidió de la siguiente manera, no le confirió atribuciones al Ejecutivo, sino que simplemente nombró una Comisión de Sabios del Derecho Penal y el informe que presentaron esos expertos en Derecho Penal y Procedimiento Penal, lo convirtieron en Ley de la República, pero si como lo dijo el doctor Ramos Arjona en su intervención y lo expresaron otros Representantes de este Congreso, honestamente y en honor a la verdad, sí se ha ocupado por espacio de dos años en este tema. No es un tema improvisado, yo creo que el proyecto de ley puede no tener el consenso general, pero sí puede tener el consenso de la mayoría y me atrevo a hacer esa afirmación, porque en los distintos debates que hicimos en las diferentes ciudades del país estuvieron varios representantes a la Cámara que no eran ponentes, nos acompañó en esos debates siempre el señor Fiscal, el señor Vicefiscal y en otras oportunidades Magistrados de la Corte Suprema Sala Penal de esta importante Corporación. Decía que me iba a referir a unos aspectos muy puntuales de lo que se recoge en este proyecto para que los Representantes tengan una visión general de lo que es el Código de Procedimiento Penal.

En una primera parte, refiriéndome al contenido, podemos decir que existe de la parte dogmática de la Constitución, se extraen y se establecen normas rectoras como parámetros de interpretación en aras de la efectivización real de los derechos concretándolo en Instituciones que propenden por la dignidad del ser humano y el desarrollo material de las garantías constitucionales que concurren en el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como es la consecución de un orden justo. Este primer planteamiento lo encontramos en el código, en el proyecto que

ustedes tienen en los primeros veintitrés (23) artículos. De igual manera es importante decirles que este código se armoniza de una manera coherente con el Código Penal, para así tener un sistema penal de acuerdo con nuestra Constitución Política de Colombia y con el Estado Social de Derecho, porque hay algunos enemigos del código que dicen que no era necesaria la reforma, cuando ustedes van a ver el articulado del código van a encontrar que efectivamente sí se hacía necesario, porque la última reforma al Código de Procedimiento Penal, se hizo antes de entrar en vigencia la Constitución Política, entonces hay muchas normas del actual Código de Procedimiento Penal y del actual Código Penal que de no ser reformadas van en contravía de nuestra Constitución Política y del Estado Social de Derecho.

Como un tercer aspecto general de este Código, podemos decir que el proyecto de código presentado a consideración de la plenaria de la Cámara, organiza de manera sistemática normas rectoras, como decía, incorporadas de los artículos uno (1) al veintitrés (23), en orden de prelación axiológico, empezando por la dignidad humana que garantiza el respeto como tal en el decurso de la actuación procesal, por ello la restricción de la libertad que es un tema vertebral del código, sólo procede en situaciones excepcionales con criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Permítanme señores Representantes hacer énfasis en este aspecto, porque en este código la excepción a la regla general va a ser la privación de la libertad.

De igual manera en un cuarto punto de esta presentación, podemos decir que se recogen en las demás disposiciones principios como el de la integración, principios como el de la actuación procesal, y principios como el de la finalidad del proceso. Incluso, traemos hoy una proposición donde todas estas normas rectoras del Código de Procedimiento Penal deben ajustarse a los principios de la Constitución que ya mencioné y de igual manera a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Gobierno colombiano y ratificados por el Congreso de Colombia.

Como un quinto aspecto podemos decir que se desentraña el contenido del principio constitucional del debido proceso, en varias disposiciones para hacer este principio más claro y comprensivo.

Como un sexto aspecto, podemos decir que se incluyen entre otras garantías la de la lealtad. Entendida esa garantía como el deber que regirá la actuación de todos los sujetos procesales, ya sean servidores judiciales o personas con interés en el debate. De igual manera se incluye la garantía de la igualdad consagrada en su sentido material y la garantía de la celeridad y la eficiencia como parámetros de la pronta y cumplida administración de justicia, ya que en Colombia pues todos sabemos, así no sean abogados todos los que están en este recinto, que precisamente una de las fuertes críticas que se le hace a la Fiscalía General de la Nación y en general a la administración de justicia es precisamente la violación de estos principios, pero ya en el código se consagran como tal esos principios que he mencionado de lealtad, igualdad, celeridad y eficiencia, lo que supone que una vez entre en vigencia este código, Colombia por primera vez en la historia republi-

cana irá a tener verdaderamente una justicia eficaz, una justicia que actúe con igualdad y con celeridad.

De igual manera podemos mencionar otros aspectos que ya la doctora María Isabel Rueda irá a hacer referencia pero que simplemente en la metodología que quisimos utilizar de exposición, para no hacernos extensivos en este tema, porque ya vendrá la discusión de cada artículo, ya vendrá la exposición de cada artículo, entonces quería simplemente dejarles a ustedes planteado, un aspecto general de lo que es el Código de Procedimiento Penal y ante todo tener muy presente entre los Representantes a la Cámara que en el estudio que hicimos de este Código, siempre tuvimos muy en cuenta nuestra norma superior, o sea nuestra Constitución, este Código que le presentamos a consideración de ustedes es un código que repito se ajusta a la actual Constitución Política, se ajusta a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se ajusta a lo que se ha llamado el bloque de constitucionalidad, se ajusta a las reiteradas jurisprudencias de nuestra Corte Constitucional, tuvimos en cuenta con la Fiscalía General de la Nación todos los pronunciamientos que la Corte Constitucional desde que se instauró hasta la fecha ha realizado en materia de procedimiento penal, esto es bien importante para que los honorables Representantes sepan que hemos tenido en cuenta la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional.

No me quiero extender mucho más, en su momento iremos a explicar lo que la honorable Cámara en Pleno quiera, estamos preparados para ello, contamos con el apoyo también de la Fiscalía quienes son los autores, y del Ministerio de la Justicia y del Derecho, quienes fueron también partícipes en la confección de esta propuesta que traemos a consideración de ustedes. Señora Presidenta, le agradezco a usted por haberme dado el uso de la palabra, a los distinguidos colegas por haberme escuchado en este corto momento, y gracias señora presidenta por haber atendido mi solicitud.

Intervención del honorable Representante Jorge Oñate

Muchas gracias señora presidenta, con la venia de los honorables Representantes y de la Plenaria, quiero presentar la siguiente proposición: Los honorables Representantes abajo firmantes, lamentamos y rechazamos los más recientes hechos ocurridos en el Cesar, departamento azotado más que otro dentro del país por la violencia y los actos de intolerancia que ocupan cada día más que un puesto preocupante en el territorio nacional. Esta vez enluta al municipio de Becerril, Cesar, con el asesinato de su alcalde, señor Lisímaco Machado, en el día de hoy, junio 6 del año 2000. El señor Lisímaco Machado, se destacó como un líder político de nuestra región, y se preocupó por sacar adelante su municipio. En estos momentos era su segunda alcaldía al servicio de su querido Becerril. El señor Lisímaco Machado, fue un ejemplar esposo, padre de familia, logrando forjar un grupo de profesionales, que le sirven con gran fervor a su región y a la Nación. Esta Corporación, hace llegar a su distinguida familia, sus expresiones de solidaridad, de fe y de profundo sentimiento de condolencia. Transcríbase la presente proposición en nota de estilo, a su señora esposa e hijos.

Presentada a consideración de los honorables Representantes a la Cámara, Ligia Gutiérrez, Campo Elías López, Joaquín Vives, Aníbal Monterrosa, Antenor Durán, Lázaro Calderón y Jorge Oñate. Muchas gracias señora Presidenta.

Honorable Representante Germán Navas:

Tengo en mi poder una constancia o una proposición, aprobada el 14 de diciembre de 1999

Moción de Orden del honorable Representante Lázaro Calderón Garrido:

Señora Presidente excúseme. Una moción de orden. Gracias señora Presidenta. Para pedirle, con la venia del doctor Navas, que se ponga en consideración o se modere el punto porque estamos considerando una proposición presentada señora Presidenta por el honorable Representante Jorge Oñate González, refiriéndose a la muerte y al vil asesinato del alcalde de Becerril del departamento del Cesar, sucedido la noche de ayer. Entonces yo quisiera como que se aprobara la proposición y no se interrumpiera. Porque entre otras cosas es un caso de bastante consternación, ya que el Alcalde de Becerril como lo anunciara Jorge Oñate González, es un líder connotado del partido Liberal del departamento del Cesar y de un movimiento importante en el departamento que estamos representando Jorge Oñate y mi persona. Entonces yo quisiera señora Presidenta, que por cortesía y que por elegancia y por respeto a la memoria del Alcalde Lisímaco Machado se pusiera en consideración la proposición, y le agradezco al doctor Navas pues, su comprensión. Muchas gracias señora Presidenta.

Intervención del honorable Representante Antenor Durán:

No, solamente para sumarme a las palabras de dolor y de tragedia que aquí nos ha expresado el Representante Jorge Oñate y el doctor Lázaro Calderón, si no también, para pedirle adicionalmente que se someta inmediatamente esta proposición a votación y que se adicione dicha proposición, con un minuto de silencio señora Presidenta, en razón de que no se trata de cualquier dirigente, sino de un gran dirigente, de la colectividad y del pueblo del Cesar, cuya muerte enluta, no solamente a su familia y a sus amigos sino a ese querido pueblo de Becerril, yo quiero sumarme con dolor a sus palabras, Representante Jorge Oñate y pedirle señora Presidenta que se decrete un minuto de silencio también en memoria de este destacado dirigente de mi partido y del departamento del Cesar y de la Costa Caribe. Muchas gracias señora Presidenta.

Interviene la honorable Representante Ligia Gutiérrez:

Señora Presidenta. Me uno a lo dicho por los compañeros del Cesar y La Guajira, Jorge Oñate, Lázaro Calderón y Antenor Durán y pido la solidaridad de esta Corporación, porque en el curso de los últimos diez días, han sido asesinados dos alcaldes de municipios de nuestro departamento.

El 28 de mayo fue asesinado el alcalde del municipio del Copey, Julio Rodríguez Morón, y en el día de ayer el alcalde del Becerril Lisímaco Machado Arce, yo pido la solidaridad de la Corporación y que aprobemos un minuto de silencio en memoria de estos dos Alcaldes liberales, caídos dentro de la violencia que está azotando al departamento del Cesar. Muchas gracias

La Presidencia abre la discusión:

En discusión la proposición presentada por el representante Jorge Oñate, con las modificaciones señaladas, continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueban?

El señor Secretario afirma:

La aprueban señora Presidenta.

La Presidencia ordena:

Decretamos el minuto de silencio, por favor la secretaría lo contabiliza.

Interviene el honorable Representante Germán Navas Talero:

Miren señores Representantes, con la firma de unos sesenta (60) Parlamentarios, se aprobó la siguiente proposición, el 14 de diciembre del 99, yo quiero que ustedes me digan si esto se cumplió o no se cumplió, porque yo tengo entendido que las proposiciones aceptadas son orden para la plenaria y para el Congreso, dice así: La honorable Cámara de Representantes a propósito de los proyectos de ley, Código de Procedimiento Penal, y teniendo en cuenta: Primero: Que a través de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal se debe establecer la política criminal del Estado Colombiano, la cual debe ser coherente en las penas y en los procedimientos, y debe responder a las exigencias del respeto a los derechos fundamentales, y a la necesidad de combatir la impunidad y la morosidad en la aplicación de justicia. Segundo: Que por ser proyectos de ley de gran trascendencia nacional, deben ser concertados, con todos aquellos sectores, académicos, jurisdiccionales, sociales y de opinión pública, que tienen de una u otra manera interés, en su desarrollo o aplicación.

Tercero: Que los respectivos códigos, de acuerdo a los proyectos de ley presentados, tendrán su vigencia, a partir del primero (1°) de enero del dos mil uno (2001), como consecuencia de lo anterior, sin modificar dicha vigencia, se puede ampliar el debate en el próximo periodo legislativo.

Que resulta útil y conveniente escuchar en esta plenaria los muy autorizados conceptos del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la Corporación Excelencia por la Justicia, de los Decanos de las más importantes facultades de derecho de las universidades del país, de los miembros de la sociedad civil y aún de los abogados litigantes.

Quinto: Que el trabajo legislativo comporta un gran compromiso con el país y debe ser desarrollado con seriedad, responsabilidad y amplio análisis, pensando en el interés general, como principio básico de sus actuaciones.

Y resulta obvio que la premura de tiempo, para el estudio de más de mil (1000) artículos, llevaría a aprobar la política criminal del estado colombiano de manera apresurada, atomizada y sin visión de largo plazo, desaprovechando la oportunidad histórica, de legislar de frente, de inconsonancia con la realidad nacional, que no es conveniente para esta Corporación, ni para nuestro estado de derecho, que unas reformas tan fundamentales para el país, no tengan el espacio suficiente para el amplio debate público, donde se consulten y controviertan las ideas disidentes.

Más aún cuando éstas provienen de respetados sectores de la Academia, la Magistratura, y del mismo Congreso de la República, proponemos, aplazar el estudio como se dijo. Les pregunto Representantes, en algún momento vinieron del Consejo Superior de la Judicatura a explicarnos esto, de la Corte, de las Facultades de Derecho, algún decano vino a oponerse a este proyecto, no vino, porque nunca lo invitaron, porque esto fue la manera de distraer el proyecto, para llegar hoy en día a las carreras, a hacerlo aprobar, sin haberlo leído como acaban ustedes de aceptar las objeciones parciales, sin haberlas leído tampoco.

La Corporación excelencia para la Justicia, le pide a la doctora Nancy Patricia en el día de hoy, que se cumpla lo ordenado por la plenaria, que se escuche a los juristas respecto al Código de Procedimiento Penal. Yo les pregunto Representantes, van ustedes a votar un proyecto que no fue discutido como ustedes lo querían, que no se invitó a aquellos a quienes ustedes querían que se invitara, yo pido un poquito más de seriedad una vez más. Si se dijo que los íbamos a escuchar, escuchémoslos hay todavía quince (15) días y que nos digan porqué no les gusta el código. A la oposición, de vez en cuando hay que escucharla y aquí he visto a muchos que han estado en la oposición y son materia del vapuleo y la patada, no le hagamos eso a quienes quieren ser escuchados, para hacer un código conforme a las necesidades del país. Aquí hay un documento, que lo entrego a la Secretaría de la Corporación Excelencia por la justicia, que llegó acá y ustedes tampoco lo conocieron. Para qué aprobaron esta proposición, si no la iban a hacer cumplir señores Representantes. Oigámoslos antes de legislar a la carrera. Yo les rogaría que se le exija a la Presidencia, que cite a las personas que nosotros ordenamos citar y luego sí entremos a votar este código Gracias.

Intervención del honorable Representante Mario Rincón:

Gracias señora Presidenta. Para informarle a la Cámara en pleno, que la Fiscalía General de la Nación, sí cumplió con esa proposición y el Congreso también, en ¿qué sentido cumplió? en que se organizó como lo dije en su momento, un simposio internacional doctor Navas Talero, si me pone cuidado yo lo escuché doctor Navas, un simposio internacional los días 28, 29 y 30 de marzo.

A ese simposio que incluso le cuento que en mi poder tengo un esfero de propaganda de ese simposio, lo puede ver usted, participaron entre otras las siguientes personalidades del derecho penal: El simposio se tituló “Sentido y contenidos del sistema penal en la globalización” y en ese simposio se trató a fondo nuestra reforma al sistema penal colombiano. Participaron de ese simposio, doctor Navas varios congresistas y varios Magistrados de nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo son: los doctores Alvaro Orlando Pérez Pinzón, El doctor Fernando Arboleda Rincón, el doctor Nodier Agudelo -tratadista-, el doctor Fernando Velásquez Vázquez -quien es tratadista de derecho penal, antioqueño, ustedes lo conocen-. También participaron profesores de la talla de los siguientes, extranjeros, permítanme que les lea los nombres: Roberto Vergali, de la universidad de Barcelona; Sergio

Mocha, de la Universidad de Nápoles; Jhon Brejen, de la Universidad de Masachusetts; María Isabel Baloyes, de la Universidad de Alicante; Luis Arroyo Zapatero, de la universidad de Castilla; Javier Aguirre, de la Universidad del Tribunal para Yugoslavia; George Fletcher, que lo mencionamos mucho en las discusiones doctor Navas, usted se acuerda de George Fletcher, de la Universidad de Columbia; otro tratadista de la Universidad de Berlín, como es Félix Gerson; otro de la Universidad de Barcelona, como fue el profesor Johan Keral y estuvo también de la Universidad de Padua, Josephe Mosconi. Creo que estos tratadistas son las personas del mundo del derecho procedimental penal y penal más representativas y la Fiscalía General de la Nación se comprometió con el Congreso de la República a apoyar este simposio y en efecto se llevó a cabo. Quiero contarle doctor Navas, porque creo que no fue lamentablemente usted, nos hubiera gustado mucho contar con su presencia, que la verdad fue el simposio calificado como el mejor organizado en América Latina.

Intervención del honorable Representante Tarquino Pacheco:

Gracias señora Presidenta, honorables Compañeros. La verdad es que desde el momento en que se firmó esa proposición en la Cámara, ha transcurrido prácticamente seis (6) meses donde me consta que se han venido discutiendo en diferentes escenarios con la Procuraduría, con la misma Fiscalía, con el Consejo Superior de la Judicatura, con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para tratar de aprobar un Código de Procedimiento Penal coherente con nuestra norma constitucional, coherente con el nuevo Código que acabamos de aprobar en el día de hoy. Y a mí se me hace bastante extraño que los señores de la Corporación Excelencia para la Justicia, nos reclamen en el día de hoy el hecho de que no se haya cumplido con esa proposición, cuando en todos y cada uno de los escenarios en que se debatió el Código de Procedimiento Penal, estos señores miembros de la Corporación de la Excelencia para la Justicia, no tuvieron a bien invitar a la Cámara de Representantes ni al Congreso de Colombia. Aquí se encuentra el Ministro de Justicia que puede certificarle a la Cámara de Representantes, que este Código de Procedimiento Penal ha sido discutido ampliamente, ha sido debatido en todos y cada unos de los escenarios donde se ha dado la oportunidad de ello. Lógicamente que el mismo puede tener alguna u otra inconsistencia en materia de redacción, pero lo que hemos hablado con la Fiscalía General, es que se contrata precisamente un equipo de especialistas para revisar cualquier tipo de problemas que se presente en este tenor. De tal forma compañeros, Representantes a la Cámara, yo creo que hay que darle un voto de confianza a los ponentes que han hecho un excelente trabajo, la doctora María Isabel Rueda, el doctor Mario Rincón, quienes en la Comisión Primera de la Cámara, los que hacemos parte de esa Comisión, como el doctor Navas, tuvimos a bien discutir, debatir el Código de Procedimiento Penal. Sería incoherente que después de nosotros haber aprobado un proyecto o un Código de Procedimiento Penal, no le demos curso al de procedimiento, porque precisamente a través de

éste es como se le va a venir a dar aplicación a la norma positiva.

De tal forma queridos compañeros, que para efecto de poder nosotros entregarle al país toda una estructura en materia penal, en materia de la norma positiva. De tal forma que para nosotros poderle dar aplicación a la norma positiva, quiere decirse Código Penal, tenemos que tener un Código de Procedimiento coherente. Además de eso tenemos que tener claro lo siguiente: el Código de Procedimiento Penal actual requiere de que sea sujeto, que sea incluido dentro de la estructura de las nuevas normas y nueva Carta Constitucional; no podemos nosotros tener un Código de Procedimiento Penal obsoleto, cuando hay una Constitución nueva que le está entregando al país desde 1991 unas garantías y unos derechos fundamentales y por eso la norma de procedimiento que es quizás tan importante o más, que el Código de Procedimiento Penal, requiere que esta esté sujeta a la norma Constitucional. Por tal razón, queridos compañeros, yo les invito muy cordialmente a que votemos en bloque el Código de Procedimiento Penal, para efectos de poder entregarle al país los dos Códigos esenciales y de esta manera tener un año para hacerle las revisiones que requiera el mismo. Yo pienso que esa sería la posición coherente, de más de seis (6) meses. Hablamos de que esa proposición fue aprobada en Diciembre: Diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo; seis meses transcurrieron, donde todas las inquietudes que se tenían alrededor del mismo, fueron despejadas.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, que tuvo a bien en el Código Penal objetar los artículos que no consideraba conveniente para el país, fueron debatidos ampliamente y conciliados; de igual manera queremos lo mismo con el Código de Procedimiento Penal, donde hay plena identidad entre el Ejecutivo, el Legislativo, los operadores de justicia, donde han dado aprobación al Código de Procedimiento Penal, que hoy estamos prontos a aprobar. Así señora Presidente, le propongo a la Plenaria, votar en bloque el Código de Procedimiento Penal. Muchas gracias.

La Presidencia anuncia:

Continúa la discusión del articulado del proyecto. Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

Intervención del señor Ministro de Justicia doctor Rómulo González:

Gracias señora Presidenta y señores representantes. Esto de los Códigos Penal y de Procedimiento, me cogieron alguna ventaja como Ministro de Justicia, porque cuando yo llegué al cargo ya su estudio había avanzado enormemente tanto en el Senado y la Cámara. En relación con el Código Penal, cuyas objeciones como las aprobó el Senado de la República, las aprobó la Cámara el día de hoy, hubo el Gobierno de fijar su posición cuando pasó el proyecto para sanción y con las objeciones formuladas, buena parte de ellas se acogieron; todas las de inconstitucionalidad y buena parte de las de inconveniencia. Son las Cámaras las que deben resolver libremente las objeciones de inconveniencia y las de inconstitucionalidad, si no las aceptan, las resuelve en última instancia la Corte Constitucional. En esas objeciones el Congreso acepta las objeciones

de inconstitucionalidad, se subsanan los artículos, se arregla el proyecto y se acogen algunas de inconveniencia. El proyecto de Código Penal, después de la aprobación que ha impartido la Cámara hoy a las objeciones aprobadas en el Senado, será sancionado por el Gobierno Nacional en próxima ocasión.

Respecto al Código de Procedimiento Penal, también el Ministerio a mi cargo llegó tarde, pero fue aplazado por la Cámara en sus sesiones de noviembre o diciembre del año pasado; en el curso de este año los señores ponentes, María Isabel Rueda y Mario Rincón, me llamaron a manifestar que cuál era la posición del Gobierno respecto al Código de Procedimiento y yo les entregué un cuaderno parecido al que tengo aquí, o idéntico, el cual voy a dejar en la Secretaría general para efecto de la historia de las leyes, que todavía a mí me parecen muy importantes. Con base en esto, se hicieron unas reuniones conjuntas entre ponentes, Fiscalía y Ministerio de Justicia y de ahí salió el pliego de modificaciones que ellos han presentado en el día de hoy. El Gobierno considera que si esas modificaciones son aprobadas por esta Cámara y aprobadas después conjuntamente por la Comisión de conciliación que resulta de la aprobación de estas modificaciones, el Gobierno no tiene ninguna observación que hacerle al Código de Procedimiento Penal o al proyecto en la forma como ha discurrido su trabajo. Desde luego el Ministerio ha consultado el pensamiento de lo que aquí se llama la Academia y he llegado a la conclusión de que ellos buscan que el procedimiento penal se adecue rápida y abruptamente a un procedimiento totalmente oral. El Gobierno no está de acuerdo con la imposición del procedimiento totalmente oral de manera abrupta, creo que se deben seguir haciendo estudios sobre el particular, ponerlos en discusión, hacer un estudio serio, concienzudo, despacioso y definitivo sobre ese aspecto, para que después de haber llegado a un consenso sobre el particular, se pueda expedir una ley al respecto. Este proyecto y sobre todo las modificaciones que se le han introducido respecto a algunos puntos importantes como los de la audiencia pública, que son claramente explicables por los ponentes, es un paso más avanzado entre el sistema estrictamente escrito al sistema oral y nos va a permitir que los operadores de la justicia, como ahora llaman a los jueces, se vayan entrenando poco a poco en el sistema oral. Por otra parte se han establecido una serie de controles sobre algunas providencias del resorte de la Fiscalía y se han establecido en materia de subrogados penales sino estoy mal, una serie de requisitos para evitar la concurrencia de todos en un mismo proceso; por lo anteriormente dicho yo solicito a la Cámara se sirva aprobar la proposición con que, el articulado del Proyecto con las modificaciones presentadas por los señores Ponentes María Isabel Rueda y Mario Rincón. Muchas gracias.

La Presidencia ordena (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúa la discusión, sírvase leer lo referente a impedimentos.

El señor Secretario procede de conformidad.

Impedimentos

– Presidenta. Me permito manifestar que me declaro impedido para participar en la discusión y

votación del Proyecto de ley 155 de 1998 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, todo lo anterior de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª. Firma: José Alfredo Escóbar Araújo.

– Me permito manifestar que me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley 155 de 1998 Cámara, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal, lo anterior debido a que en la actualidad se adelanta una investigación en mi contra. Lleva la firma de Rafael Antonio Flechas y Juan Ignacio Castrillón.

– Solicito a que la honorable Cámara de Representantes me acepte el siguiente impedimento: Me declaro impedido para participar en el debate y votar sobre el Proyecto de ley 155 Código de Procedimiento Penal, porque según boletín de prensa de la Fiscalía General de la Nación, aún hermano Contralor Municipal de Ibagué, se le sigue investigación penal. Firma Javier Ramírez Devia Arias.

– Por medio de la presente me declaro impedido para votar este Proyecto, el Código de Procedimiento Penal, por encontrarme incurso en una investigación que adelanta la Corte Suprema de Justicia. Firma Octavio Carmona Salazar.

– Me permito manifestar que me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley 155 de 1998 Cámara, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Debido a que en la actualidad se adelanta investigación ante un pariente. Gustavo Ramos Arjona.

Leída las peticiones de impedimento señora Presidenta, radicadas en la Secretaría.

Y lo mismo manifiesta el doctor Fernando Pisiotti.

La Presidencia informa. (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Está en discusión las solicitudes de aceptación de impedimentos, continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, se cierran ¿la aprueban?

El señor Secretario afirma:

Han sido aprobados señora Presidenta.

La Presidencia manifiesta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúa la discusión sobre el articulado del Proyecto del Código de Procedimiento Penal. Tiene la palabra el doctor Germán Navas Talero.

Intervención del honorable Representantes Germán Navas:

Presidenta. Quiero que me hagan conocer el articulado con las modificaciones, porque si los demás compañeros van a votar como votaron el otro, yo no lo voy a hacer, yo quiero conocer el texto definitivo porque tengo derecho a eso. Y segundo no fue cierto, lo que dijo el doctor Rincón, porque aquí en la plenaria nunca vinieron como se había ordenado en esa proposición, es que es una orden de ustedes que vinieran estas personas acá, aquí nunca vinieron, yo no he faltado un solo día a una sola sesión, no sé que afán tengan en sacar esto a las carreras, después preguntan por qué el Ejecutivo, nos patean, porque todo el mundo nos patean, porque no nos hacemos respetar, nosotros somos el poder legislativo, somos un poder independiente, no somos emplea-

dos del Fiscal ni del Ministro, tenemos derecho a leer lo que vamos a votar y yo exijo que me entreguen el texto completo y segundo que se vote artículo por artículo.

Intervención del honorable Representante Antenor Durán:

Muchas gracias señora Presidenta. He sido bastante amigo del doctor Navas Talero y debo reconocer que permanentemente le he acompañado, le he ayudado en sus iniciativas en la Cámara, porque me he identificado con ellas. Pero quiero decirle doctor Navas Talero que yo hoy no lo puedo acompañar, que hoy no comparto sus argumentos, con el respeto que le tengo y le he tenido doctor Navas, tenemos que tener confianza en los señores Ponentes, que además son Representantes avezados, conocedores de estos temas. El doctor Mario Rincón ha hecho señora Presidenta y honorables Representantes una exposición de cómo este es un proyecto concertado, este es un proyecto que se ha concertado con el Gobierno Nacional, este es un proyecto de iniciativa de la Fiscalía General de la Nación y quien hoy está al frente de la Fiscalía General de la Nación es un jurista reconocido el doctor Alfonso Gómez Méndez, quienes lo conocemos desde la época en que fue Procurador General de la Nación sabemos tiene un bagaje y unos argumentos jurídicos que el país le reconoce hoy, lo mismo el doctor Jaime Córdoba Triviño, son reconocidos juristas, entonces quienes hoy están al frente de la Fiscalía General de la Nación; como abogado que soy señora Presidenta, me parece entonces que si ese proyecto ha sido defendido como se ha defendido por los ponentes, que este proyecto ha sido concertado por el Gobierno Nacional y con la Fiscalía General de la Nación, hay suficientes argumentos para que este proyecto sea aprobado por la Cámara de Representantes. En segundo lugar, me parece importante lo que aquí ha dicho el doctor Mario Rincón, este proyecto se ha discutido en los foros, este proyecto ha sido discutido, no es un proyecto que se trae aquí a la carrera, yo ahí no comparto la posición del doctor Navas. Por último señora Presidenta, yo quiero reiterar que este proyecto debe ser votado en bloque respetando la decisión de quienes se oponen, aquí las mayorías también tienen que expresarse, yo comparto el articulado del proyecto, he escuchado al señor Ministro de Justicia, he escuchado a los ponentes, y si es necesario también escuchamos al señor Vicefiscal, pero estoy seguro que la inmensa mayoría de los Representantes a la Cámara tenemos un compromiso con armonizar el Código Penal que se ha aprobado con el Código de Procedimiento Penal. No podríamos dejar aquí los Representantes a la Cámara, sobre todo quienes conocemos como abogados, que aprobado ya como está aprobado lo del Código Penal tenemos que avanzar en el Código de Procedimiento Penal, reitero mi posición señora Presidenta, de apoyo irrestricto a esta iniciativa y además pido a mis colegas, a mis compañeros de la Cámara de Representantes con la responsabilidad, con el compromiso con el país y con la justicia colombiana que le demos este voto de confianza a la Fiscalía y al Gobierno Nacional. Por ello también creo que se debe declarar ya señora Presidenta, suficiente ilustración sobre el debate si así lo quiere la Corporación, muchas gracias señora Presidenta.

Intervención del señor Vicefiscal General de la Nación doctor Jaime Córdoba Triviño:

Gracias señora Presidenta, señor Ministro, honorables Representantes, yo creo que esta tarde evidentemente es histórica para el Congreso de la República, para el país, para sus ciudadanos, estamos a punto de aprobar la columna vertebral de lo que puede ser en definitiva una propuesta integral de política criminal, esa que había echado tanto de menos, el país, la Academia, los Colegios de Abogados, de Jueces, los Fiscales, los operadores judiciales pero también los destinatarios de la Ley Penal; lo que aquí se está aprobando está precedido del más sólido, riguroso y serio estudio y debate, como nunca antes se había presentado en la historia legislativa del país en estas materias.

El código o los códigos que se aprueban que están sometidos a su consideración honorables Representantes, no son los Códigos del Fiscal General, son los Códigos del Congreso y los códigos del pueblo colombiano que quieren asomarse a ese principio de siglo desarrollando los postulados básicos de la Constitución Política, de los tratados internacionales y sobre todo con la aspiración altísima de concebir un sistema en el perfecto equilibrio entre el rendimiento, la eficacia de la justicia penal y el respeto ineludible a los derechos y garantías de los ciudadanos. De tal suerte que este es un paso trascendental en la historia del país. Se han tomado en consideración los conceptos, las sugerencias, las expectativas de muchos sectores, particularmente en el tema de los derechos de la víctima como un factor de equilibrio en el ejercicio del poder punitivo del Estado. El honorable Representante Germán Navas Talero, fue uno de los que más aportó en esa materia y en su redacción y texto final está su huella imborrable. No creo que él deba sentirse bajo ninguna circunstancia defraudado porque ha sido fructífera su participación como la han sido la de todos los miembros del Congreso, pero especialmente la Cámara de Representantes. El país va a tener un año completo para asimilar el contenido, la nueva orientación de los códigos, no estamos precipitando bajo ninguna circunstancia a los colombianos a asumir un acto de irresponsabilidad, es todo lo contrario. Se ha tenido en cuenta un sistema serio en la dosificación de la pena, en el cálculo de los mínimos y máximos punitivos para cada delito, una moderna orientación en la concepción general del Código Penal, pero en lo que atañe particularmente al Estatuto Procesal se recoge la tendencia del principio acusatorio de la propia Constitución a la que aludía el señor Ministro de Justicia. Los jueces de la República, los fiscales, los abogados y los destinatarios del sistema penal, pueden tener la absoluta seguridad que van a tener en sus manos unos instrumentos legales, unos instrumentos positivos en materia penal que no son nada más ni nada menos que los Estatutos más avanzados en la América Latina según lo han calificado los expertos que por estos días han visitado el país. Yo les pido señora Presidenta, honorables Representantes que con el proceso histórico de discusión que han tenido estos Códigos se declare la suficiente ilustración y den ustedes paso magnánimo a la aprobación de estos Códigos que urgentemente reclama el país. Gracias señora Presidenta.

La Presidencia informa (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Se ha solicitado votar la suficiente ilustración. Tiene la palabra la Representante Juanita Bazán.

Intervención de la honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury:

Presidenta. Si bien es cierto los códigos se discutieron durante no sé cuánto tiempo, me parece que al menos tenemos derecho a hacerle un último debate y a dejar nuestras apreciaciones por modestas que sean. Creo que sencillamente para constancia, tengo yo una proposición para que se excluyan unas disposiciones que tengo la seguridad que va a ser derrotada. Pero yo quiero dejar alguna constancia y recordar en este momento cuando debatíamos la justicia regional, advertíamos la necesidad de que se desmontaran los jueces sin rostro, los testigos sin identidad, que se preservaran las garantías procesales, que se buscara garantizar el derecho de igualdad procesal y afortunadamente la Corte Constitucional me dio la razón. Aquí me dijeron que no era con poesía jurídica, como yo iba a combatir el delito, porque en la calle era otra cosa, pero bueno, menos mal que los juristas mundiales, universales, nos han enseñado algo de derecho a quienes de una u otra manera posamos de modestos abogados.

Pero la Corte Constitucional en su sabiduría, nos dio la razón a quienes aquí dejamos las constancias en relación con la inconveniencia de los jueces sin rostro y los testigos sin identidad y con que se buscara que se preservaran los verdaderos derechos procesales, sobre la base de la igualdad para todos los procesados Colombianos. Hoy pretendo solamente, con la generosidad de mis queridos colegas, dejar una constancia que no va hacer motivo de debate por supuesto, para que aprobemos el Proyecto de Código de Procedimiento, en bloque, pero que queden las constancias para el futuro, porque realmente siento que la mayoría tienen el interés de que se apruebe, porque ha sido profundamente estudiado. Entonces voy a hacer unas pequeñísimas observaciones si mis colegas me lo permiten, para que consten en el acta, son solamente dos páginas, y un breve párrafo de la Sentencia de la Corte Constitucional. No pretendo más nada, una proposición, para que no se reproduzca en el Código de Procedimiento las normas que son competencia del Congreso y que ya constan en el reglamento interno del Congreso.

Primero: Los artículos trescientos veinte (320) y trescientos doce (312), entregan prácticamente la labor de investigación a la Policía Judicial, cosa que me parece supremamente grave, porque se contraríen en la Constitución o se contradice, porque ella indica que la investigación es función judicial. De manera que es muy peligroso, que estas disposiciones pasen, porque no van a ser las autoridades judiciales, sino la Policía Judicial, la encargada de la labor de investigación en buena parte.

Segundo: La recepción de indagatoria en audiencia, es prácticamente un juicio anticipado, que desquicia la estructura lógica del proceso, esto obra en el artículo trescientos treinta y cuatro (334).

Tercero: La resolución de licitación jurídica, solo aplicable a los casos en que existe detención

preventiva, y no en los demás, viola el principio de igualdad y el derecho de defensa, por cuanto en estos casos, dificulta la defensa por cuanto no se conoce el criterio del funcionario judicial, sobre el caso. Esto obra en el artículo Trescientos cincuenta (350), esto hace relación, a que solamente habrá lugar a resolver jurídicamente la situación, cuando hay detención preventiva, en los demás casos no, lo cual sin duda viola el principio de igualdad.

Cuarto: Se dota de excesivos poderes disciplinarios a los funcionarios judiciales, lo cual puede incidir en la libertad de actuación de los sujetos procesales. Artículo ciento cuarenta y cuatro (144).

Se llevan al código los asuntos disciplinarios contra los abogados litigantes, situación, que hoy es competencia del Consejo Superior de la Judicatura, violando abiertamente el principio de imparcialidad del juzgador, pudiendo disciplinar al abogado, que le resulte un estorbo, que le resulte inconveniente y sometiendo al sindicado, a cambiar el abogado, las veces que este se sienta perseguido, siendo una competencia del Consejo Superior de la Judicatura, disciplinar a los abogados litigantes, y no al juez que adelanta el proceso en contra de cierta y determinada persona.

Quinto: Los requisitos para definir la situación jurídica y dictar medida de aseguramiento, artículo trescientos cincuenta y dos (352), son en la práctica los mismos, que para dictar resolución de acusación. Artículo 393.

Esto podría indicar que sobra una de las dos (2) providencias y esto por economía procesal, para hacer los procedimientos más ágiles, más rápidos y más expeditos, sería mejor simplificar el procedimiento, para que con una prueba mínima, se pudiera abrir el juicio, y adelantarlos con las características del proceso acusatorio de la oralidad en una audiencia pública donde se garantice la inmediación, la contradicción, la publicidad, como presupuestos básicos del debido proceso.

Sexto: El título tercero, de los juicios especiales ante el Congreso, invade el ámbito de la Ley Orgánica del Reglamento, que lo reguló en materia expresa, además, ya la Corte Constitucional definió, que estos eran unos juicios políticos y en consecuencia no deben aparecer en el Código de Procedimiento Penal, por cuanto su lugar está en el Reglamento del Congreso.

Como modestísima reflexión en general, y pidiendo por supuesto todos los perdones al Ministro y al Fiscal, porque aquí casi no se puede opinar, como dice Navas. De manera que voy a hacer unas observaciones modestas, al contenido general del proyecto, porque yo sé que las guardaremos para la posteridad y algún día otros Parlamentarios Seguramente, sacarán adelante una ley, que permita verdaderamente en este país tener un sistema acusatorio.

Con esto y dentro de la democracia que nos permite la posibilidad de tener como derecho Parlamentario expresar nuestras opiniones, no estoy descalificando por manera alguna, el profundísimo estudio, que hizo la doctora María Isabel Rueda y el doctor Mario Rincón, sin duda personas muy serias, y quienes se apoyaron en importantísimos juristas. Yo no hice el estudio de golpe tan profundo, pero son mis modestas opiniones y yo quiero que conste en el acta.

Como criterios relacionados con la generalidad del Código, encontramos que se reproduce el sistema anterior, sin aprovechar las alternativas para acercarse a un verdadero sistema acusatorio.

La Fiscalía cumple funciones judiciales, profiere las medidas de aseguramiento, precluye las investigaciones sin control de los jueces, en abierta violación del artículo doscientos cincuenta (250) de la Carta en sus numerales 1 y 2. Así se mantienen los elementos extraños al sistema acusatorio, de esta manera se impide la modernización de nuestro sistema procesal penal y la real eficiencia de las garantías exigidas por la Carta. Se debía buscar, que ese engendro que tiene la Fiscalía de ser juez y parte, es supremamente lesivo para el sistema penal Colombiano, es una camisa de fuerza que lo obliga de un lado, a ser garante del debido proceso y de los derechos del procesado, y de otro lado, lo obliga a procurar la condena del procesado.

Compañeros, miren este engendro que sin duda ha sido muy grave para el sistema penal, o sea, los fiscales tiene que por un lado, que ser garantes del debido proceso, y por otro lado tienen que garantizar que acusan a la misma persona, por qué no aprovechar una oportunidad de estas. El doctor Mario dice que no, que porque es una Reforma Constitucional y así lo piensa el fiscal, yo por el contrario pienso que la Corte Constitucional que ya lo expresó en otras sentencias. “Para la Corte es claro, que si bien los fiscales pueden dictar estas medidas, las de aseguramiento y las demás, en ninguna parte de la Constitución prohíbe, que ellas sean sujetas a controles previos o posteriores por los jueces, pues la carta no ha establecido un monopolio de los fiscales en la instrucción, ni de toda la actividad investigativa. Además es perfectamente congruente con el espíritu garantista de la Carta, que se extremen los rigores, frente a las medidas, que como los autos de detención, las órdenes de allanamiento, limitan derechos fundamentales como la libertad, o la intimidad, por lo cual es perfectamente legítimo que el legislador pueda establecer la intervención facultativa, u obligatoria de los jueces, durante esta fase instructiva con el fin de controlar el ente acusador y proteger en la mejor forma posible las garantías procesales.”

Estoy leyendo lo que dice la Corte Constitucional, yo no me lo he inventado, y en otra parte dice: “que es preciso y se justifica que la ley establezca, la intervención de los jueces, para controlar la actividad de los fiscales incluso durante la fase investigativa, tal como esta Corte lo reconoció en anteriores sentencias, cuando declaró exequibles el control por los jueces de legalidad de las medidas de aseguramiento, y de los acuerdos obtenidos, en las audiencias especiales, entre el fiscal y el sindicato”.

Son unas modestas opiniones para que consten en el acta, la Corte Constitucional ha dicho que sí se puede profundizar el sistema acusatorio, sin que sea absolutamente acusatorio, pero que permita separar la función de investigación e instrucción y la de juzgamiento, y que se establezca unos controles, que garanticen adecuadamente el debido proceso y a demás, unos controles de legalidad a las medidas que se imponen durante la etapa de instrucción.

No pretendo torpedear la aprobación del código, si a bien lo tiene la Corporación, que se apruebe en bloque, porque este es un momento histórico, entonces debemos aprobarlo en bloque, porque de lo contrario es una actitud disidente contra lo que realmente piensa la Fiscalía. De manera que en consonancia y con el mayor respeto me gustaría si a bien lo tienen, que nos comentaran las modificaciones que a última hora se le hicieron al proyecto, que nos digan, en qué gaceta se publicaron las modificaciones, si es que acaso podemos pedir eso. Y a continuación, sin ningún problema, procederemos a votar en bloque el Código de Procedimiento. Muchísimas gracias.

La Presidencia anuncia (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

Continúa en discusión el proyecto. Tiene la palabra el Representante José Carmelo Pérez.

Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez:

Gracias señora Presidenta, es para referirme a una posición que acaba de enunciar la doctora Juana Bazán. Para preguntarle al señor Vicefiscal, o a los señores Ponentes, sobre las pruebas que pueda adelantar la Policía Judicial, la verdad es que nos preocupa un poco que la investigación penal, se adelante no dentro del mismo proceso penal, sino que se llegue, a hacer por fuera del proceso penal, entonces quisiéramos preguntarles exactamente, cómo opera esta práctica de la Policía Judicial y cómo se incorporan al proceso penal. Sobre todo por ejemplo señor Vicefiscal, en aquellos que tenemos juzgamiento por parte de la Corte, se hace necesario que la Corte ordene mediante un auto de apertura investigación, la práctica de pruebas, por parte de la Policía Judicial?, o la Policía Judicial, independientemente, por ejemplo al recibir un anónimo, puede adelantar esas pruebas y hacerlas remitir posteriormente al proceso penal?, o tienen que ordenarse todas dentro del proceso penal. Quería preguntarle eso a los señores ponentes, o al señor Vicefiscal.

Intervención del señor Vicefiscal doctor Jaime Córdoba Triviño:

Honorables Representantes. El tema relativo a la Policía Judicial, no tiene o no sufre mayores novedades en el proyecto, sigue la dirección y la coordinación de tan importante función el Estado, en cabeza del Fiscal General de la Nación, porque el propósito del constituyente justamente era unificar esas distintas funciones dispersas, tanto es así que existe y funciona un Consejo Superior de Policía Judicial, donde se toman las directrices fundamentales de la función que debe cumplir la Policía Judicial. Si bien es cierto en el proyecto viene considerado, que los informes, simplemente los informes, pero no los hechos, no en cuanto ellos puedan constituir un medio de prueba, no tienen valor alguno, es para evitarle al país y fundamentalmente a los ciudadanos, el peso inmenso de tener que controvertir en el curso de las instancias procesales, simples afirmaciones como se dijo, se oyó, se manifestó, o alguien llamó haciendo una sindicación o una imputación al ciudadano. Aquí se trata de reconducir a un campo mucho más serio el valor de los informes de la policía judicial.

La Corte Constitucional que en la revisión de constitucionalidad de la Ley 504 le acaba de dar

amparo de constitucionalidad a una norma similar a la que se está aprobando en este momento, precisamente señaló que el hecho de que el informe por sí solo per - sé no tenga valor en los términos que lo dice la ley, no significa que los hechos a los que ella se refiera o si estos conducen a otros medios de prueba, no puedan tener esa trascendencia dentro del proceso penal.

Ahora bien, desde el punto de vista de quienes pueden comisionar a la policía judicial, pues es evidente que todo funcionario judicial investido de competencia puede hacerlo y de hecho la Corte Suprema de Justicia por ejemplo, en los procesos de única instancia, puede también comisionar a la policía judicial o a la Fiscalía General de la Nación. Nosotros desde nuestro particular punto de vista, no vemos dónde pueda estar la inconsistencia o la inquietud que han apuntado los honorables Representantes. Gracias señora Presidenta.

Pregunta el honorable Representante Jorge Carmelo Pérez A.:

No era la pregunta señor Vicefiscal. Así como la explicó, pues la entendemos; cualquier funcionario competente puede pedirle a la policía judicial la práctica de determinadas pruebas.

Lo que nosotros o lo que yo le quería preguntar, es por fuera del proceso penal la policía judicial puede tomar pruebas tendientes a la comprobación de un delito, ¿así no haya abierto investigación formal? Es que esa, señor Vicefiscal, la pregunta, en el sentido de si la policía judicial por sí sola pueda practicar pruebas para que se puedan presentar dentro de un proceso penal como para acusarlo, para abrirle una investigación. Por ejemplo: que la Policía Judicial por análisis propio resuelve intervenir teléfonos y de esas conversaciones se puedan demostrar que existen algún delito y frente a ese hecho presentar la acusación o presentar la denuncia; porque nosotros sí tenemos perfectamente claro señor Vicefiscal, que dentro de un proceso penal ordenado por fiscal o por juez o por la Corte Suprema, pues desde luego se pueda practicar esas pruebas. Pero nos preocupa un poco para ampliarle el ejemplo, por esta situación señor Vicefiscal: por ejemplo llega un anónimo a la Policía Judicial, no a la Corte Suprema de los procesos de única instancia; ¿la policía judicial con ese anónimo puede adelantar una investigación preliminar para determinar las pruebas y con esas pruebas acusar a la persona? No se puede.

La Presidencia pregunta (doctora Nancy Patricia Gutiérrez C.):

¿Quiere la Plenaria declararse en sesión permanente?

El señor Secretario responde:

Así lo quiere Presidenta.

Intervención de la honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury:

Le agradezco su inmensa generosidad en otorgar el uso de la palabra. El artículo trescientos diez (310) dice: Funciones de Policía Judicial -Si hay modificaciones yo no las conozco y me da pena, no es con ánimo de torpedear-, dice: “la policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control de jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o

entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicio y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación. Pero criterios orientadores de la investigación para qué. Pueda que existe un texto que modifique esto, pero yo no lo conozco porque es que el pliego de modificaciones realmente, en eso el doctor Navas tiene razón, parece ser que uno fuera muy cansón, yo no quiero insistir, pero realmente el pliego de modificaciones no lo conozco. Si se hicieron modificaciones, le agradecería al señor Fiscal que nos las hiciera conocer, Vicefiscal, que nos las hiciera conocer, con todo respeto; prometo no intervenir más. Gracias.

La Presidencia (doctor Iván Díaz Mateus):

Demos la palabra al doctor Córdoba Triviño, para que responda las inquietudes.

Señor Vicefiscal General, doctor Jaime Córdoba Triviño:

Honorable Representante Juanita Bazán y honorable Representante Carmelo Pérez. Qué es lo que ocurre hoy en día y en eso no nos digamos mentiras porque es buena la claridad: las autoridades o quienes cumplen funciones de Policía Judicial, de hecho sin ningún marco legal de referencia, cumplen funciones de inteligencia. Eso es una verdad de apuño, no tiene ningún control, no están reguladas bajo ninguna circunstancia y cumplen funciones de inteligencia: seguimiento a ciudadanos, verificación de documentación, realizan entrevistas a posibles o futuros imputados, sin ningún control. Este Código precisamente quiere poner en cintura y fueron consultados los comandantes y los directores de todas las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial sobre esta materia; y no fue fácil convencerlos además y por eso se estableció dentro de las reglas del Código de Procedimiento Penal, una fase no judicial que se denomina: labores previas de verificación; pero es precisamente para que tengan un control, para que no estén libradas al capricho a la arbitrariedad, a la inventiva de quienes cumplen la función de policía judicial. Por primera vez en Colombia estamos aprobando que esas funciones de inteligencia, tengan un cierto tipo de control, que de por sí no sirven como medio de prueba, que de por sí no tienen la virtualidad automática de llegar al proceso penal como elementos de juicio para consideración del Fiscal y fundar en ellas ninguna de las medidas de cuyos poderes está investido el Fiscal respectivo. Se trata simplemente de que bajo la dirección y control de un jefe inmediato, quienes cumplen funciones de Policía Judicial puedan allegar documentación o realizar análisis de información, escuchar en entrevista a quienes puedan tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Pero si existiere en ustedes alguna duda, la propia norma se encarga de aclarar el punto cuando dice: estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

De tal suerte que aquí se sigue cumpliendo la regla general conforme a la cual las funciones de Policía Judicial como tales, con incidencia y trascendencia en el proceso siguen bajo la égida y bajo la orientación del fiscal respectivo; la iniciativa propia no está concentrada en esas labores

previas de identificación, eso se hizo simplemente para poner en cintura y ponerle algún control a lo que hoy se denomina simplemente las funciones o las labores de inteligencia. El único país que en este momento las tenía reguladas era Francia y yo creo que el segundo sería Colombia, y eso es importante saberlo. La regla de oro que se sigue en el proceso penal, es que la función de policía judicial sigue bajo la orientación del Fiscal respectivo. Gracias.

La Presidencia anuncia (doctor Iván Díaz Mateus):

Continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, ¿aprueba la Cámara el articulado?

El señor Secretario responde:

Aprobado con las modificaciones

Aclara la Presidencia (doctor Iván Díaz Mateus):

Ya ha sido aprobado doctor Navas, no la pidió antes de la votación doctor Navas, si lo quiere pedir ahora, ya fue votado, fue aprobado. ¿Lo quiere pedir?

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

La estoy pidiendo hace rato. Pido verificación del quórum. Esto no es votación. Pido verificación del quórum.

La Presidencia solicita (doctor Iván Díaz Mateus):

Señor Secretario, dígame si fue votado o no el articulado del Código Penal. Certifíquenos por favor.

El señor Secretario afirma:

Si fue votado señor Presidente.

El honorable Representante Germán Navas Talero:

Pido verificación. Estaba alzando la mano y pedí verificación. Señor Presidente, no generemos nulidades acá, aquí no hay quórum, quiero que lo verifique; no podemos darle este ejemplo al país, mucho más cuando estamos aprobando un Código de Procedimiento Penal; verifíqueme el quórum, yo lo estaba pidiendo y lo están aprobando, así no se puede. Pido verificación del quórum.

La Presidencia aclara (doctor Iván Díaz Mateus):

Doctor Navas usted estaba de pie. No pidió la palabra antes de la votación.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Señor Presidente. La estaba pidiendo. Entonces de todas maneras, solicito ya verificación del quórum, en este momento la solicito, porque demandando esto, lo voy a demandar.

La Presidencia ordena (doctor Iván Díaz Mateus):

Continúe señor Secretario. Que se verifique el quórum señor Secretario, como lo pide el doctor Navas.

La Secretaría procede de conformidad:

La secretaría cumpliendo la petición del Representante Germán Navas y la orden del Presidente, se permite abrir el tablero electrónico y hacer los registros de carácter manual en la Secretaría. Ordeno a los auxiliares requerir a los representantes que se encuentran en la parte anexa al salón de sesiones. Se le aclara a los Representantes que estamos verificando quórum. No se está

votando nada en este momento, es verificación de quórum, señor Presidente puede usted proceder.

La Presidencia requiere (doctor Iván Díaz Mateus):

Señor Secretario, infórmeme si hay quórum en la Cámara de Representantes o no hay en este momento.

El señor Secretario procede:

Hay quórum decisorio señor Presidente.

La Presidencia ordena (doctor Iván Díaz Mateus):

Continúe con el Orden del Día.

Intervención del honorable Representante Mario Álvarez Celis:

Señor Presidente, honorables Representantes. Creo que todos somos amigos, señor Vicefiscal, somos amigos de este Código de Procedimiento Penal. Pero indudablemente señor Presidente que en el momento de la votación no estaba el quórum decisorio, para esta votación y ahí en la cinta magnetofónica quedó claramente que Usted hizo un llamado a los auxiliares para que salieran a buscar los Representantes, claro señor Presidente, entonces no hace una cosa, yo creo que aquí hay voluntad por parte del Congreso, para votar este Código de Procedimiento Penal, pero no lo hagamos mal porque lo que hacemos es torpedear el mismo proyecto de ley. Yo creo que es fácil señor Vicefiscal, es que su personalidad hace que las cosas se tengan que hacer bien hechas, es claro que en el momento de la votación no existía el quórum porque eso fue lo que sucedió, a mí me parece que para corregir este defecto, en esta votación se debe hacer una nueva votación ya con el quórum decisorio, señor Presidente, yo le ruego ese favor, para que no vaya a quedar con un vicio en la aprobación de dicha ley. Gracias señor Presidente.

La Presidencia aclara (doctor Iván Díaz Mateus):

En primer lugar les voy a pedir a los honorables Representantes que ocupen sus curules vamos a mirar esto tranquilamente, doctor Tarquino Pacheco tiene la palabra en seguida se la doy al doctor Germán Navas.

Intervención del honorable Representante Tarquino Pacheco:

Señor Presidente, el único mecanismo que existe para verificar el quórum y procedimiento legal es el que señala el Reglamento, no podemos aquí basarnos en suposiciones, hay un registro electrónico que señala que hay setenta y seis (76) Representantes aquí presentes y en la Secretaría se anotaron por la cuenta que usted señala nueve (9) honorables Representantes, yo creo que eso es supremamente contundente, no podríamos nosotros basarnos en hechos que no han sido constatados, por tal razón señor Presidente, yo considero que ya fue votado el código, de tal manera le solicito que someta a votación señor Presidente. Ya ha sido bastante garante usted de permitirle a todos, y le hago un llamado muy especial al doctor Navas quien ha sido un compañero batallador, amigo, que está interesado en que los proyectos del Congreso salgan de buena forma, tenemos un año para mejorar, para discutir, para hacer los foros, hay un compromiso con la Academia, para hacerlo a nivel nacional, yo creo que los operadores de la justicia, que son los que nosotros tenemos

que preocuparnos para que conozcan en esencia el Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Jurisdiccional se han comprometido para que ellos trabajen a fondo sobre este tema. Nosotros no podemos negarle al país, por cosas de procedimiento, de pronto por un poco de mezquindad, una norma que en mi criterio es positiva, buena y sana para el país, así que yo les hago un llamado muy cordial a todos ustedes, a mi querido amigo el doctor Germán Navas, y pasemos a aprobar el proyecto, todas y cada una que usted planteó doctor Navas en la discusión del proyecto fueron tenidas en cuenta, yo le quiero preguntar algo doctor Germán Navas, del mes de diciembre hasta hoy sus inquietudes, usted concertó, ¿discutió con los señores Ponentes? Se acercó a su oficina, tuvo la oportunidad de ello bastante amplia y bastante suficiente, yo creo que nosotros tenemos que darle curso aprobando, apoyando el Código que hoy estamos presentando a la plenaria. Gracias señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Mire doctor Tarquino yo le acepto todos sus consejos, usted es un hábil político, yo soy apenas un abogado litigante y que considero que la ley es para cumplirla. No sé que tanto interés tengan algunas personas en que les aprueben o no un Código, a mi también me regañó el doctor Gómez Pabayó, que aquí está en el Tequendama por que me atreví a hacer sugerencias. Me aburrí de que me regañaran, yo pedí que se hiciera votación nominal, cuando estaba presidiendo la doctora Nancy y así quedó constancia. Y segundo dejo constancia que en el momento que se hizo la votación, que usted no dio tiempo ni siquiera de racionalizar no había quórum y tuvieron que llamarlo de los pasillos.

Doctor Díaz Mateus este no es el ejemplo que le podemos dar a un país, cuando estamos votando un Código de Procedimiento Penal; si quiere seguir aplastando las minorías síganlo haciendo y espero que el año entrante cuando aprueben esto y lo modifiquen ya estemos revocados por cosas como estas.

La Presidencia manifiesta (doctor Iván Díaz Mateus):

Bueno doctor Navas hay que estar atentos pues no se da cuenta.

Contesta el honorable Representante Germán Navas Talero:

A mí no me venga a regañar. Usted debió estar pendiente cuando yo pedí nominal.

La Presidencia solicita el título del proyecto (doctor Iván Díaz Mateus):

Título del Proyecto señor Secretario.

El señor Secretario procede de conformidad:

Proyecto de ley 155 de 1998 Cámara, 042 de 1998 Senado por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Está leído el título Presidente.

La Presidencia somete a consideración:

En consideración el título del proyecto, abro la discusión, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario afirma:

Ha sido aprobado Presidente.

La Presidencia pregunta (doctor Iván Díaz Mateus):

¿Quiere la Cámara que este proyecto sea Ley de la República?

El señor Secretario responde:

Así lo quiere Presidente.

La Presidencia ordena (doctor Iván Díaz Mateus):

Continúe con el Orden del Día.

El señor Secretario procede:

A petición del ponente la Secretaría certifica que fue votado con la votación requerida por la ley.

Siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 280 de 2000, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del Ilustre hombre público José María Villa. Y el informe de ponencia es el siguiente: Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley 280 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del Ilustre hombre público Ingeniero José María Villa. Presentada por el ponente Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

La Presidencia somete a consideración (doctor Iván Díaz Mateus):

En consideración el informe de Comisión, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario afirma:

Lo aprueba señor Presidente.

Presidente solicita el articulado. (Iván Díaz Mateus):

Articulado señor Secretario.

El señor Secretario dice:

Articulado. Me permito informarle que el proyecto tiene 5 artículos señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración (doctor Iván Díaz Mateus):

En consideración el articulado del Proyecto, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado Presidente.

La Presidencia solicita el título del proyecto (doctor Iván Díaz Mateus):

Título del proyecto.

El señor Secretario responde.

Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara. Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del Ilustre hombre público José María Villa. Leído el título Presidente.

La Presidencia indaga a la plenaria:

En consideración el título del proyecto, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado Presidente.

La Presidencia pregunta (doctor Iván Díaz Mateus):

¿Quiere la honorable Cámara que este proyecto sea ley de la República?

El señor Secretario responde:

Así lo quiere Presidente.

Proyecto de ley número 184 del 99 Cámara. “Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Y el informe de ponencia es el siguiente: Proposición. Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado y cumple con las exigencias constitucionales y legales, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley 184 de 1999 Cámara, que aquí presento según el texto aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes. “Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Con la firma del Representante Carlos Arturo Blanco Baquero. Leída la proposición señor Presidente.

La Presidencia anuncia (doctor Iván Díaz Mateus):

En consideración el informe con que termina la ponencia, está abierta la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado señor Presidente.

La Presidencia solicita el articulado (doctor Iván Díaz Mateus):

El articulado señor Secretario, cuántos artículos.

El señor Secretario procede:

Señor Presidente tiene siete (7) artículos y una proposición aditiva firmada por Víctor Manuel Buitrago y Pedro López Nieto.

La Presidencia dice (doctor Iván Díaz Mateus):

En consideración el articulado con la proposición aditiva, se abre la discusión.

Intervención de la honorable Representante Yanith Bula:

Gracias señor Presidente. Mi intervención es con el objeto de opinar sobre la proposición presentada por el doctor Víctor Manuel Buitrago en el sentido de que en el párrafo que dice así: El recaudo de la estampilla de Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se destinará por partes iguales para sus seccionales de Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquiquir y Soatá respectivamente. Nosotros estamos en desacuerdo con este párrafo puesto que se viola aquí el principio de la igualdad, porque cuando hablamos por partes iguales, o cuando él está proponiendo que por partes iguales, aquí estamos discriminando las seccionales, porque algunas no tienen el mismo número de estudiantes, el mismo número de programas, etc.; entonces considero que debe quedar el artículo tal cual como aparece en el informe de ponencia inicial.

Intervención del honorable Representante Tulio César Bernal:

Señor Presidente, es para referirme a la proposición hecha por el doctor Buitrago, y a la cual se refirió la Representante Yanith Bula, la proposición es improcedente, por cuanto viola uno de los artículos de la Carta Constitucional, el artículo 69 relacionado con la autonomía universitaria. La distribución de los recursos provenientes de la estampilla será hecha por la autoridad universitaria, en este caso por el Consejo Superior Univer-

sitario en su leal saber y entender, el Consejo Superior Universitario hará la distribución de acuerdo con las necesidades que se presenten y de acuerdo con las sedes y las filiales que tenga la universidad en todo el departamento. Entonces yo considero señor Presidente, estoy de acuerdo con la doctora Yanith en el sentido de que la proposición es improcedente y que se apruebe el texto del proyecto tal como viene de la Comisión Tercera. Señor Presidente.

La Presidencia ordena (doctor Iván Díaz Mateus):

Señor Secretario, sírvase leer la proposición aditiva y la ponemos a consideración de la Cámara.

El señor Secretario procede:

Señor Presidente, la proposición aditiva dice: Adiciónase el artículo 1° del Proyecto de ley 184 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan las siguientes disposiciones. Proponen el siguiente párrafo: Párrafo. El recaudo de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, se destinará por partes iguales para sus seccionales de Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá y Soatá, respectivamente.

Presentada por los Representantes Víctor Manuel Buitrago y Pedro López Nieto. Léida la proposición.

La Presidencia manifiesta:

En consideración la proposición aditiva, se abre la discusión, continua, anuncio que va a cerrarse, ¿la aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

No ha sido aprobada. señor Presidente no ha sido aprobada.

La Presidencia ordena

¿No ha sido aprobada?, bueno, continúe entonces con el articulado.

El señor Secretario responde:

Entonces pongamos en consideración los siete (7) artículos.

La Presidencia manifiesta:

En consideración el articulado, se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado señor Presidente.

La Presidencia somete el título:

Título del proyecto señor Secretario.

El señor Secretario responde:

Proyecto de ley 184 del 99 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Está leído el título presidente.

La Presidencia somete a consideración el título:

En consideración el título del proyecto, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado señor Presiente

La Presidencia indaga:

¿Quiere la honorable Cámara que este proyecto sea Ley de la República?

El señor Secretario responde:

Así lo quieren Presidente

La Presidencia ordena continuar:

Continúe señor Secretario

El señor Secretario procede:

Proyecto de ley 133 del 99 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones. Y el informe de ponencia es el siguiente: Por los razonamientos incorporados a cada una de las modificaciones hechas, al texto original del Proyecto de ley 136 de 1999, solicitamos a los integrantes de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, den segundo debate al Proyecto de ley 133, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo académico científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.* Con la firma de los honorables Representantes Carlos Arturo Blanco y Janith Bula Oviedo. Léida la proposición con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración:

En consideración la proposición con que termina el informe, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobada señor Presidente.

La Presidencia solicita el articulado:

Articulado señor Secretario.

El señor Secretario responde:

Nueve (9) artículos señor Presidente, con uno de sustitutiva, presentada por los mismos ponentes.

Pregunta la Presidencia:

¿Por los mismos ponentes?

El señor Secretario afirma:

Sí señor Presidente. Se vota en bloque.

La Presidencia somete a consideración:

En consideración el articulado, con la proposición sustitutiva presentada por los ponentes. Abro la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Han sido aprobados los nueve artículos señor Presidente.

La Presidencia solicita:

Título del Proyecto señor Secretario.

El señor Secretario responde:

Proyecto de ley 133 del 99 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.*

Está leído el título Presidente.

La Presidencia pregunta:

En consideración el título del proyecto, se abre la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado Presidente.

La Presidencia pregunta:

¿Quiere la honorable Cámara que este proyecto sea Ley de la República?

El señor Secretario responde:

Así lo quiere Presidente.

Intervención de la honorable Representante Ligia Gutiérrez:

Señor Presidente. Quisiera que alguno de los ponentes, nos hiciera una aclaración, debido a que el artículo 6° del proyecto establece que el valor recaudado por concepto de la venta de esa estampilla, se destinará para atender los rubros a que se refiere el artículo 2°. El artículo 2°, habla de ocho posibles rubros que afectarían el valor de esta estampilla. Sin embargo, el párrafo de ese mismo artículo, incluye el pago de nómina que no está incluido dentro de los ocho puntos.

La Presidencia solicita explicación a un ponente:

El señor Ponente, Oscar Darío Pérez, le agradecería que hiciera la aclaración respectiva.

Aclaración por parte del Ponente honorable Representante Oscar Darío Pérez:

Señor Presidente, muchas gracias. Estoy buscando aquí el proyecto, lamentablemente no lo he podido ubicar para poder hacer la respuesta pertinente. El proyecto, establece claramente, en qué rubros es en los que se puede destinar el producto de la Estampilla Pro-Hospitales, departamento de Antioquia y establece que cada año, tiene un monto pero además en el párrafo, del artículo octavo (8), la asamblea del departamento, determinará, en los presupuestos anuales, cómo se van a aplicar esos recursos, dentro de los rubros mencionados en el artículo dos, es decir, acciones dirigidas a crear una cultura de la prevención de las enfermedades, capacitación y mejoramiento del personal médico, mantenimiento y ampliación de la planta física, adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos, dotación, compra, suministros etc., y en ese párrafo se dice, que la Asamblea podrá, es decir, no es obligatorio, dependiendo del estado de cada hospital, destinar una partida, no superior al 25% para los pagos de personal, de nómina, no personal contratado por servicios personales indirectos.

Entonces, me parece que la redacción está precisa, el objeto del proyecto es, apalancar la inversión, pero en algunos hospitales, se podrán destinar al servicio de nómina, hasta un 25% como máximo, es decir, es optativo, por lo tanto, el párrafo no excluye, los rubros establecidos en el artículo número 2° señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Gracias por su aclaración. Continúe con el Orden del Día señor Secretario.

El señor Secretario procede:

Proyecto de ley 212 del 99 Cámara, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para Emitir la Estampilla, Pro- Hospital del Departamento de Antioquia.” Y el informe de ponencia es el siguiente: Proposición: Por lo anteriormente expuesto, se comparte el propósito de la iniciativa, y se rinde ponencia favorable para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara, solicitando por lo tanto el voto favorable de sus integrantes para el Proyecto de ley 212 del 99 Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospital en el departamento de Antioquia.” Firman: Oscar Darío Pérez, Carlos Arturo Blanco. Léida la proposición con que termina el informe de ponencia señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración:

En consideración la proposición con que termina el informe, abro la discusión, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado señor Presidente.

La Presidencia solicita el articulado:

Articulado señor Secretario.

El señor Secretario responde:

Nueve (9) artículos señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

En consideración el articulado del proyecto. Abro la discusión, anuncio, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿lo aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

Aprobado.

Intervención del honorable Representante Oscar Darío Pérez:

Sí señor Presidente. Uno de los proponentes, de los autores del proyecto, me ha hecho caer en la cuenta de una cosa que me parece que es importante, y es para evitar cualquier tipo de observaciones posteriores, me parece importante que donde se dice Prohospitales, se tendrá que agregar la palabra **públicos**. Pero pido que se reabra entonces lo del articulado para esa palabra únicamente señor Presidente.

La Presidencia pregunta:

Aprueba la Cámara la reapertura del articulado.

El señor Secretario responde:

Aprobado.

La Presidencia sugiere:

Por favor, por escrito.

El honorable Representante Oscar Darío Pérez:

Ya la voy a presentar por escrito señor Presidente. Entonces simplemente donde se lea Hospitales se agrega Públicos.

La Presidencia manifiesta:

Con la aclaración hecha por el doctor Oscar Darío Pérez, ¿aprueba la Cámara el articulado en discusión?

El señor Secretario responde:

Aprobado Presidente.

La Presidencia ordena:

Continúe señor Secretario.

El señor Secretario procede de conformidad:

Título del Proyecto. Proyecto de ley 212 del 99 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para Emitir la Estampilla, Prohospital del Departamento de Antioquia.*

Leído el título Presidente.

La Presidencia aclara:

Prohospitales públicos, querrá decir señor Secretario, pues si lo van a modificar en el articulado Prohospitales públicos. Vuelva a leer el título con la aclaración. La modificación propuesta también para el título, ¿lo aprueba la Cámara el título del proyecto?

El señor Secretario responde:

Aprobado Presidente.

La Presidencia pregunta:

¿Quiere la honorable Cámara que este proyecto sea Ley de la República?

El señor Secretario responde:

Así lo quiere Presidente.

La Presidencia ordena continuar:

Continúe con la Orden del Día señor Secretario.

El señor Secretario responde:

Cuarto punto. Propositiones y varios. Le daremos lectura a las proposiciones radicadas previamente.

Intervención del honorable Representante José Antonio Llinás R.:

Hace rato nosotros hemos insistido en la aprobación de la proposición que presentó el Representante Plinio Olano. Por favor ponerla a consideración de la Cámara.

La Presidencia ordena:

Lea las proposiciones que hay sobre la Mesa señor secretario.

El señor Secretario procede de conformidad: Proposición

– Invítese al señor Ministro del Interior a un debate de sesión plenaria, para que explique el alcance real del Decreto 895 de 2000. Esta citación tendrá prioridad frente a cualquier otra programada. Firman Plinio Olano, José Joaquín Vives. Léida la proposición señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración:

En consideración la proposición presentada, ¿la aprueba la Cámara?

El señor Secretario afirma:

Es aprobada señor Presidente.

Proposición

– Como el día miércoles 7 de junio, se encuentra en Colombia en visita de buena amistad el candidato Presidencial de Venezuela, Antonio Arias, la honorable Cámara de Representantes lo escuchará en Sesión Informal, donde se podrán escuchar sus opiniones sobre el proceso de integración de los dos países hermanos. Presentada por el honorable Representante Benjamín Higuaita Rivera. Léida la proposición.

La Presidencia somete a consideración la Proposición:

En consideración la proposición, abro la discusión, anuncio que va a cerrarse, ¿la aprueba la Cámara?

El señor Secretario responde:

La aprueba señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Juan Carlos Restrepo:

Señor Presidente. En la proposición anterior, estamos aprobando una proposición que la verdad es inocua, porque mañana vamos a iniciar el debate del referendo y no tiene sentido convocar al Ministro para un debate en el que de todas maneras va estar mañana. Si él va estar mañana en el debate de referendo, no hay necesidad de convocarlo para una sesión próxima a un debate que ya vamos a llevar a cabo mañana.

La Presidencia manifiesta:

Fue aprobada y se ordenará de acuerdo a lo que la Secretaría considere que sea pertinente, señor Representante.

Honorable Representante Juan Carlos Restrepo:

Al ser absolutamente claro, si aquí no hay quórum decisorio, a esta hora señor Presidente. Me muero de la vergüenza, verifique el quórum.

La Presidencia ordena:

Que se verifique el quórum señor secretario.

El señor Secretario procede de conformidad:

La secretaría, cumpliendo la instrucción del señor Presidente informa que no hay quórum.

La Presidencia ordena:

Señor Secretario. Abra el registro y verifique quórum.

El señor Secretario responde:

No hay quórum Presidente.

La Presidencia ordena:

Verifique el quórum.

El señor Secretario procede de conformidad:

La secretaría ordena abrir el registro electrónico. La Secretaría hará las anotaciones de carácter manual.

La Presidencia ordena:

Por favor registrarse los honorables Representantes. Apremie a los parlamentarios que se encuentran fuera del recinto, o cerca de él para que se registren por favor señor secretario.

El señor Secretario informa:

Informamos que está abierto el registro manual en la Secretaría. Los señores auxiliares, favor llamar a los Congresistas que están en el salón anexo a la plenaria.

La Presidencia ordena:

Cerrado el registro señor secretario, haga el favor y me informa si hay quórum o no hay quórum para continuar.

El señor Secretario informa:

Señor Presidente, el quórum decisorio se ha desintegrado.

La Presidencia manifiesta:

Toda vez que se ha desintegrado el quórum decisorio se levanta la sesión, siendo las 8:10 PM y se convoca para el día miércoles 7 de junio de 2000 a las 4:00 p. m.

Durante la Sesión se presentaron los siguientes documentos.

Comentarios al articulado del proyecto de Código de Procedimiento Penal

INDICE

Título Preliminar

Normas Rectoras

1. Comentario artículo1°. Dignidad Humana

2. Comentario artículo 2°. Integración

3. Comentario a los artículos 3°, 4° y 5°

4. Comentario artículo7°. Libertad

5. Comentario artículo10. Juez Natural

6. Comentario artículo11. Autonomía Judicial

7. Comentario artículo12. Presunción de Inocencia

8. Comentario artículo13. Defensa

9. Comentario artículo17. Doble Instancia

10. Comentario artículo19. Investigación Integral

11. Comentario artículo 20. Restablecimiento del Derecho

Libro I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Acción Penal

12. Comentario artículo 28. Requisitos de la Denuncia, Querella o Petición

13. Comentario artículo 31. Querellante Legítimo

14. Comentario artículo 34. Delitos que requieren Querella

15. Comentario artículo 35. Delitos que requieren Petición Especial

16. Comentario artículo 39. Sentencia Anticipada

17. Comentario artículo 40. Conciliación

Capítulo II

Acción Civil

18. Comentario artículo 44. Titulares

19. Comentario artículo 46. Oportunidad

20. Comentario artículo 47. Requisitos

21. Comentario artículo 48. Decisión sobre la Demanda y Apelación

Capítulo IV

Bienes

22. Comentario artículo 59. Embargo y Secuestro de Bienes

23. Comentario artículo nuevo

24. Comentario artículo 61. Prohibición de Enajenar

25. Comentario artículo 66. Comiso

Título II

Jurisdicción y Competencia

Capítulo I

Disposiciones Generales

26. Comentario artículo 72. Quienes ejercen funciones de juzgamiento

27. Comentario al artículo73. Quienes ejercen funciones de instrucción

Capítulo II

De la Competencia

28. Comentario artículo 75. De los Tribunales Superiores de Distrito

29. Comentario artículo 78. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Capítulo III

Competencia Territorial

30. Comentario artículo 80. División Territorial para efecto del juzgamiento

31. Comentario artículo 82. A Prevención

Capítulo V

Cambio de Radicación

32. Comentario artículo85. Solicitud de Cambio

Capítulo VII

Colisión de Competencias

33. Comentario artículo 97. Conflicto por Reparto

34. Comentario artículo105. Aceptación o rechazo de la Recusación

35. Comentario artículo106. Improcedencia del impedimento y de la Recusación

36. Comentario artículo108. Impedimentos y Recusación de otros funcionarios o empleados

Título III

Sujetos Procesales

Capítulo I

De la Fiscalía General de la Nación

37. Comentario artículo116. Funcionarios Judiciales Encargados de tramitar los recursos de Apelación

38. Comentario común a los artículos 117 y 118

Capítulo III

Sindicado

39. Comentario artículo126. Facultades

Capítulo III

Reconstrucción de Expedientes

40. Comentario artículo155. Procedencia

Capítulo VI

Notificaciones

41. Comentario artículo182. En Estrados

Capítulo VII

Recursos Ordinarios

42. Comentario artículo193. Efectos de las Providencias Apeladas

43. Comentario artículo194. Sustentación en Primera Instancia del Recurso de Apelación

Capítulo IX

Recurso Extraordinario de Casación

44. Comentario al Capítulo IX Recurso Extraordinario de Casación

Capítulo XI

Disposiciones comunes al Recurso Extraor-
dinario de Casación y la Acción de Revisión

45. Comentario disposiciones comunes al Recurso Extraordinario de Casación y la Acción de Revisión

Título VI

Pruebas

Capítulo I

Principios Generales

46. Comentario artículo 230. Imparcialidad del Funcionario en la búsqueda de la Prueba

Capítulo II

Inspección

47. Comentario artículo 239. Procedencia

Capítulo VI

Confesión

48. Comentario artículo 278. Reducción de Pena

Capítulo VIII

Disposiciones Especiales

49. Comentario artículo 289. Allanamiento, Procedencia y Requisitos

50. Comentario artículo 304. Solicitud

51. Comentario artículo 305. Principios que Orientan la Declaratoria de las Nulidades y su Convalidación

Libro II

Investigación

Título I

Investigación Previa

Capítulo I

Policía Judicial

52. Comentario artículo306. Dirección, Coordinación y Control de las Funciones de Policía Judicial

Capítulo II

Funciones de la Policía Judicial

53. Comentario artículo 310. Investigación Previa Realizada por Iniciativa Propia

54. Comentario artículo311. Actuación durante la Investigación y el Juzgamiento

Capítulo III

Investigación Previa

55. Comentario artículo 319. Versión del Imputado

56. Comentario artículo 321. Suspensión de la Investigación Previa

57. Comentario artículo 322. Resolución Inhibitoria

Título II

Instrucción

Capítulo II

Vinculación de Autores y Partícipes

58. Comentario artículo 327. Vinculación

59. Comentario artículo 328. Diligencia de Indagatoria

60. Comentario artículo 331. Citación para Indagatoria

61. Comentario artículo 333. Formalidades de la Audiencia de Indagatoria

62. Comentario artículo 339. Declaración como Persona Ausente

Capítulo IV

Situación Jurídica

63. Comentario artículo 349. Definición

Capítulo V

Detención Preventiva

64. Comentario artículo 352. Procedencia de la Medida de Aseguramiento

65. Comentario artículo 357. Suspensión

Capítulo VI

Libertad del Procesado

66. Comentario artículo 360. Causales

Capítulo VIII

Control de Legalidad

67. Comentario artículo 378. Lineamientos de la acción Pública

68. Comentario artículo 381. Trámite

69. Comentario artículo 387. Del Control de la Medida de Aseguramiento y de Decisiones Relativas a la Propiedad, Tenencia o Custodia de Bienes

Título III

Calificación

70. Comentario artículo 394. Preclusión de la Investigación

Libro III

Juicio

Título I

Juzgamiento

71. Comentario al Título I

72. Comentario artículo 395. Apertura a Juicio

73. Comentario artículo 397. Declaración de Incompetencia y Trámite

74. Comentario artículo 399. Variación de la Calificación Jurídica Provisional de la Conducta Punible

Título II

Beneficio por Colaboración

75. Comentario artículo 408. Beneficio por Colaboración

76. Comentario artículo 411. Prohibición de Acumulación

Libro V

Relaciones con Autoridades Extranjeras y Disposiciones Finales

Título I

Relaciones con Autoridades Extranjeras

77. Comentario artículo 494. Legislación Aplicable

78. Comentario artículo 495. Cooperación Internacional

Capítulo III

La Extradición

79. Comentario artículo 503. La Extradición

80. Comentario artículo 506. Requisitos para Concederla u Ofrecerla

81. Comentario artículo 508. Documentos Anexos para la Solicitud u Ofrecimiento

82. Comentario artículo 513. Trámite

83. Comentario artículo 522. Casos en que no procede la Extradición

84. Comentario artículo 526. Requisitos para Solicitarla

Capítulo IV Transitorio

85. Comentario al Capítulo IV Transitorio

Capítulo V

Disposiciones Finales

86. Comentario artículo 532. Vigencia

COMENTARIOS AL ARTICULADO DEL PROYECTO

DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

(Texto aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 15 de 1998 Cámara, 42 de 1998, Senado, por la cual se expide el código de procedimiento penal, aprobado en comisión el 6 y 27 de octubre y 30 de noviembre de 1999).

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1. Comentario artículo 1°. *Dignidad humana:*

Este precepto deviene del artículo 1 de la Constitución Política en cuanto Colombia como Estado Social de Derecho tiene como primer fundamento la dignidad humana, lo que significa su prevalencia como norma rectora. En este sentido, para que la norma tenga coherencia con este precepto constitucional y con el primer principio rector del proyecto de Código Penal, lo conveniente es que se formule el principio por el cual el procedimiento penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

En el Código de Procedimiento Penal vigente, esta norma se encuentra el artículo 3°, como reconocimiento de la dignidad humana, pero incluye un segundo inciso sobre el respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, para proteger la violación de estos.

En este orden de ideas, es pertinente incluir en este artículo, lo relacionado con el respeto a los derechos humanos, con apoyo en la Constitución Política, artículo 93, en cuanto que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el congreso prevalecen en el orden interno, y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, por cuanto estos son inherentes a la dignidad de todo ser humano.

Por lo anterior se sugiere el siguiente texto:

“El Derecho Procesal Penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Se respetarán las normas internacionalmente reconocidas sobre derechos humanos.”

Artículo 2°. *Integración.* En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Nacional y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

2. Comentario artículo 2°. *Integración:*

La norma analizada contraría el artículo 94 de la Constitución Política, pues en esta disposición se establece que las normas que consagran derechos y garantías inherentes a la persona humana, no pueden negarse por no estar enunciados en la Constitución Política o en los Tratados o Convenios Internacionales.

En consecuencia, si la norma dispone la aplicación de normas en materia de garantías contenidas en la Constitución Política o en los Tratados o Convenios Internacionales, conduciría a la negación de otras garantías inherentes a la persona humana no enunciadas en la Constitución Política o en los Tratados o Convenios Internacionales y se afectaría el principio de legalidad.

En efecto, de entenderse que se trata de garantías procesales, conllevaría la vulneración del artículo 29 de Constitución Política, pues las garantías judiciales para proteger los derechos deben provenir de ley previa que las establezca, cuya aplicación deriva en la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por lo anterior, las garantías procesales deben estar previamente definidas en ley expedida por el Congreso Nacional, esto es el Código de Procedimiento Penal, para que sean aplicadas en el orden interno, sin perjuicio que las normas enunciadas en la Constitución Política y las internacionalmente reconocidas sean tenidas como criterio de interpretación (Art. 93 Constitución Política); aspecto que no es necesario señalar, pues la misma Carta así lo exige.

Además, la norma no resulta apropiada, pues el artículo primero del proyecto de Código de Procedimiento Penal, demanda la inclusión del respeto a las normas internacionales reconocidas sobre derechos humanos, que es precisamente lo que la Constitución Política reclama en los preceptos antes anotados.

Exigencia que por demás, se invoca en el artículo 3 del proyecto de Código de Procedimiento Penal, cuando exige el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en las actuaciones procesales.

De otra parte, la norma es contradictoria con el principio de legalidad contenido en el artículo 9° del proyecto de Código de Procedimiento Penal, en cuanto que éste reitera el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Política, es decir, la preexistencia de ley procesal al tiempo de la actuación, con observancia de las formas propias de cada juicio, pues si ésta precisamente debe contener las garantías procesales inherentes a la persona humana, no se entiende cómo el precepto del artículo 2 ordena la aplicación de normas de derecho internacional en materia de garantías procesales, que eventualmente no estén contenidas como formas en el Código de Procedimiento Penal.

Se propone suprimir esta disposición, advirtiendo que en el artículo primero se incluya el inciso correlativo a la integración de la aplicación de las normas sobre derechos humanos.

Artículo 3°. *Actuación procesal.* La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales en los términos que señala este código.

Artículo 4°. *Acceso a la administración de justicia.* El Estado garantizará a todas las personas el acceso efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso.

Artículo 5°. *Finalidad del procedimiento.* En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad.

3. Comentario a los artículos 3°, 4° y 5°:

El artículo 3° (actuación procesal), el artículo 4° (acceso a la administración de justicia) y el artículo 5° (finalidad del procedimiento), se refieren a aspectos procedimentales, que deben ceder a principios de mayor jerarquía, ya que por técnica legislativa, deben ir después de los principios de lealtad, libertad, igualdad, legalidad y juez natural.

Artículo 6°. *Lealtad.* Quienes intervienen en la actuación procesal están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe.

Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.

Artículo 7°. *Libertad.* Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Salvo los casos expresamente regulados en este Código la detención preventiva estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la defensa de la comunidad.

El hábeas corpus garantiza la libertad individual.

4. Comentario artículo 7°. *Libertad:*

Tratándose el *Habeas Corpus* de una garantía fundamental consignada en la Constitución Política, sería conveniente, la inclusión de su definición como norma rectora independiente la cual devendría en norma prevalente y obligatoria, tal como lo establece el artículo 5° del Estatuto Procesal vigente.

Por lo anterior se propone el siguiente texto:

“Habeas Corpus.

Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en término de treinta y seis horas contadas desde el momento de la solicitud.”

Artículo 8°. *Igualdad.* Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 9°. *Legalidad.* Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, sea anterior o posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 10. *Juez natural*. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal especial instituido con posterioridad a la comisión de la conducta punible.

Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas conocerán de las conductas punibles realizadas en los territorios indígenas y entre sus miembros.

5. Comentario artículo 10. *Juez natural*:

Lo primero que se debe señalar, es que si bien, la Constitución Política en el artículo 246 señala como jurisdicción especial a la indígena, también dispone que será facultativa tal atribución, en cuanto indica que las autoridades de los pueblos indígenas **podrán** ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y a las leyes, y que la ley establecerá la forma de coordinación entre esta jurisdicción especial y la ordinaria.

Por lo anterior al estipular en este inciso segundo, que “*Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas conocerán de las conductas punibles realizadas en los territorios indígenas y entre sus miembros*”, se les está entregando en forma plena tal jurisdicción, sin que exista una ley vigente que reglamente la forma de coordinación entre las dos jurisdicciones, de tal manera que no existe parámetros que indiquen cuáles casos son los que **podrán** conocer, dejando en libertad al operador judicial para que interprete caprichosamente tal remisión de competencia, lo que puede incluso llegar a una denegación de justicia y a una correlativa impunidad del delito, pues no se puede desconocer la realidad con que algunos administradores de justicia operan para sustraerse del conocimiento de asuntos, con la simple remisión de un proceso a otro juez, con el engañoso argumento de la falta de competencia.

Lo anterior sin contar con otros aspectos que pueden surgir, como el interés personal que puede influir para que delitos de connotación social sean conocidos por las autoridades indígenas, tales como el tráfico de estupefacientes o los que tengan que ver con grupos al margen de la ley, que tengan apariencia de haber sido cometidos en el propio territorio y entre miembros indígenas.

Por lo anterior, mientras no exista una ley que regule todos estos aspectos, no parece conveniente el otorgamiento incompleto de esta competencia, siendo por demás suficiente que la misma Constitución Política atribuido al Consejo Superior de la Judicatura el definir los conflictos de jurisdicción que susciten entre las distintas jurisdicciones. (Art. 256.6)

Por lo tanto se propone suprimir el segundo inciso del artículo 10.

Artículo 11. *Autonomía judicial*. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

6. Comentario artículo 11. *Autonomía judicial*:

La norma titulada Autonomía judicial, debe incluir en forma coherente lo precisado en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley

270 de 1996, artículo 5°, inciso segundo, debiendo corresponder su denominación a Autonomía e independencia judicial.

Se sugiere como texto:

“Artículo 11. *Autonomía e independencia judicial*.

...

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Artículo 12. *Presunción de inocencia*. Toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se produzca una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal y adquiera firmeza.

En cada momento procesal la duda debe resolverse en favor del implicado.

Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tiene la calidad de antecedentes penales y contravencionales.

7. Comentario artículo 12. *Presunción de inocencia*:

El segundo inciso del artículo 12, contiene una inconsistencia, que puede prestarse a interpretación contradictoria, cuando divide la aplicación favorable de la duda para cada momento procesal, lo conveniente es mantener tal principio como se encuentra en el actual Código de Procedimiento Penal, esto es que “... En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado”, siendo conveniente remplazar el vocablo “procesado” por “imputado” de conformidad con la definición que trae el artículo 125 del proyecto de Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo anterior se propone el siguiente texto:

“*En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del imputado.*”

Artículo 13. *Defensa*. En toda actuación se garantizará el derecho de defensa.

Nadie podrá ser incomunicado.

8. Comentario artículo 13. *Defensa*:

De ser incluido el derecho de defensa como norma rectora independiente, es preciso y conveniente que contenga todas los principios constitucionales inherentes al derecho de defensa consagrados en el artículo 29, y que se encuentran definidos en el artículo 1 inciso segundo del actual Código de Procedimiento Penal.

Se sugiere como nueva norma rectora:

“*Quien sea imputado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento.*”

Artículo 17. *Doble instancia*. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas salvo las excepciones legales.

El superior no podrá, en ningún caso, imponer o agravar la sanción cuando ésta no sea objeto de la impugnación.

9. Comentario artículo 17. *Doble instancia*:

El segundo inciso del presente artículo, no es armónico con el artículo 31 del Estatuto Superior que consagra como derecho fundamental la prohibición de agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único y su redacción presentaría vicios de inconstitucionalidad, ya que

de la norma proyectada se desprende la posibilidad de agravar la pena cuando esta sea objeto de impugnación así esta provenga únicamente del condenado, siendo contrario a la Carta Fundamental.

Por lo anterior se propone el siguiente texto que es acorde a la C. P.

“*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*”

Artículo 19. *Investigación integral*. El servidor judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como desfavorable a los intereses del imputado.

10. Comentario artículo 19. *Investigación integral*:

La presente norma establece una limitación inconveniente, a los intereses de las partes debido a que la investigación integral debe cubrir no sólo al imputado, sino que debe velar por los intereses de los demás intervinientes en el proceso penal, para garantizar de esta manera un equilibrio en su intervención.

Se piensa de lo anterior entre otros eventos, en aquella investigación en la cual el funcionario judicial no realiza toda la actividad necesaria para determinar el daño sufrido por la víctima y el perjudicado.

Por lo tanto se propone:

“*El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado y de los demás intervinientes en el proceso.*”

Artículo 20. *Restablecimiento del derecho*. Cuando sea posible, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible y las cosas vuelvan al estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados.

11. Comentario artículo 20. *Restablecimiento del derecho*:

La presente norma es totalmente limitativa al principio de justicia que tiene la víctima, debido a que únicamente consagra el restablecimiento del derecho pero no la reparación del mismo, sabiéndose que no en todas las consecuencias derivadas de un hecho punible hay lugar a restablecer el derecho procediéndose por ende, a su reparación.

El artículo 250 numeral 1 de la Constitución Política, dispone el deber amplio que tiene la Fiscalía de tomar las medidas tendientes a una efectiva indemnización de los perjuicios causados por el delito y restablecer los derechos quebrantados, además establece, que estas medidas serán adoptadas, no cuando sea posible, como está en la norma en comento, sino cuando fuere del caso, significando lo anterior que en todo los eventos en que se demuestre la existencia de unos perjuicios, debe la Fiscalía, en concordancia con el principio de justicia, tomar las medidas necesarias para que este principio sea aplicado en su integridad.

Texto que se propone:

“*Restablecimiento y reparación del derecho*. El funcionario judicial, si fuere del caso, deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por el delito”.

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
Acción penal

Artículo 28. *Requisitos de la denuncia, querella o petición.* La denuncia, querella o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación, y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.

Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.

12. Comentario artículo 28. *Requisitos de la denuncia, querella o petición:*

El presente artículo limita inconvenientemente el principio superior de justicia que posee la víctima, que en la gran mayoría de los casos es el mismo denunciante, ya que elimina la posibilidad que tiene de ampliar su denuncia, restringiéndole aún más el campo de acción, debido a que como está consagrada la norma se entiende que solamente del funcionario podría venir esta iniciativa para encauzar u orientar la investigación, sin embargo, en la mayoría de eventos el funcionario, bien sea por carga laboral, o por pereza, se conformará con la denuncia recibida, la cual en muchas oportunidades es pobremente presentada o recepcionada, lo cual derivaría en una investigación poco eficiente, ya que estas son adelantadas, en muchos casos, con base en las denuncias presentadas.

Por lo tanto se propone que un inciso en el cual el denunciante pueda ampliar su denuncia:

“En todo caso, el denunciante podrá ampliar la denuncia”

Artículo 30. *Condiciones de procesabilidad.* La querella y la petición son condiciones de procesabilidad de la acción penal.

Cuando el delito que requiera querella afecte el interés público, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo podrá formularla.

Cuando la conducta punible requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

Artículo 31. *Querellante legítimo.* La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, lo serán sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formularla, sea incapaz y carezca de representante legal, o, este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarse por el defensor de familia, el respectivo Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; también estarán legitimados para formularla en estos casos, los perjudicados directos.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

13. Comentario artículo 31. *Querellante legítimo:*

En el presente artículo se nota la inconsistencia con relación al artículo 30 del mismo proyecto debido a que el anterior artículo establece las condiciones de procesabilidad y pone en cabeza del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo la querella cuando se afecte el interés público, sin embargo, no los hace explícitos como querellantes legítimos, es decir, que en esos eventos en que la sociedad sea la perjudicada o se afecte el interés público a pesar de tener la potestad de instaurar la querella no se los reconoce expresamente.

Texto del inciso que se propone incluir:

“Artículo 31. Querellante legítimo. ...

El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querella cuando se afecte el interés público.”

Artículo 34. *Delitos que requieren querella.* Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P., artículo 112 incisos 1º y 2º); constreñimiento ilegal (C. P., artículo 177); inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida (C. P., artículo 182); violación de habitación ajena (C. P., artículo 183); violación de habitación ajena por servidor público (C. P., artículo 184); violación en el lugar de trabajo (C. P., artículo 185); violación ilícita de comunicaciones (C. P., artículo 186); divulgación o empleo de documentos reservados (C. P., artículo 188); acceso abusivo a un sistema informático (C. P., artículo 189); violación de la libertad de trabajo (C. P., artículo 192); violación a los derechos de reunión y asociación (C. P., artículo 194); violación a la libertad religiosa (C. P., artículo 195); impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (C. P., artículo 196); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C. P., artículo 197); irrespeto a cadáveres (C. P., artículo 198); injuria (C. P., artículo 213); calumnia (C. P., artículo 214); injuria y calumnia indirecta (C. P., artículo 215); injuria por vías de hecho (C. P., artículo 219); injurias recíprocas (C. P., artículo 220); violencia intrafamiliar (C. P., artículo 222); maltrato mediante restricción a la libertad (C. P., artículo 223); inasistencia alimentaria (C. P., artículo 226); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P., artículo 229); incesto (C. P., artículo 230); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P., artículo 232 inciso 2º); hurto de uso y entre condueños (C. P., artículo 235); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P., artículo 236); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P., artículo 239 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P., artículo 241); abuso de confianza (C. P., artículo 242); abuso de condiciones de inferioridad (C. P., artículo 244); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P., artículo 245); alzamiento de bienes (C. P., artículo 246); sustracción de bien propio (C. P., artículo 247); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P., artículo 248); defraudación de fluidos (C. P., artículo 249); utilización indebida de información privilegiada (C. P., artículo 251); malversación y dilapidación de bie-

nes (C. P., artículo 252); usurpación de tierras (C. P., artículo 253); usurpación de aguas (C. P., artículo 254); invasión de tierras o edificios (C. P., artículo 255); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P., artículo 256); del daño en bien ajeno (C. P., artículo 257); usura y recargo de ventas a plazo (C. P., artículo 296).

14. Comentario artículo 34. *Delitos que requieren querella:*

Con relación a este artículo hay que hacer dos acotaciones, una de carácter formal y la otra sustancial.

Frente a la primera, nótese cómo se presenta una inconsistencia al hacerse la enumeración de los delitos que requieren querella, ya que la enunciación de estos no corresponde al número del artículo citado.

En el segundo aspecto, debe anotarse la inconveniencia, que se presenta al establecer como querellables unos delitos, que debidos a la gravedad social deben ser iniciados oficiosamente, y no pueden ser cobijados por las consecuencias jurídicas que devienen de la querella, como es el caso de la caducidad.

Se plantea entonces que, entre otros, los siguientes delitos sean iniciados oficiosamente:

1. Utilización indebida de información privilegiada.

2. Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida.

3. Irrespeto a cadáveres.

Artículo 35. *Delitos que requieren petición especial.* La acción penal se iniciará por petición del Procurador General de la Nación, cuando la conducta punible se haya cometido en el extranjero, no hubiere sido juzgada, el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por nacional, cuando la ley colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad inferior a dos (2) años.

2. Por extranjero, cuando sea perjudicado el Estado o nacional colombiano, que tenga prevista pena privativa de la libertad superior a dos (2) años.

3. Por extranjero, cuando sea perjudicado otro extranjero y se hubiese señalado pena privativa de la libertad superior a tres (3) años, no se trate de delito político y no sea concedida la extradición.

4. En los delitos por violación de inmunidad diplomática y ofensa a diplomáticos.

15. Comentario artículo 35. *Delitos que requieren petición especial:*

El segundo ordinal es altamente inconveniente debido a que en los eventos en que un extranjero, en otro país, cometa un delito que perjudique al Estado colombiano o a un nacional colombiano, y la pena sea superior a tres años, únicamente el proceso penal se daría inicio a través de la petición proveniente del Procurador, generándose consecuencias nocivas para el Estado mismo ya que conductas que afecten bienes tales como la Salud Pública, el Orden Económico Social, etc., no se iniciarían oficiosamente como debe corresponder a la gravedad de las conductas cometidas.

Por lo anterior se plantea que en esos casos las investigaciones no tengan estas condiciones de procesabilidad, sino que por su gravedad se inicien oficiosamente.

Con relación al segundo inciso, se plantea que la petición proceda para aquellos delitos en los cuales se señalen penas privativas de la libertad inferior a dos (2) años.

Texto que se propone:

Artículo 35. Delitos que requieren petición especial. (...):

2. Por extranjero, cuando sea perjudicado el Estado o nacional colombiano, que tenga prevista pena privativa de la libertad **inferior** a dos (2) años.

Artículo 39. *Sentencia anticipada*. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagación y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el proceso su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena.

La rebaja de pena aquí concedida será acumulable a la establecida en los casos de confesión.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes.

Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a

evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

En la sentencia anticipada, se resolverá lo referente a la responsabilidad civil, cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Parágrafo. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

16. Comentario artículo 39. *Sentencia anticipada*:

Se observa cómo esta figura jurídica contiene unas disposiciones inconvenientes, determinadas en la concurrencia de rebaja de pena con la confesión, así como en la oportunidad de la solicitud y los procesos que conoce la Corte.

La rebaja de pena al ser acumulable con la de la confesión, generaría una situación jurídica inconveniente, debido a que ambas tienen una misma razón: la admisión de responsabilidad.

En efecto, en las dos figuras se está reconociendo la responsabilidad penal de manera explícita, confesando en ambas oportunidades las circunstancias fácticas y personales que rodearon la comisión de la conducta punible.

Lo que se sugiere en consecuencia es que la acumulación de rebaja de pena por confesión no concorra con la de la sentencia anticipada y que en caso de confesión se acuda al procedimiento abreviado de la sentencia anticipada, sin reconocer reiteramos, un nuevo descuento de pena.

De igual manera se considera inconveniente, que la solicitud proceda a partir de la indagatoria, ya que se debe definir la situación jurídica en todos los casos, imponiéndose la detención preventiva en ciertos delitos y en los restantes la caución prendaria, además que desde el momento mismo de la indagatoria no se tienen los suficientes elementos de juicio para determinar si se allana o no a los cargos formulados.

Frente a los procesos adelantados por la Corte Suprema de Justicia, no se entiende esta disposición ya que la esencia de la Sentencia Anticipada es que procede para todos los delitos, aún aquellos en los de única instancia en los cuales la Sala Penal investiga y juzga, como es en el caso de los Congresistas.

Propuesta:

— Que la oportunidad para solicitar la sentencia anticipada sea a partir de la definición de situación jurídica.

— Eliminación de la acumulación de rebaja de pena de la confesión con la sentencia anticipada.

— Al confesar debe proceder el procedimiento de la sentencia anticipada.

— Eliminación del parágrafo.

Artículo 40. *Conciliación*. A solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento o indemnización integral.

En todo caso, cuando no se hubiere realizado, en la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, la que se podrá efectuar sin la presencia de apoderados.

Obtenida la conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrá suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado lo anterior, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento.

Si no se cumple lo pactado, se continuará inmediatamente con el trámite que corresponda.

Parágrafo. No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación.

Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes a fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere conforme a la ley.

17. Comentario artículo 40. *Conciliación*:

Para buscar una mayor eficacia del proceso penal, garantizar el derecho que tiene la víctima al resarcimiento, por tratarse de una forma de terminación anticipación del proceso, sería conveniente que esta figura tuviera un control rogado de legalidad por parte del Juez, cuando se realice en la etapa de instrucción, respecto de la conciliación, aprobación y subsiguiente preclusión de la investigación.

CAPITULO II

Acción civil

Artículo 44. *Titulares*. La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil, o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, o por los herederos o sucesores de aquellas, o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

18. Comentario artículo 44. *Titulares*:

Se considera inconstitucional la presente norma cuando dispone que con relación al actor popular “sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya”, debido a que atenta contra el artículo 229 de la Constitución Política ya que restringe el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia.

Por ende se propone eliminar la última parte del primer inciso.

Artículo 46. *Oportunidad*. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se surta el traslado para preparar la audiencia pública.

19. Comentario artículo 46. *Oportunidad:*

Esta norma presenta vicios de inconstitucionalidad, ya que limita el derecho que tiene la víctima a ser resarcido así como el derecho que consagra el artículo 229 de la C. P., del acceso que tienen todas las personas a la administración de justicia, por lo tanto se sugiere ampliar la oportunidad hasta antes de que se profiera sentencia de segunda o única instancia, tal como está contemplado en el estatuto vigente.

Texto que se propone:

“Artículo 46. Oportunidad. *La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda o única instancia”.*

Artículo 47. *Requisitos.* Quien pretenda constituirse en parte civil dentro del proceso penal, si no fuere abogado titulado, otorgará poder para el efecto, en el que deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha promovido acción civil en proceso de distinta naturaleza.

La demanda de constitución de parte civil deberá contener:

1. El nombre y domicilio del perjudicado con la conducta punible.

2. El nombre y domicilio del presunto responsable, si los conociere.

3. El nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas.

En los numerales anteriores, a falta de domicilio se indicará el lugar de residencia.

4. Los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

5. Los daños y perjuicios de orden material que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y la de los perjuicios morales, y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho, cuando fuere posible.

6. Los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.

7. Las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de los daños, cuantía de la indemnización y relación con los presuntos perjudicados.

8. Los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso.

Igualmente, deberá acompañarse la prueba de la representación legal de los incapaces, de existencia o representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar a la demanda las pruebas que, de conformidad con la ley civil, demuestren su calidad de tal.

Si fueren varias las personas perjudicadas, podrán constituirse en parte civil separada o conjuntamente.

Cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida.

20. Comentario artículo 47. *Requisitos:*

En el numeral 7 establece “Que las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de los

daños, cuantía de la indemnización y relación con los presuntos perjudicados”, disposición que traslada la carga de la prueba sobre la demostración de los perjuicios ocasionados con el delito a la parte civil, desconociendo que la demostración de los mismos corresponde al funcionario judicial que esté conociendo del proceso, tal como lo dispone la Constitución Política en su artículo 250 numeral primero, donde establece que es obligación de la Fiscalía General de la Nación “Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”.

Además podría negar el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia debido a que no en todos los casos es posible relacionar las pruebas con los perjuicios, así mismo no siempre existirá al momento de presentar la demanda pruebas para aportar, y precisamente para eso son las facultades de la parte civil, para solicitar pruebas.

Artículo 48. *Decisión sobre la demanda y apelación.* Dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se presente el escrito de demanda, el funcionario judicial que conoce del proceso decidirá mediante providencia interlocutoria sobre su admisión o rechazo. La providencia que resuelve sobre la demanda de parte civil es apelable en el efecto devolutivo.

21. Comentario artículo 48. *Decisión sobre la demanda y apelación:*

Convendría prever como ocurre en el proceso civil y como sí se establece para el tercero civilmente responsable en el artículo 69 del proyecto, un traslado al demandado civilmente para que conteste la demanda.

Por lo anterior se sugiere:

“Artículo 48. Decisión sobre la demanda y apelación.

...

En la providencia admisorio de la demanda se ordenará su notificación personal del traslado al demandado, por un término de diez días .”

CAPITULO IV

Bienes

Artículo 59. *Embargo y secuestro de bienes.* La parte civil podrá solicitar el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado, los cuales se decretarán en cuantía que se considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar conforme a las normas procedimentales civiles. El funcionario judicial una vez decretado el embargo y el secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, cuando la medida afecte un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el sindicado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique, si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Cuando la caución sea bancaria o de compañía de seguros se cancelará una vez el demandante pague el valor de los perjuicios causados con las medidas cautelares, o consigne el valor de la caución a órdenes del despacho o el monto de los perjuicios si fuere inferior.

La providencia que revoque las medidas cautelares, es apelable en el efecto diferido.

Parágrafo. Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución o comercialización de los productos, alimentos o sustancias a que se refieren las conductas descritas en los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Código Penal, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

22. Comentario artículo 59. *Embargo y secuestro de bienes:*

Con relación al presente artículo es necesario resaltar que el embargo y secuestro de bienes debe proceder a partir de la imposición de la medida de aseguramiento, que como se dijo anteriormente, debe incluir la caución prendaria, ya que esta determinación judicial de la medida de aseguramiento está basada en elementos de responsabilidad penal.

Por otra parte hay que señalar que los números de los artículos citados no corresponden con los delitos a que se refiere esta disposición.

Artículo 60. *Desembargo.* Podrá decretarse el desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funcionario judicial señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición.

Cuando se profiera cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 no sea posible intentar o proseguir la acción civil, se condenará al demandante al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al sindicado, los cuales deberán ser concretados mediante el trámite incidental para la condena en concreto de que trata el Código de Procedimiento Civil, siempre que la solicitud se formule ante el mismo funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o sentencia.

La decisión que decrete cualquiera de los desembargos previstos en este artículo, será apelable en el efecto diferido, y se cumplirá una vez ejecutoriada.

23. Comentario-artículo nuevo.

Con el ánimo de proteger al procesado de los excesos cometidos en su contra se sugiere que este tenga derecho a solicitar el desembargo parcial de sus bienes, cuando lo embargado exceda de los posibles perjuicios ocasionados, tal como lo dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Por lo anterior se sugiere:

“Desembargo parcial en caso de exceso. En cualquier estado del proceso podrá solicitarse desembargo parcial de bienes por exceso. En tal caso, la solicitud permanecerá en la secretaría a disposición de las partes por dos días y el funcionario decidirá dentro de los tres días siguientes. El desembargo a que se refiere el inciso anterior se cumplirá una vez ejecutoriada la respectiva providencia”

Artículo 61. *Prohibición de enajenar.* El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente contado a partir de su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes y sin autorización del funcionario judicial, será nula y así lo deberá decretar.

Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer sus derechos en trámite incidental.

Las direcciones seccionales de fiscalía llevarán un registro de las personas a las cuales se las haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario judicial que realice la vinculación, o desvinculación una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, informará lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes. En todo caso tal registro se desanotará al año siguiente de la vinculación al proceso.

24. Comentario artículo 61. *Prohibición de enajenar:*

El último inciso del presente artículo tiene que aclararse debido a que tal como está redactada la norma podría pensarse en que se desanota es al procesado y no a los bienes luego de transcurrido un año.

Y si es así, recordemos que el sindicado junto a sus actuaciones debe ser registrado oficialmente, como medida de control y seguimiento y por lo tanto no se entendería el porqué de su desanotación.

Artículo 66. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la Ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes

del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

Parágrafo. Los bienes o productos a que se refieren los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Código Penal, una vez incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda de perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial.

25. Comentario artículo 66. *Comiso:*

Los números mencionados en el parágrafo, no corresponden a los delitos, ni del proyecto de Código Penal ni del vigente, los cuales persiga la norma citar.

TITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 72. *Quienes ejercen funciones de juzgamiento.* La administración de justicia en materia penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penales de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los de ejecución de penas y medidas de seguridad. También administra justicia el Senado de la República, en casos excepcionales.

26. Comentario artículo 72. *Quienes ejercen funciones de juzgamiento:*

Falta la inclusión de Jueces penales del circuito especializados, en cuanto se establezcan de manera definitiva.

Artículo 73. *Quienes ejercen funciones de instrucción.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal.

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales y promiscuos.

La Cámara de Representantes y la Corte Suprema de Justicia ejercen funciones de instrucción en los casos contemplados en la Constitución Nacional.

27. Comentario al artículo 73. *Quienes ejercen funciones de instrucción:*

Falta la inclusión de Jueces penales del circuito especializados, en cuanto se establezcan en forma definitiva.

CAPITULO II De la competencia

Artículo 75. *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de

menores, de familia, penales militares, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que se cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la acción de revisión contra las sentencias, preclusión de investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De las colisiones de competencia que se presenten entre jueces del circuito del mismo distrito o entre estos y los jueces municipales, y de éstos cuando fueren de diferentes circuitos.

6. Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace el juez del circuito al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.

28. Comentario artículo 75. *De los tribunales superiores de distrito:*

Para hacer acorde la presente disposición con la Ley 504 de 1999 sobre Justicia Especializada y la Sentencia C-392 de 2000, debe señalarse que los tribunales tendrán competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces especializados, así como fijar la competencia para estos despachos judiciales.

Artículo 78. *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es el encargado de hacer cumplir la sanción penal, tendrá como función primordial, garantizar la legalidad en la ejecución de la misma, salvaguardar los derechos humanos de los condenados y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en su cumplimiento.

Además conocerá:

1. De las decisiones necesarias para que la sentencia ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

6. De la fijación y verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la com-

petencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.

Parágrafo transitorio. En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.

29. Comentario artículo 78. *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad:*

En el ordinal sexto (6°) de la presente norma se le otorga a los jueces de ejecución de penas la facultad de fijar el sitio de reclusión, desconociendo la potestad inherente de la autoridad central penitenciaria, que es el INPEC, debido a que es esta entidad la que conoce la disponibilidad carcelaria y las condiciones de internación de cada condenado.

Lo que sí es función del juez, es la de verificar las condiciones de reclusión y obviamente velar por el respeto a los derechos humanos y así lo contempla el artículo 75 numeral 2 del Código Procesal vigente, por lo tanto, se conserva lo establecido en numeral antes citado del Código Procedimiento Penal vigente.

CAPITULO III

Competencia territorial

Artículo 80. *División territorial para efecto del juzgamiento.* El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios, sin perjuicio de lo dispuesto para el evento de los jueces de circuito en cabecera de distrito.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio.

Los jueces de ejecución de penas y de medidas de seguridad en el respectivo distrito.

30. Comentario artículo 80. *División territorial para efecto del juzgamiento:*

Falta lo pertinente para los jueces penales del circuito especializados.

Artículo 82. *A prevención.* Cuando la conducta punible se haya realizado en varios sitios, en lugar incierto o en el extranjero, conocerá el funcionario judicial competente por la naturaleza del asunto, del territorio en el cual se haya formulado primero la denuncia o donde primero se hubiere avocado la investigación. Si se hubiere iniciado simultáneamente en varios sitios, será competente el funcionario judicial del lugar en el cual fuere aprehendido el imputado y si fueren varios los capturados, el del lugar en que se llevó a cabo la primera aprehensión.

31. Comentario artículo 82. *A prevención:*

Se considera inconveniente para la cooperación judicial y los compromisos internacionales que la competencia se adquiera a prevención cuando se ha cometido delito en el extranjero y se hubiere denunciado primero en Colombia o se hubiere avocado la investigación primero también en Colombia, ya que se prestaría para eludir a la administración de justicia, en casos de delincuencia transnacional organizada.

CAPITULO V

Cambio de radicación

Artículo 85. *Solicitud de cambio.* Antes de proferirse el fallo de primera instancia, podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, el Director Nacional o los directores seccionales de la Fiscalía General de la Nación ante el funcionario judicial que esté conociendo del proceso, quien enviará la solicitud con sus anexos al superior encargado de decidir.

El funcionario judicial que esté conociendo de la actuación y los sujetos procesales podrán solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

32. Comentario artículo 85. *Solicitud de cambio:*

La solicitud del cambio de radicación debe provenir únicamente de los sujetos procesales, pues quien más, sino ellos los directamente interesados en el proceso, son ellos los encargados de controlar la actuación judicial, por tal razón no se entiende porqué funcionarios de carácter administrativo tengan tal atribución, además que con esto se podría presentar indebidas injerencias o dilaciones.

CAPITULO VII

Colisión de competencias

Artículo 97. *Conflicto por reparto.* Cuando se suscite conflicto por razón del reparto de una actuación procesal, será resuelto por el funcionario que esté de reparto o por el respectivo jefe de unidad, director seccional o el Director Nacional de la Fiscalía General de la Nación.

33. Comentario artículo 97. *Conflicto por reparto:*

Las actuaciones procesales que adelante la Fiscalía debe necesariamente acudir a las características propias del reparto de los juzgados.

Artículo 105. *Aceptación o rechazo de la recusación.* Si el funcionario judicial recusado tuviere como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano, si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

Presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

34. Comentario artículo 105. *Aceptación o rechazo de la recusación:*

Es conveniente sustituir el vocablo “tuviere” por “acceptare”, por ser un término más adecuado en el contexto de la disposición consagrada en el artículo.

Artículo 106. *Improcedencia del impedimento y de la recusación.* No están impedidos, ni son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo del impedimento surja del cambio de defensor de uno de los sujetos procesales, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

35. Comentario artículo 106. *Improcedencia del impedimento y de la recusación:*

La expresión “están impedidos, ni”, fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-573 de

1998 de la Corte Constitucional, fundamentado que a pesar de que no proceda la recusación esto no obsta para que los funcionarios judiciales en un momento determinado observen que exista una causal de impedimento si así lo manifiesten.

Además de lo anterior, la incorporación al texto de esta expresión es contraria a la Carta Política que en su artículo 243 dispone que: “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

Artículo 108. *Impedimentos y recusación de otros funcionarios o empleados.* Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, a los agentes del Ministerio Público y a los empleados de los despachos judiciales y de la Fiscalía, quienes pondrán en conocimiento de su inmediato superior el impedimento que exista, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos, si no lo manifiestan dentro del término señalado para ello. El superior decidirá de plano, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento procederá a remplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a remplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique la respectiva autoridad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

36. Comentario artículo 108. *Impedimentos y recusación de otros funcionarios o empleados:*

Se debe sustituir la palabra “autoridad” por “el jefe de la respectiva entidad”, con el fin de hacer más claro el penúltimo inciso.

TITULO III

SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I

De la Fiscalía General de la Nación

Artículo 116. *Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación.* Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.

Parágrafo. Su organización y funcionamiento se reglamentará en forma precisa por el Fiscal General de la Nación.

37. Comentario artículo 116. *Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación.*

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo, es importante señalar que estos funcionarios con la atribución exclusiva de tramitar los recursos de apelación y queja de conformidad con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 270 de 1996 deberían estar ejerciendo ya tales funciones, debido a que esta ley da un plazo perentorio de máximo dos

años para el cumplimiento de estas labores judiciales.

El fundamento de la creación de estos funcionarios se debe a que los fiscales se dediquen de mejor manera a la instrucción del proceso, dejando en manos especiales la tramitación y decisión de tales recursos, con esto se busca entonces, imprimirle eficacia y celeridad a la investigación penal.

Artículo 117. *Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia*. Corresponde a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los demás servidores públicos con fuero legal y cuyo juzgamiento corresponda en única instancia a la Corte Suprema de Justicia.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los tribunales superiores del distrito.

4. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre fiscales delegados ante tribunal superior del mismo distrito o fiscales delegados de diferentes distritos.

Artículo 118. *Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito*. Corresponde a los fiscales delegados ante el tribunal superior de distrito:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los servidores públicos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al tribunal superior de distrito.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

4. Asignar el conocimiento de la investigación cuando se presente colisión de competencias entre los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos del mismo distrito.

38. Comentario común a los artículos 117 y 118:

Debido a que la Ley 270 de 1996 ordena la creación de funcionarios especializados en resolver los recursos de apelación y de queja, los numerales segundos de los anteriores artículos perderían su vigencia tan pronto entren estos servidores a ejercer tales funciones. Respecto del numeral 4, la asignación a que se refiere este precepto, debe ser motivada.

CAPITULO III

Sindicado

Artículo 126. *Facultades*. Para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio. Cuando la defensa se ejerza de manera simultánea por el sindicado y su defensor, prevalecerán las peticiones de este último.

En todo caso si el sindicado fuere abogado titulado e inscrito, podrá de manera expresa aceptar y ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado.

39. Comentario artículo 126. *Facultades*:

Con el fin de ejercer plenamente el derecho de defensa es importante que el sindicado, así sea abogado titulado, cuente con la asesoría legal durante toda la actuación procesal, ya que los factores que rodean un proceso penal como los psicológicos, sociales y personales, influyen en la capacidad de defensa de cualquier sindicado, además que es de la esencia del derecho de defensa, que éste se realice libre de todo apremio.

CAPITULO III

Reconstrucción de expedientes

Artículo 155. *Procedencia*. Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. El Fiscal General de la Nación reglamentará la materia.

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente.

40. Comentario artículo 155. *Procedencia*:

Con relación al segundo inciso hay que anotar que la reconstrucción de expedientes de los procesos que se adelantan en las diferentes jurisdicciones no está sujeta a reglamentación especial por parte de ninguna autoridad, debido a que la misma ley regula el tema, además que el funcionario judicial debe acudir a todos los medios lógicos y técnicos necesarios para lograrla.

De igual manera, hay que manifestar que una reglamentación obstaculizaría de algún modo la labor que adelantan los diferentes funcionarios, ya que tendría que esperar el funcionario la reglamentación y no traería finalmente ningún beneficio práctico.

De otra parte, esta disposición tendría alguna lógica si la reconstrucción se realizara durante la etapa de instrucción, la cual es realizada por la Fiscalía General, pero no se entiende porqué se le entrega a esta entidad la facultad de reglamentar este aspecto en la etapa del juicio la cual es dirigida por los jueces.

CAPITULO VI

Notificaciones

Artículo 182. *En estrados*. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que se celebren aunque no hayan concurrido quienes deban intervenir, siempre que se hayan respetado las garantías fundamentales.

41. Comentario artículo 182. *En estrados*:

Se cree conveniente reemplazar la expresión “quienes deban intervenir” por “los sujetos procesales”, toda vez que las actuaciones procesales deben ser comunicadas a todos los intervinientes en el proceso.

CAPITULO VII

Recursos ordinarios

Artículo 193. *Efectos de las providencias apeladas*. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de este Código, los recursos de apelación se concederán en los siguientes efectos:

a) En el suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:

1. La que corrige el error aritmético en la sentencia.

2. La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.

3. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes.

4. La resolución inhibitoria.

5. La que califica la investigación.

6. La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.

b) En el diferido:

1. La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente.

2. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes.

3. La que ordene embargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtir en el efecto suspensivo.

4. La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.

5. La que revoque la providencia admisorio de la parte civil, y

c). En el devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.

42. Comentario artículo 193. *Efectos de las providencias apeladas*:

Debido a la importancia procesal de la acumulación de procesos debe determinarse expresamente que la providencia que decide sobre tal acumulación debe tener el efecto suspensivo debido a que la decisión que tomará el funcionario jerárquico será trascendental para la actuación procesal.

Artículo 194. *Sustentación en primera instancia del recurso de apelación*. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de tres (3) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de tres (3) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para

si lo consideran conveniente adicionen sus argumentos presentados al momento de interponer la reposición, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

43. Comentario artículo 194. *Sustentación en primera instancia del recurso de apelación:*

En aras de un mejor ejercicio del principio de impugnación se considera necesario la ampliación de los términos tanto para la sustentación respectiva como para el traslado común a los no recurrentes, ya que se considera que los términos señalados en la presente norma restringen la eficacia de dicho principio.

Por lo tanto es viable anotar que los términos establecidos en el artículo 196A del Código Procesal Penal vigente sean acogidos en el proyecto, es decir, cinco (5) y seis (6) días, respectivamente.

CAPITULO IX

Recurso extraordinario de casación

Artículo 204. *Procedencia.* El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial y el Tribunal Penal Militar en segunda instancia, por los delitos que tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de ocho (8) años aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede aceptar un recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, a solicitud del procurador, su delegado, o del defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.

Artículo 205. *Fines de la casación.* Son fines primordiales del recurso extraordinario de casación la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la reparación de los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida, y la unificación de la jurisprudencia nacional.

Artículo 206. *Causales.* En materia penal el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial.

Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Artículo 207. *Cuántía para recurrir.* Cuando el recurso de casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuántía para recurrir establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena que corresponde al delito o delitos.

Artículo 208. *Legitimación para recurrir.* El recurso de casación podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el ministerio público y el tercero civilmente responsable. El procesado no puede sustentar el recurso de casación, salvo que sea abogado titulado.

Artículo 209. *Oportunidad para interponer el recurso.* El recurso de casación podrá interponerse, por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia.

Artículo 210. *Traslado a los no demandantes.* Presentada la demanda se correrá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

Artículo 211. *Requisitos formales de la demanda.* La demanda de casación se formulará por escrito y deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales e individualización de la sentencia impugnada.

2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.

3. La causal que se aduzca para pedir la revocación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas que el recurrente estime infringidas.

4. Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Es permitido formular cargos excluyentes. En estos casos, el recurrente debe plantearlos separadamente en el texto de la demanda y de manera subsidiaria.

Artículo 212. *Calificación de la demanda.* Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se correrá traslado al Procurador Delegado en lo Penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Parágrafo. Respuesta inmediata. Cuando sobre el cargo o cargos propuestos en la demanda se hubiere pronunciado en la Sala de Casación Penal en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá darle respuesta inmediata citando simplemente el antecedente y tomando la decisión que corresponda.

Parágrafo transitorio. En igual forma procederá, respecto de los recursos que se encuentren en trámite, al entrar en vigencia este Código.

Artículo 213. *Principio de no agravación.* Cuando se trate de sentencia condenatoria sólo se podrá agravar la pena cuando esto haya sido objeto del recurso interpuesto por el Fiscal General de la Nación o su delegado, el ministerio público o, la parte civil, cuando tuvieren interés.

Artículo 214. *Limitación del recurso.* En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el recurrente. Pero tratándose de sentencia proferida en un juicio viciado de nulidad, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

Artículo 215. *Decisión del recurso.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia impugnada, casará el fallo y dictará el que deba remplazarlo.

2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo con lo resuelto por la Corte.

Artículo 216. *Término para decidir el recurso.* El magistrado ponente tendrá veinte (20) días para registrar el proyecto y la sala decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

44. Comentario al capítulo IX. *Recurso extraordinario de casación:*

Se propone que el texto de los artículos relacionados con la Casación se sujeten a lo señalado en la Ley 553 de 2000 por medio de la cual se introdujeron modificaciones al recurso de Casación.

Tales modificaciones tienen que ver con los artículos 218 a 230, 244 y los nuevos artículos 226A, 231A y 245A, del Código Procesal Penal vigente.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes al recurso extraordinario de casación y la acción de revisión

Artículo 226. *Aplicación extensiva.* La decisión del recurso de casación y de la acción de revisión se extenderá a los no recurrentes y accionantes, según el caso.

Artículo 227. *Desistimiento.* Podrá desistirse del recurso o la acción hasta antes de su decisión.

45. Comentario. *Disposiciones comunes al recurso extraordinario de casación y la acción de revisión:*

Se cree conveniente armonizar estas disposiciones con lo dispuesto en la Ley 553 de 2000.

TITULO VI

PRUEBAS

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 230. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.

Durante el juzgamiento, la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.

46. Comentario artículo 230. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba:*

Frente al segundo inciso hay que precisar que la Fiscalía General de la Nación no tiene sólo la carga de la prueba en la etapa del juzgamiento sino durante todo el proceso, por lo tanto se cree conveniente sustituir la expresión “durante el juzgamiento” por “durante la actuación”.

CAPITULO II

Inspección

Artículo 239. *Procedencia.* Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas,

lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación de la conducta o la individualización de los autores o partícipes en ella. Se extenderá acta que describirá detalladamente esos elementos, y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Cuando se vaya a realizar una inspección se informará al agente del ministerio público que corresponda, para que si lo considera pertinente intervenga en la diligencia.

47. Comentario artículo 239. *Procedencia*:

Es importante anotar que la inspección como medio de prueba debe contar con la presencia de un funcionario del Ministerio Público ya que éste interviene para garantizar el interés público y la observancia del ordenamiento jurídico, y de esta manera lo contempla el artículo 259 del Estatuto Procedimental vigente.

CAPITULO VI

Confesión

Artículo 278. *Reducción de pena*. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

48. Comentario artículo 278. *Reducción de pena*:

Hay que anotar que la rebaja por confesión no debe ser concurrente con la rebaja de pena por el acogimiento de la sentencia anticipada debido a que en ambos eventos se está reconociendo la comisión de una conducta punible por lo tanto la acumulación de las rebajas significaría que por un mismo hecho se obtuviera dos rebajas.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 289. *Allanamiento, procedencia y requisitos*. Cuando hubieren serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el correspondiente allanamiento y registro.

En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la Policía Judicial podrá ingresar sin orden escrita del funcionario judicial, con la finalidad de que se siga ejecutando la conducta.

El funcionario judicial podrá comisionar para la diligencia a los servidores públicos con funciones permanentes de policía judicial.

49. Comentario artículo 289. *Allanamiento, procedencia y requisitos*:

Se observa un error de digitación en el segundo inciso toda vez que no se colocó la expresión “no” antes de “se siga ejecutando”, razón por la cual se pierde el sentido lógico de este inciso,

Con relación al tercer inciso se sugiere su supresión ya que en la diligencia de allanamiento debe estar presente un funcionario judicial, pues es él, el

encargado de dirigir la investigación y garantizar la imparcialidad, deviniendo en que no puede delegar esta responsabilidad a funcionarios de policía judicial, además que con esto se evitaría posibles abusos o extralimitaciones, que podría traer como consecuencia la violación de derechos fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal, y la propiedad privada, entre otros, consagrados en nuestra Carta Política.

Artículo 304. *Solicitud*. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo en el recurso de casación.

50. Comentario artículo 304. *Solicitud*:

La presente norma tiene que armonizarse con la Ley 553 de 2000, la cual dispone “salvo en la casación”, es decir suprimir la expresión recurso.

Artículo 305. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación*.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

51. Comentario artículo 305. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación*:

En el inciso segundo del numeral 5° de la presente disposición se observan vicios que podrían generar inconstitucionalidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa además, de que la calificación de la prueba como fundamental genera incertidumbre procesal.

En efecto, se observa cómo se podría generar un quebrantamiento al principio del debido proceso cuando refiere a la prueba necesaria debido a que la calificación debe basarse imperativamente en ésta y si hay una prueba no practicada no puede el fiscal proceder a la acusación. De igual manera se observa que no existe un criterio claro que determine la fundamentalidad o no de una prueba.

Con relación al derecho de defensa es menester resaltar que las pruebas pertinentes y conducentes

que se soliciten deben ser practicadas en la investigación habida cuenta que esta solicitud forma parte del derecho que tiene toda persona a su defensa.

LIBRO II INVESTIGACION

TITULO I INVESTIGACION PREVIA CAPITULO I

Policía Judicial

Artículo 306. *Dirección, Coordinación y Control de las funciones de policía judicial*. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la Ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador, para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

52. Comentario artículo 306. *Dirección, Coordinación y Control de las funciones de policía judicial*:

Se observa cómo en la presente disposición se introduce la facultad que tiene el Fiscal General de la Nación o sus delegados de controlar las funciones de policía judicial, desbordando el artículo 250 numeral 3° que adscribe exclusivamente como potestad del ente acusatorio, la labor de dirección y coordinación de dichas funciones, sobreviniendo por ende una causal de inexequibilidad de la norma.

Además de lo anterior, la radicación del control por parte de la Fiscalía General de la Nación podría generar indebidas interferencias en la función que ejercen los diferentes organismos de policía judicial.

Por lo anterior se sugiere su eliminación.

CAPITULO II

Funciones de la policía judicial

Artículo 310. *Investigación previa realizada por iniciativa propia*. En los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos o cuando por motivos de fuerza mayor acreditada no pueda el Fiscal General de la Nación o sus delegados iniciar la investigación previa, los servidores públicos que ejerzan funciones permanentes de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas.

En los casos de denuncias o querellas podrán iniciarla mientras se asigna al fiscal de conocimiento para que asuma el control y dirección, continuándolas como si fuera por comisión.

Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente la remitirán al Fiscal

General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. Cuando fuere imposible enviar las diligencias se le comunicará al funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

53. Comentario artículo 310. *Investigación previa realizada por iniciativa propia:*

El inciso segundo resulta manifiestamente inconveniente como quiera que se faculta a la policía judicial para iniciar la investigación en los casos de denuncias y querellas, “como si fuera” por comisión, prescindiendo de la dirección y coordinación de la Fiscalía General, cuya aplicación está regulada legalmente por el mismo código de procedimiento y no incluye este evento; además que se podrían presentar casos de indebida actuación por parte de los funcionarios que ejercen funciones de Policía Judicial

Con relación al tercer inciso hay que anotar lo manifestado en el comentario del artículo 306, ya que la Fiscalía General de la Nación, únicamente, puede dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, más no controlarla.

De igual manera en el inciso tercero y para garantizar la observancia del interés público y el respeto a los derechos humanos, debe recogerse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 315 del estatuto procesal vigente que ordena dar aviso del inicio de la instrucción, no sólo al funcionario investigador, sino también al representante del Ministerio Público.

Artículo 311. *Actuación durante la investigación y el juzgamiento.* Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.

54. Comentario artículo 311. *Actuación durante la investigación y el juzgamiento:*

El inciso segundo es altamente inconveniente porque implicaría que los miembros de la policía judicial amplíen o extiendan su actuación que no han sido ordenadas por el funcionario judicial, por lo que se sugiere la eliminación de esta facultad.

Además debe precisarse que la comisión que se confiere debe ser de aquellas que sean realizadas fuera de la sede del funcionario.

CAPITULO III

Investigación previa

Artículo 319. *Versión del imputado.* Cuando lo considere necesario el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá recibir versión al imputado, la

que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

Los servidores públicos que cumplan funciones permanentes de Policía Judicial, bajo las mismas condiciones que indica el inciso anterior, podrán, cuando el imputado lo solicite en los casos de flagrancia y durante la investigación, escucharlo en versión libre.

La aceptación de la autoría o con participación por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.

55. Comentario artículo 319. *Versión del imputado:*

Se debe anotar que el inciso segundo del presente artículo violentaría principios jurídicos fundamentales como el derecho a la defensa y al debido proceso, debido a que en la versión rendida por el imputado debe estar presente su defensor y realizarse ante una autoridad judicial, so pena de inexistencia de la actuación tal como lo consagra el presente proyecto y el Código vigente.

Por lo tanto se propone la eliminación del segundo inciso o en su defecto la señalación expresa de que la versión libre debe realizarse con la presencia del abogado defensor.

Artículo 321. *Suspensión de la investigación previa.* El Fiscal General o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no existe mérito para dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

56. Comentario artículo 321. *Suspensión de la investigación previa:*

La presente disposición afecta a todas luces los intereses de la sociedad y de las víctimas habida cuenta que implica la situación de un limbo jurídico, debido a que las investigaciones no siguen el curso forzoso de la inhibición o apertura de instrucción.

Es necesario que luego de transcurrido el término del presente artículo se adopte una decisión parcial o definitiva, la cual podrá ser controlada por la comunidad a través del perjudicado o del Ministerio Público, implicando esto una mayor eficacia en la investigación penal.

La presente disposición en la práctica se ha convertido en una modalidad para denegar justicia debido a que las investigaciones pasan a dormir el sueño de los justos.

Por lo tanto, se sugiere su eliminación.

Artículo 322. *Resolución inhibitoria.* El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal eximente de responsabilidad.

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el denunciante o querellante y el perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.

La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria, el denunciante o querellante, podrá designar abogado que lo represente en el trámite del recurso de apelación que se haya inter-

puesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

57. Comentario artículo 322. *Resolución inhibitoria:*

Para ser consonantes con lo manifestado en el artículo anterior se debe consignar que cuando no exista mérito para abrir la investigación debe procederse a dictar la resolución inhibitoria y que exista un control sobre esta decisión.

TITULO II INSTRUCCION CAPITULO II

Vinculación de autores y partícipes

Artículo 327. *Vinculación.* El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente.

En los casos en que es necesario resolver situación jurídica, sólo procederá una vez se haya vinculado al imputado legalmente al proceso.

58. Comentario artículo 327. *Vinculación:*

Tal como lo hemos venido manifestando en el presente documento y con relación al inciso segundo debe señalarse que en todos los casos deberá definirse la situación jurídica y que las medidas a tomar serán la detención preventiva y la caución monetaria.

Artículo 328. *Diligencia de indagatoria.* El funcionario judicial recibirá indagatoria en audiencia a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido sorprendido en flagrante conducta punible, considere que puede ser autor o partícipe de la infracción penal.

59. Comentario artículo 328. *Diligencia de indagatoria:*

La diligencia de indagatoria en lo referente a la audiencia es manifiestamente violatorio del Derecho a la Defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

En primer lugar, si se recibe la diligencia de indagatoria en audiencia, se interferiría gravemente con el derecho que tiene el imputado para preparar su defensa con la debida antelación, evento este, que no estaría presente cuando se captura una persona y se le conduce inmediatamente a la celebración de la audiencia.

Además, se afectaría la presunción de inocencia del imputado ya que se le sometería a presiones que pueden conducir a la vulneración de sus derechos con el grave riesgo de que los sujetos procesales pudieran sugerir una formulación de cargos distinta de aquella por la cual fue llamado a responder.

De igual manera, se observa cómo atenta contra la celeridad del proceso, debido a que la audiencia del presente artículo podrían generar indebidas dilaciones en la actuación.

También se observa, cómo la realización de este tipo de audiencias en la etapa instructiva no estaría rodeada de las garantías que le son propias a esta clase de actuaciones, ya que se desconocería la aplicación de principios tales como la oralidad y publicidad, que sí se observan en la etapa del juicio, porque recordemos que los ejes sobre el cual gira la investigación son el secreto y la escritura.

Por lo anterior se sugiere eliminar de la diligencia de indagatoria la celebración de la audiencia y por lo tanto del presente artículo la expresión “en audiencia”.

Artículo 331. *Citación para indagatoria*. Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente.

Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver la situación jurídica, el funcionario judicial podrá suplir la citación librando orden de captura.

60. Comentario artículo 331. *Citación para indagatoria*:

Se cree conveniente introducir un nuevo inciso en el cual se indique que si la persona citada a indagatoria no comparece podrá ordenarse su captura.

Artículo 333. *Formalidades de la audiencia de indagatoria*. El funcionario judicial iniciará la audiencia interrogando al imputado por su nombre y apellidos, apodos si los tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso.

Igualmente, el funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

A continuación se le pondrán de presentes los cargos y lo interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación.

Los sujetos procesales podrán interrogarlo, excepto el apoderado de la Parte Civil. La intervención del defensor no le dará derecho para insinuarles las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

El indagado tiene el derecho de hacer constar en el acta todo los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos.

Parágrafo. Podrá el funcionario judicial ordenar las pruebas que considere necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la definición de la situación jurídica del sindicado, además de las pedidas por los sujetos procesales intervinientes, siempre y cuando se estimen pertinentes y conducentes.

61. Comentario artículo 333. *Formalidades de la audiencia de indagatoria*:

La norma en análisis presenta las mismas objeciones formuladas al artículo 328 en cuanto la audiencia de la indagatoria, y además de eso, se encuentra con otra objeción, ya que el fiscal estaría actuando como juez al recibir la indagatoria en audiencia privada, con el grave riesgo, ante la participación de todos los sujetos procesales, de que se invierta la carga de la prueba.

Por lo anterior, se plantea la eliminación de la audiencia de indagatoria.

Artículo 339. *Declaración como persona ausente*. Si ordenada la captura no fuere posible hacer

comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión y no se obtenga respuesta, se procederá a su vinculación mediante la declaración de persona ausente, por resolución de sustanciación motivada, en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los cargos por los cuales deberá responder y podrá ordenar la práctica de pruebas.

Cuando el delito por el que se proceda no se encuentre entre los que implican necesariamente resolver situación jurídica, se vinculará al imputado de igual forma una vez transcurridos tres (3) días de la fecha fijada para indagatoria.

En ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada.

62. Comentario artículo 339. *Declaración como persona ausente*:

Con relación al segundo inciso hay que decir que debe resolverse situación jurídica en todos los eventos debido a que se evita de esta manera situaciones en las cuales el procesado no sabe a ciencia cierta el curso de la investigación y por ende no puede ejercer de la mejor manera posible su derecho a la defensa.

CAPITULO IV

Situación jurídica

Artículo 349. *Definición*. La situación jurídica deberá ser definida necesariamente en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique, u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad sólo se resolverá la situación jurídica cuando ella deba ser afectada o así lo solicite un sujeto procesal con interés jurídico para ello. El Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá del término de diez (10) días contados a partir de la última indagatoria cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado el mismo día.

63. Comentario artículo 349. *Definición*:

Respecto a los Capítulo Cuarto y Quinto que se refieren a la situación jurídica y a la detención preventiva, hay que anotar que **la definición de la situación jurídica debe proceder en todos los eventos** y que las medidas de aseguramiento a tomar **deben ser la detención preventiva y la caución prendaria**; con esto se obtiene que a través del proceso ciertas actuaciones procesales se tomen con base en la presunta responsabilidad penal del procesado permitiéndole a este ejercer plenamente su derecho a la defensa, debido a que sabrá el curso que está tomando la investigación, así como las pruebas en las cuales se fundamenta el proceso en su contra.

En segundo aspecto, los fines constitucionales de la medida de aseguramiento contenidos en el artículo 250 numeral 1, a pesar de estar enunciados

en el ámbito legal y aceptados por la doctrina de la Corte Constitucional, no son observadas en el procedimiento penal debido a que en su procedencia se tiene un criterio netamente objetivo y con base en la lesividad del bien jurídico afectado, lo cual no le permite al funcionario judicial determinar con base en sus fines la procedencia o no de dichas medidas, lo que es característico en un sistema civilizado y garantista.

También hay que anotar que con la aplicación de los fines se respetan principios jurídicos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad del procesado.

Frente a la caución prendaria se sugiere que esta se imponga con base en la gravedad del delito, personalidad del sindicado y capacidad económica de éste, y que sea aplicable en todos aquellos eventos en los cuales no proceda la detención preventiva.

Teniendo en cuenta la difícil situación que afronta nuestro país, en aquellos casos en que por la escasa capacidad de pago de un procesado, y éste no pueda cancelar más de un salario mínimo, el funcionario judicial podrá imponerle como caución una que sea inferior a un salario mínimo.

Por último, y para armonizarla con la Ley 504 de 1999, debe señalarse que en los casos en los que conozcan los jueces especializados únicamente procederá la detención preventiva.

CAPITULO V

Detención preventiva

Artículo 352. *Procedencia*. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

2. Por los delitos de:

Homicidio culposo agravado (C. P., artículo 110)

Prevaricato

Lesiones personales (C. P., artículo 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º)

– Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º (C. P., artículo 118)

Aborto sin consentimiento (C. P., artículo 125)

Lesiones en persona protegida (C. P., artículo 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º)

Hurto calificado (C. P., artículo 233 numerales 2º y 3º)

Estafa agravada (C. P., artículo 240)

Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C. P., artículo 255 inciso 2º)

Falsedad ideológica en documento público (C. P., artículo 277)

Falsedad material en documento público por servidor público (C. P., artículo 278 inciso 2º)

Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C. P., artículo 284 inciso 2º)

Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C. P., artículo 325 inciso 3º)

Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C. P., artículo 350)

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P., artículo 353)

Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P., artículo 354)

Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (C. P., artículo 369)

Sedición (C. P., artículo 457)

3. Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

4. Cuando se demuestre fehacientemente dentro de la investigación que el sindicado continúa delinquiendo o lleva a cabo actividades tendientes a alterar, destruir o deformar la prueba; o cuando entorpezca la actividad probatoria.

Parágrafo. La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

64. Comentario artículo 352. *Procedencia de la medida de aseguramiento.*

Faltarían en la relación los demás delitos que por su gravedad se deben incluir, de conformidad con los proyectos de Código Penal y de Genocidio.

Artículo 357. *Suspensión.* La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.

2. Cuando a la sindicada le falten menos de dos (2) meses para el parto o si no han transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que dio a luz.

3. Cuando el sindicado sufre grave enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

En los eventos anteriores se exigirá por el funcionario judicial certificado del médico legista quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de continuar con la suspensión de la detención en la forma prevista.

65. Comentario artículo 357. *Suspensión:*

El proceso penal se fundamenta en la observancia del principio de la Dignidad Humana, por tal razón no se entiende cómo en el numeral segundo del presente artículo se reduce el término posterior que tiene la procesada que ha dado a luz de seis (6) a tres (3) meses.

Se plantea entonces, que el término establecido sea el actualmente contemplado en el Código de Procedimiento Penal es decir, de seis (6) meses.

CAPITULO VI

Libertad del procesado

Artículo 360. *Causales.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá

derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

1. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúna los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

2. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

3. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a libertad provisional cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

4. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

5. Cuando la infracción se hubiera realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

6. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado antes de dictarse sentencia restituye el objeto material del delito, o su valor e indemniza los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

7. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales 3° y 4° de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobra dilatoria.

66. Comentario artículo 360. *Causales:*

Se debe revisar lo atinente a la causal de libertad provisional frente la suspensión condicional de la pena del proyecto de Código Penal o condena de ejecución condicional del Código Penal vigente.

CAPITULO VIII

Control de legalidad

Artículo 378. *Lineamientos de la acción pública.* En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Acudir ante cualquier juez penal del mismo lugar o del más cercano al sitio donde se produjo el acto ilegal, para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes si decreta la libertad.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

67. Comentario artículo 378. *Lineamientos de la acción pública:*

Es importante armonizar el numeral primero con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución, que prevé que en estos casos se podrá acudir ante cualquier autoridad judicial y no solamente ante el juez penal, de esta manera esa autoridad judicial de no ser penal, deberá remitir para que decida lo pertinente.

Por lo anterior se solicita modificar la redacción para no entrar en disputa con la norma superior.

Artículo 381. *Trámite.* En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *habeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se reparta no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

68. Comentario artículo 381. *Trámite:*

Cuando se dispone que en el trámite la petición de *habeas corpus* sea sometida a reparto, se está desnaturalizando ésta figura, se está desconociendo la esencia de la figura, así como los principios de celeridad y eficiencia que inspiran su adopción.

Por la finalidad de la figura, el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal vigente prohíbe el sometimiento a reparto de la acción de *habeas corpus*.

En consecuencia, se sugiere suprimir lo relacionado con el reparto y en su lugar señalar lo dispuesto en el artículo 434:

“En ningún caso se someterá a reparto la petición y conocerá privativamente el juez ante quien se formule”.

Artículo 387. *Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.* La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición

motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar, procederá el amparo en los siguientes eventos:

Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas;

Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica;

Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

69. Comentario artículo 387. *Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes:*

Por la transcendencia de algunas decisiones que se toman dentro del proceso penal, se ha considerado que proceda un control de legalidad sobre específicas actuaciones como la medida de aseguramiento y las decisiones relativas a la propiedad, tenencia y custodia de bienes, sin embargo, la norma se queda corta al no establecer este **control sobre la preclusión de la investigación** y otras formas de terminación anticipada del proceso, tales como la conciliación y la indemnización integral, así como está contemplada un control de legalidad para la sentencia anticipada, en el proyecto, es decir que toda forma de terminación del proceso distinta a la sentencia, tenga un control ejercido por parte del Juez y a solicitud de los sujetos procesales en especial, el Ministerio Público, que es el encargado de proteger el interés público y las garantías procesales.

Por lo anterior, se considera conveniente que exista un control de legalidad sobre la preclusión de la investigación la conciliación y la indemnización integral que provenga por petición del Ministerio Público y demás sujetos procesales, es decir, que sea rogada.

TÍTULO III CALIFICACION

Artículo 394. *Preclusión de la investigación.* Se decretará la preclusión de la instrucción en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento.

En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar prueba, la duda se resolverá a favor del reo.

70. Comentario artículo 394. *Preclusión de la investigación:*

Tal como lo hemos venido manifestado, se considera que cualquier forma de terminación del proceso sea normal o anormal, debe ser revisada en su legalidad por el juez, previa petición de los sujetos procesales, ya que con esto se obtiene la preservación del orden jurídico y un mejor control de parte de los intervinientes en el proceso penal.

LIBRO III JUICIO TÍTULO I JUZGAMIENTO

71. Comentario al Título I:

Respecto a la etapa de juicio hay que manifestar que ésta, por la importancia garantista que reviste, debe ser desarrollada teniendo en cuenta principios procesales superiores como son la agilidad del proceso, la concentración e inmediación de la prueba, la controversia de las mismas la igualdad de las partes y la independencia y la imparcialidad del juez, habida cuenta que se observa cómo en la práctica el juzgamiento se ha convertido en una ratificación silenciosa y tácita de la investigación que adelanta la Fiscalía, por ende, se propone que el desenvolvimiento de esta etapa sea regulada teniendo como norte los principios a los cuales tienen derecho los intervinientes de la actuación procesal.

Por último y en aras de la discusión el Ministerio se permite sugerir que la calificación que se realice sea con base en las circunstancias modales, espaciales y temporales, esto es, fáctica y no en adecuaciones típicas provisionales, lo cual derivaría en la aplicación de principios superiores como el de la celeridad y eficacia del proceso penal.

Artículo 395. *Apertura a juicio.* Con la ejecutoria de la resolución de acusación, comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado, la calidad de sujeto procesal.

Al día siguiente de recibido el proceso, y mediante auto de sustanciación no notificable, se pasará el cuaderno de copias al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles para preparar la audiencia a que se refiere el artículo 397 y la audiencia pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

72. Comentario artículo 395. *Apertura a juicio.*

Hay que señalar que dentro del término del traslado previsto la presente norma se incluya la posibilidad de solicitar el cambio de la calificación jurídica la que puede resolverse en la audiencia preparatoria prevista en el artículo 396 ya que no

hay necesidad de esperar hasta el juicio para señalar la variación de la calificación jurídica.

Artículo 397. *Declaración de incompetencia y trámite.* Si evidenciare que ha existido un error en la calificación jurídica provisional de la conducta y ello afectare su competencia, el juez procederá a declarar su incompetencia en auto de sustanciación motivado y remitirá en forma inmediata el expediente al juez del circuito, proponiéndole colisión de competencia.

Si el juez del circuito aceptare lo expuesto procederá a declarar la nulidad de la actuación y a ordenar su reposición por el funcionario competente, en caso contrario se enviará motivadamente la actuación a la sala penal del respectivo tribunal del distrito, quien dirimirá la colisión.

Fijada la competencia, sólo se podrá discutir por prueba sobreviniente.

73. Comentario artículo 397. *Declaración de incompetencia y trámite.*

Con relación a la presente norma debe señalarse con precisión, que el expediente no se remita al Juez de Circuito sino al juez de conocimiento, para evitar aquellas situaciones en las cuales quien esté adelantando la actuación procesal sea un superior funcional del Juez de Circuito.

Artículo 399. *Variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible.* Concluida la práctica de las pruebas si se evidencia que la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o prueba sobreviniente respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva cuando impliquen mayor punibilidad, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, se procederá así:

1. Si la necesidad de variación surge a iniciativa del Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a ello y así lo hará saber en su intervención oral, finalizada la cual se correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, quienes podrán solicitar la continuación de la diligencia, su suspensión para efectos de estudiar la nueva calificación o la práctica de pruebas necesarias.

Si se suspende la diligencia, el expediente quedará inmediatamente a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, vencido el traslado el juez mediante auto ordenará la práctica de pruebas y fijará fecha y hora para la continuación de la diligencia de audiencia pública, la que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si los sujetos procesales acuerdan proseguir la diligencia de audiencia pública o reanudada ésta y practicadas las pruebas cuando fuere del caso, se concederá el uso de la palabra en el orden legal de intervenciones.

2. Si la iniciativa de la variación surge del juez, así se lo hará saber al fiscal, quien procederá de conformidad o podrá oponerse a ello, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que le asisten caso en el cual se suspenderá la diligencia y el expediente será remitido al superior del juzgador para que efectúe el respectivo control, el cual se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes e inmediatamente devolverá la actuación.

Si se acepta la oposición del fiscal se procederá a las intervenciones en la forma legalmente prevista; en caso contrario, surtido el control por el superior, el fiscal acusador deberá ser relevado, solicitando a la autoridad competente la designación de otro para continuar la actuación.

En los casos de fuero constitucional o legal, cuyo juzgamiento corresponda a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de variación tendrá carácter vinculante. Cuando el asunto sea de competencia del Fiscal General de la Nación, podrá introducir la modificación por medio de memorial dirigido a la Corporación.

Cuando el proceso sea de aquellos que conoce en su integridad la Corporación, la Sala introducirá la modificación por decisión notificable en estrado.

74. Comentario artículo 399. *Variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible.*

Con relación al artículo 399 se considera que la solicitud de variación de la calificación jurídica provisional no debe provenir exclusivamente del Fiscal o del Juez sino también de todos los sujetos procesales, con esta ampliación se permite que los intervinientes en el proceso penal ejerzan un mayor control sobre la calidad y eficacia del proceso.

TÍTULO II

BENEFICIO POR COLABORACION

Artículo 408. *Beneficio por colaboración.* El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación del juez competente.

La proposición de beneficios por parte de la Fiscalía General de la Nación estará fundamentada en la evaluación de las pruebas señaladas por el colaborador y que contribuyan eficazmente a:

1. La identificación de dirigentes o cabecillas de organizaciones delictivas y la demostración de su responsabilidad.

2. La identificación de bienes y fuentes de financiación de organizaciones delictivas que conlleven a su incautación.

3. La localización del lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos de secuestro o de asociación organizada para el mismo fin.

Se tendrá como eficaz la colaboración cuando al menos haya sido soporte de resolución de acusación, incautación de bienes y establecimiento de las fuentes de financiación o localización del secuestrado. Salvo que por negligencia del funcionario no hubiese sido posible establecerlo.

Podrán acordarse, acumulativamente y en razón del grado de colaboración, una disminución de una sexta (1/6) hasta una cuarta (1/4) parte de la pena que corresponda al sindicado en la sentencia condenatoria, sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional en los términos previstos en el Código Penal e incorpora-

ción al programa de protección a víctimas y testigos.

De estos beneficios queda excluido el determinador de la conducta punible, el director, cabecilla, financista o promotor del concierto para adelantar delitos de secuestro o de la asociación organizada para ello.

En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena, ni estarán condicionados a la confesión del colaborador.

No procederán los beneficios en ningún caso, cuando quien los solicite haya reincidido en la comisión de conductas punibles con posterioridad al otorgamiento de los mismos.

75. Comentario artículo 408. *Beneficio por colaboración:*

El Ministerio de Justicia estima conveniente que para la concesión de los beneficios por colaboración con la justicia no se prescinda, como lo hace el proyecto, del concepto previo de la Procuraduría, lo cual asegura el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal figura.

En relación con la eficacia de la colaboración es de señalar que la información suministrada debe ser de tal entidad cuando sea soporte de la sentencia penal condenatoria, con esto se busca que la colaboración con la justicia sea de manera plena y suficiente la cual permita el desvertebramiento real de las organizaciones criminales y a contrario se evite que las informaciones sean graduales o parciales, es decir, que apunten únicamente a la resolución de acusación y así obtener estos beneficios, sin como se dijo anteriormente, exista una verdadera colaboración.

Artículo 411. *Prohibición de acumulación.* Los beneficios por colaboración con la justicia aquí previstos, son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otros delitos, podrá acogerse a la sentencia anticipada y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la que corresponda en concreto sin disminuciones para el delito más grave.

Parágrafo. En ningún caso la pena que se imponga podrá ser inferior a la mínima señalada para el delito más grave.

76. Comentario artículo 411. *Prohibición de acumulación:*

En relación con lo dispuesto en el inciso tercero, debe rechazarse enfáticamente la concesión simultánea de los beneficios por confesión y acogimiento a la sentencia anticipada, los cuales deben ser incompatibles, otorgándose sólo uno de los dos, debido a que como se expresó en el comentario del artículo 39, procedería doble rebaja por un mismo hecho, es decir, la aceptación de responsabilidad por parte del sindicado.

En este caso entonces, pueden ser acumulables las rebajas por colaboración eficaz con la rebaja por sentencia anticipada o por confesión, pero estas dos últimas, reiteramos, no son concurrentes entre sí.

LIBRO V

RELACIONES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS Y DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

RELACIONES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS

Artículo 494. *Legislación aplicable.* Son aplicables principalmente las normas internacionales y subsidiariamente las internas, unas y otras se interpretarán de conformidad con la doctrina y costumbre internacionales dando prevalencia al derecho sustancial.

77. Comentario artículo 494. *Legislación aplicable:*

Debe adicionarse que las normas internacionales son aquellas que han sido reconocidas en el ámbito interno, con base en el artículo 93 de la Constitución Política.

Artículo 495. *Cooperación internacional.* El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones, actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de entregas vigiladas, controladas o agentes encubiertos, coordinación de la cooperación judicial, capacitación, o cualquier otro que tenga propósitos similares.

78. Comentario artículo 495. *Cooperación internacional:*

En relación con el artículo 495, esta disposición es contraria al artículo 189 numeral segundo que prevé que atribuye exclusivamente al Presidente de la República la facultad de celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

De igual manera, debe señalarse que la “coordinación de las entregas vigiladas, controladas o agentes encubiertos” debe realizarse teniendo en cuenta la Sentencia C-176 de 1994 de la Corte Constitucional, la cual señala que este tipo de operaciones no puede generar por parte del Estado situaciones delictivas.

Artículo 496. *Potestad reglamentaria.* El Fiscal General de la Nación reglamentará la asistencia judicial internacional en todos aquellos aspectos necesarios para garantizar su eficacia, siguiendo las orientaciones señaladas en este título.

Artículo 497. *Bases de negociación.* Las normas contenidas en este título constituirán el marco de discusión de los instrumentos internacionales que en materia de cooperación judicial, extradición y otras relacionadas, sean asumidos por Colombia en negociaciones bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO III

La extradición

Artículo 503. *La extradición.* La extradición seguirá las siguientes reglas:

1.- Se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

2. Cuando no existan tratados internacionales que rijan la materia la extradición de colombianos por nacimiento se concederá, conforme a los artículos siguientes, por delitos considerados como tal en la legislación penal colombiana y cuya acción u omisión se haya desarrollado total o parcialmente

o el resultado se haya producido o debió producirse, en el exterior.

3. La extradición de extranjeros se concederá por conductas consideradas como delitos en el Estado requirente.

4. La extradición de extranjeros que hayan cometido delitos en Colombia será solicitada conforme a los artículos siguientes.

5. En ningún caso la extradición procederá por delitos políticos.

6. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de conductas punibles cometidas con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.

79. Comentario artículo 503. *La extradición.*

Para que la norma sea concordante con el artículo 35 de la Constitución Política, el numeral segundo debe reproducir el inciso segundo del artículo citado de la Carta, así: *“Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.”*

Artículo 506. *Requisitos para concederla u ofrecerla.* Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

80. Comentario artículo 506. *Requisitos para concederla u ofrecerla.*

Para hacer concordante este artículo con el 508 y el 526 es aconsejable agregar en el numeral segundo las expresiones “resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento o su equivalente”.

Artículo 508. *Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento.* La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.

2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.

4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

81. Comentario artículo 508. *Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento.*

Con el fin de armonizar esta disposición con lo dispuesto en el artículo 526 se sugiere colocar en el inciso, en lugar de “resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior” la expresión “resolución que resuelva la situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento, resolu-

ción de acusación o sentencia condenatoria o sus equivalentes”

Igual la adecuación debe hacerse respecto a lo dispuesto en el numeral primero.

Artículo 513. *Trámite.* Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

82. Comentario artículo 513. *Trámite:*

Es importante con el fin de garantizar la legalidad del trámite de extradición y para que exista total transparencia al respecto, dar traslado al Ministerio Público.

Artículo 522. *Casos en que no procede la extradición.* No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia.

83. Comentario artículo 522. *Casos en que no procede la extradición:*

Resulta altamente inconveniente para la cooperación judicial internacional y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, que con esta norma no se permita la extradición de quien estuviere siendo investigado en el país, pues podría ser aprovechada por los delincuentes transnacionales para eludir la extradición, razón por la cual se sugiere suprimir del primer inciso la expresión “esté investigada o”, dejando sí la limitación a la cosa juzgada. Como cambiar la expresión **delito** por **hecho** en consonancia con el artículo 29 de la Constitución.

Artículo 526. *Requisitos para solicitarla.* Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

84. Comentario artículo 526. *Requisitos para solicitarla:*

Para evitar la fuga de la persona requerida y de esta manera eluda la actuación de la justicia, se sugiere que proceda la captura provisional, mientras se formaliza la petición de extradición.

Se sugiere adicionar un párrafo en los siguientes términos:

“Con el fin de evitar la fuga de la persona requerida, el funcionario judicial podrá solicitar la captura provisional con fines de extradición para lo cual deberá aportar la documentación que

permita determinar la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido la orden de captura y la manifestación de la urgencia de tal medida.

Una vez realizada la captura se deberá formalizar la solicitud de extradición, en el plazo que establezcan las normas del Estado requerido”.

CAPITULO IV

Transitorio

85. Comentario al Capítulo IV Transitorio.

Las disposiciones de este capítulo deben ser armonizadas y concordadas con lo dispuesto en la Ley 504 de 1999 y con la sentencia C-392 de 2000 de la Corte Constitucional que revisó la constitucionalidad de dicha ley.

Artículo 530. *Jueces penales de circuito especializado.* Los jueces penales de circuito especializados tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5° de este capítulo y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 532. Los jueces penales de circuito especializados ejercen funciones de juzgamiento en los términos señalados en el artículo 72 de este Código.

Artículo 533. Los Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados ejercen funciones de instrucción en los términos señalados en el artículo 73 de este Código.

Artículo 534. Las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito también conocen en primera instancia, de los procesos que se sigan a los Jueces penales de circuito especializados, a los fiscales delegados ante los juzgados y a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones.

Artículo 535. *Competencia de los jueces penales del circuito especializados.* Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia de:

Del delito de tortura (artículo 173 del Código Penal).

Del delito de homicidio agravado según el numerales 8, 9 y 10 del artículo 103 del Código Penal.

Lesiones Personales con fines terroristas (artículo 118 conforme a las causales 8, 9 y 10 del artículo 103 del Código Penal)

Del delito de secuestro extorsivo (artículo 163 del Código Penal), o agravado en virtud de los numerales 6, 9 y 11 del artículo 165 del Código Penal y apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo (artículo 168 del Código Penal).

De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (artículo 352 del Código Penal); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículo 353 del Código Penal).

De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 328 y 329 del Código Penal), de terrorismo (artículos 330 y 331 del Código Penal), de administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículo 332 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 335 inciso segundo), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligro-

sos con fines terrorista (artículo 346 inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 359 inciso 4), y del costreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 178 numeral 1).

Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 327 del Código Penal), testaferrato (artículo 315A del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

De los delitos señalados en el artículo 362 del Código Penal, cuando la cantidad de plantas exceda de ocho mil (8.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

De los delitos señalados en el artículo 363 del Código Penal, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias a base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

De los procesos por delitos descritos en el artículo 364 del Código Penal cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

De los delitos descritos en el artículo 369 del Código Penal y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la heroína en cantidad igual o superior a doscientos cincuenta (250) gramos o de la amapola o su látex.*

Del delito contenido en el artículo 372 del Código Penal.

Del hurto agravado según el artículo 234 numeral 14 del Código Penal.

Lavado de activos (artículos 313 y 314 del Código Penal) y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 436 del Código Penal) cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 536. Para los efectos señalados en el artículo 80 de este Código los Jueces penales de circuito especializados ejercen su jurisdicción en su respectivo circuito.

Artículo 537. En los delitos a que se refiere este capítulo, el Ministro de Justicia y del Derecho oficiosamente o a petición de parte procesal podrá variar la radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del juez o existan circunstancias que puedan afectar el orden público o la administración de justicia.

Artículo 538. En los casos señalados en el artículo 90 de este código, cuando se trate de conexidad entre hechos punibles de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento a aquél.

Artículo 539. Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados: investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido

en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 540. Además de las funciones señaladas en el artículo 124 de este código, corresponde al Ministerio Público la intervención en las actuaciones en las que se establezca la protección de los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

Artículo 541. Además de los medios señalados en el artículo 148 de este código, en los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos y fiscales, que excepcionalmente hayan sido autorizados por la ley.

Artículo 542. En los procesos por los delitos mencionados en los numerales 4°, 6°, 9°, 10, 11 y 14 del artículo 5° de este capítulo, el Fiscal General de la Nación, previo concepto del Ministerio Público, atendidas graves circunstancias que pongan en peligro la vida o la integridad de los fiscales, podrá reservar la identidad del fiscal correspondiente en la etapa de investigación previa y la instrucción. En todo caso, la audiencia pública durante la etapa del juicio se realizará con un fiscal distinto a aquél que realizó la instrucción y cuya identidad no se hubiere reservado.

La determinación acerca de la reserva de identidad de un fiscal será discrecional del Fiscal General de la Nación.

Artículo 543. Además de lo dispuesto en el artículo 229 de este Código, en los procesos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializado no se podrá dictar sentencia condenatoria con el sólo fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 544. *Reserva de la identidad del testigo.* Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos, de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del Fiscal Delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo, procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, que se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta

llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación y en el juicio que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política.

El defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante. En estos casos, el funcionario que se encuentre conociendo del proceso se encargará de proteger la reserva del testigo.

La persona que, en condición de informante ante los organismos de Policía Judicial, haya recibido recompensa o remuneración, no podrá declarar con reserva de identidad.

Artículo 545. *Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo.* La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Una vez se levante la reserva de identidad, en la misma diligencia se dejará constancia de la clave con la cual actuaba.

Artículo 546. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, el servidor público será indagado y continuará privado de la libertad después de practicada esta diligencia, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 547. En los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado se procederá en todos los casos a la privación de la libertad, sin dar aplicación a lo señalado en el inciso 1° del artículo 355 de este Código.

Artículo 548. *Término para recibir indagatoria.* En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado se recibirá la indagatoria en el término señalado en el artículo 336 de este Código. Cuando los hechos sucedan en lugar distinto a la sede del fiscal delegado, el fiscal del lugar al cual la unidad de Policía entregue las diligencias, deberá avocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la Dirección de Fiscalías correspondiente.

Artículo 549. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez (10) días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya. Si es necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte (20) días.

Artículo 550. En los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados es obligatorio resolver situación jurídica, y en caso de darse los presupuestos del

* El artículo 39 de la Ley 30 de 1986, desaparece, pues se trata de un delito de prevaricato.

artículo 352 de este Código procede detención preventiva.

Artículo 551. Del beneficio establecido en el parágrafo del artículo 353 quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado.

Artículo 552. En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados la libertad provisional por la causal 2ª del artículo 361 de este código procederá siempre y cuando no se hubiere interpuesto recurso de apelación por parte del Fiscal Delegado o del agente del Ministerio Público. En el evento en que se hubiere interpuesto el recurso de apelación, la libertad provisional sólo se concederá una vez confirmada la decisión de primera instancia por el superior.

En todo caso, si el recurso no se resuelve dentro de los treinta (30) hábiles siguientes, a partir del día en que entre al despacho del funcionario, se concederá la libertad provisional.

En los procesos que conocen los jueces penales de circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 3º y 4º del artículo 361 de este código se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 553. Además de las medidas previstas en el artículo 405 de este código, la audiencia pública se celebrará con las medidas de seguridad y protección que el Juez considere necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido.

En caso de requerirlo el juez deberá solicitar el apoyo de la fuerza pública en el lugar de la audiencia pública.

Artículo 554. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá de la casación y la acción de revisión sobre las sentencias de segunda instancia proferidas en los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado y siguiendo el trámite señalado en los Capítulos IX y X del Título V de este código.

Artículo 555. Además de las normas previstas en este código, la segunda instancia en los procesos de Competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado se regirán por las siguientes reglas:

El Tribunal Superior encargado del conocimiento de la segunda instancia tendrá competencia en todo el territorio nacional para los efectos señalados en el artículo 80 de este código.

Los Fiscales Delegados ante este Tribunal conforman la Fiscalía General de la Nación en los términos señalados en el artículo 111 de este código.

Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia resolverán los conflictos de competencia que se presenten entre un fiscal delegado ante un Tribunal de Distrito y un fiscal delegado ante el Tribunal encargado de conocer la segunda instancia en los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado.

Artículo 556. Además de las normas previstas en este código, la primera instancia en los procesos de Competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado se regirán por las siguientes reglas:

La Corte Suprema de Justicia conocerá de los conflictos de competencia que se presenten en asuntos de la jurisdicción penal entre los jueces penales de circuito especializados y un juez penal de circuito.

Los Fiscales Delegados ante los jueces penales de circuito especializado conforman la Fiscalía General de la Nación en los términos señalados en el artículo 111 de este código.

Artículo 557. Además de los requisitos señalados en el artículo 393 de este código, en los procesos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializados no se podrá dictar resolución de acusación que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiera reservado.

Artículo 558. Corresponde a los Fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C., o ante el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados:

Conocer en segunda instancia de las decisiones proferidas por los fiscales delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 559. A los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C., o al Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, le corresponde conocer:

En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Penales de Circuito Especializados.

De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 560. Las normas incluidas en este Capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de Procedimiento Penal que se opongán a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 531. *Derogatoria.* Derógase el Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, sus normas complementarias y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 532. *Vigencia.* Este Código entrará en vigencia el primero (1º) de enero del dos mil uno (2001).

86. Comentario artículo 532. *Vigencia.*

Teniendo en cuenta la complejidad e importancia de este Código de Procedimiento Penal, se considera conveniente que la vigencia de este proyecto no se inicie, hasta que no se efectúen los estudios pertinentes sobre disposiciones y modificaciones para su eficaz implementación, en conse-

cuencia se propone que entre a regir un año después de su promulgación.

BASES PARA UNA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA 14 DE ABRIL DE 2000

1. Introducción

Como consecuencia de las propuestas de reforma legislativa que presentó el señor Fiscal General de la Nación a consideración del Congreso de la República para modificar el ordenamiento penal colombiano, se suscitó un debate en el que han tomado parte diversos sectores de la vida nacional.

Se han adelantado diversos estudios, análisis y sobre todo, intensas discusiones en múltiples áreas, todas ellas en cabeza de personas especializadas en temas jurídico-penales, a partir de lo cual se ha concentrado la atención en algunos aspectos que permiten concluir que no es oportuno y es poco acertado aprobar un Código de Procedimiento Penal como el propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Esta iniciativa se encuentra para ser estudiada en la plenaria de la Cámara de Representantes, puesto que esa Corporación, atendiendo los reclamos hechos por representantes de la academia, la Judicatura, instituciones judiciales y de control y la sociedad civil, por unanimidad, en sesión del 14 de diciembre de 1999, decidió posponer la discusión con el fin de conocer la opinión de:

a) Doctor Julio César Ortiz, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura;

b) Doctor Gustavo Cuello Iriarte, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;

c) Doctor Jaime Bernal Cuéllar, Procurador General de la Nación;

d) Doctor Eduardo Montealegre Lynett, Viceprocurador General de la Nación;

e) Doctor Alfredo Fuentes Hernández, Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia;

f) Doctor Jaime Enrique Granados Peña, Asesor de la Corporación Excelencia en la Justicia y Catedrático del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario;

g) Doctor Manuel José Cepeda, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes;

h) Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, decano de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario;

i) Doctor Sigifredo Espinosa, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia;

j) Doctor Héctor Tabares, Magistrado del Tribunal Superior de Pereira;

k) Doctora Sonia Restrepo de Pérez, Magistrada del Tribunal Superior de Manizales;

l) Doctor Augusto Ibáñez, Catedrático de las Universidades Externado de Colombia y Javeriana;

m) Doctor Adolfo Salamanca, profesor de la Universidad Nacional de Colombia;

n) Doctora Wanda Fernández León, Profesora de la Universidad Nacional de Colombia.

Por tratarse de la definición de la nueva estructura del proceso penal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto número 1890 de 1999, le corresponde al Consejo Superior de Po-

lítica Criminal y Penitenciaria pronunciarse a este respecto.

2. Aspectos negativos del actual ordenamiento y su singular semejanza con lo propuesto por la Fiscalía General de la Nación

El actual Código de Procedimiento Penal pretendió acercarse al nuevo modelo constitucional contenido en la Carta de 1991, la cual permitía la interpretación de un modelo de tendencia acusatoria que se acomodara a la realidad internacional y a los parámetros que en derecho comparado se siguen.

Sin embargo, este anhelo no se pudo concretar y el código pasó a ser un remedo mal hecho del sistema acusatorio, es más, se puede afirmar que éste no es un código con tendencia acusatoria, sino muy por el contrario absolutamente inquisitivo. Por ejemplo, no es gratuito ver cómo la práctica de pruebas es anticipada¹, y como consecuencia de ello, sólo por excepción se practica frente al juez; la investigación es secreta, escrita y lenta² y las medidas de aseguramiento las toma un investigador³ -que no se puede pretender que sea imparcial frente a sus actos-, y el juicio lo único que busca es encontrar elementos que le permitan sustentar la acusación. Por ello se deja en el olvido la idea del juicio como plenario, esto es, el momento central del proceso en el que se respetan plenamente las garantías fundamentales de los ciudadanos que se ven enfrentados al *ius puniendi* del Estado.

El actual sistema procesal se encuentra colapsado⁴ y con una evidente falta de credibilidad pública⁵, derivada de los altos niveles de impunidad⁶.

Es claro que la crisis de la administración de justicia requiere de ajustes estructurales y en esa medida existe un consenso, como lo demuestra el Consejo Superior de la Judicatura en su informe ejecutivo publicado el 30 de septiembre de 1998⁷. Incluso puede decirse que hay coincidencias con el proyecto de Código de Procedimiento Penal presentado por el señor Fiscal General de la Nación⁸. Y la diferencia estriba, y en eso consiste el verdadero aporte, en lograr cumplir esos objetivos mediante un cambio estructural como la Procuraduría General de la Nación lo sostiene,

ello es posible dentro del actual marco constitucional⁹.

En punto a la impunidad, es necesario destacar un estudio juicioso hecho al respecto, que indica:

“Lo que estos datos sugieren es que, como se puede pensar que ocurre con cualquier servicio cuyos niveles de actividad son relativamente insensibles a los cambios en la demanda, el sistema judicial colombiano estaría operando a plena capacidad y probablemente con cierta congestión en sus servicios, por lo menos en lo que se refiere a las labores de investigación”¹⁰.

Con el proyecto en trámite en el Congreso, al subsistir el mismo esquema procesal, resulta en la práctica reproducida una versión de aquél, con algunos notables desaciertos, como la audiencia de indagatoria, la indefinición de la situación jurídica, la eliminación de la caución, etcétera. En consecuencia, no debería aprobarse el proyecto, ni tampoco sería viable una simple conciliación en virtud de las limitaciones constitucionales existentes para introducir temas no discutidos en los debates anteriores.

En ese sentido, y para concluir este punto, el señor Viceprocurador General de la Nación ha tenido a bien decir que:

“Todo esto nos autoriza a hablar de que el proyecto de ley conserva básicamente las instituciones vigentes e introduce algunas modificaciones que no constituyen respuesta a los problemas que afronta la administración de justicia. Para señalar solamente algunos, se puede decir [...] que la reforma no abandera la posibilidad de acercarnos más al sistema acusatorio.

Es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional, en distintas decisiones, ha suministrado elementos de juicio que permiten diseñar controles a la actividad de la Fiscalía por parte de los jueces, lo que posibilita un proceso penal moderno.”¹¹

En conclusión, de lo que se trata es poder repensar el sistema de justicia, y dentro del esquema propio de la actual constitución, tener el grado de audacia que la profunda insatisfacción que existe sobre la administración de justicia clama para su cambio, y dar una adecuada respuesta a esta, que no necesariamente debe depender de factores exógenos, pues es posible partir de los lineamientos que la judicatura y demás entidades de que depende el sistema, puedan dar. Así, valga la pena decir que estas son las verdaderas coordenadas donde debe replantearse el tema de la independencia del Poder Judicial y no por ejemplo, en el terreno parroquial y discutible de los derechos corporativos de la magistratura. **“Parte de la crisis del Poder Judicial, es cierto, ha sido su especial adicción a procedimientos inadecuados y obsoletos pero también resulta inobjetable**

que su gran pasivo ha sido la falta de una concepción global de su misión en los escenarios de las políticas públicas.”¹²

3. Compromisos internacionales asumidos por el Gobierno Nacional

A. En los tratados internacionales

En virtud de la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos tienen carácter de norma jurídica y por tanto, sus exigencias en cuanto a la protección de las garantías procesales deben ser respetadas.

Por ello, vale la pena mencionar los tratados que en la materia nos obligan:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), firmado el 22 de noviembre de 1969, aprobado por la Ley 16 de 1972 y ratificado el 31 de julio de 1973, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

En su conjunto, esos instrumentos internacionales comprenden las siguientes garantías:

- Juez natural
- Principio de legalidad
- Derecho a un juicio justo e imparcial
- Derecho a un juicio rápido
- Derecho a la protección de la libertad
- Derecho a la intimidad
- Derecho a la defensa técnica
- Derecho a guardar silencio
- Derecho a un juicio público
- Derecho a un juicio con confrontación
- Derecho a un juicio contradictorio
- Separación de funciones de investigación y de juzgamiento
- Presunción de inocencia
- Respeto a la dignidad humana
- Derecho a impugnar la condena
- Ne *bis in idem*.

A pesar de la claridad de las obligaciones asumidas por Colombia al hacer parte de esos convenios, en torno a la exigencia de la adaptación de nuestro sistema procesal penal a los estándares internacionales es necesario insistir en este aspecto, en la medida en que el 17 de julio de 1998 Colombia suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que constituye un consenso sin precedentes en torno a la aceptación del modelo procesal penal acusatorio.

Es así como en los artículos 55, 66, 67 y 69, este ordenamiento optó por la adopción de dicho sistema en la medida en que es éste el capaz de garantizar plenamente los principios de equidad, imparcialidad, contradicción y presunción de inocencia.

Si bien ese estatuto no pretende convertirse en una fuente directa del derecho, es importante que

¹ Véase anexo número 1. **Práctica de pruebas.**

² Véase anexo número 2. **Resumen ejecutivo del estudio sobre tiempos procesales penales en los despachos judiciales del Circuito de Santa Fe de Bogotá, realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia.** Octubre de 1999.

³ Véase anexo número 3. **Evolución de la población carcelaria.**

⁴ Véase anexo número 4. **Congestión.**

⁵ Véase anexo número 5. **Percepción y credibilidad en la administración de justicia.**

⁶ Véase anexo número 6. **Impunidad.** Rubio, Mauricio, Crimen e Impunidad, precisiones sobre la violencia. Santa Fe de Bogotá, D. C.: Tercer Mundo Editores, 1999. Página 67.

⁷ Véase anexo número 7. **Diagnóstico.** “Seis años de gestión”, Informe ejecutivo. Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Exposición de motivos. “El presente **proyecto de Código de Procedimiento Penal** tiene como fundamento la reestructuración del Decreto 2700 de 1991 y de las disposiciones que de una u otra forma lo han modificado, mediante la adecuación de las normas procesales a los principios fundamentales que ha recogido la nueva Constitución Política de 1991, enmarcados por los contenidos del bloque de constitucional, bajo el concepto de Estado Social de Derecho, desarrollados por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

“Es por ello que se establecen normas rectoras como parámetro de interpretación en aras de la efectivización real de los derechos, concretándolos en instituciones que propenden por la dignidad del ser humano y el desarrollo material de las garantías constitucionales y concurren en el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como es la consecución de un orden justo”.

“Se armoniza esta propuesta con los proyectos de Código Penal y Código Penitenciario y Carcelario, para configurar un sistema penal coherente, acorde con las necesidades actuales, unificando la legislación dispersa para el establecimiento de una política criminal adecuada y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia”.

⁹ “Por estas limitaciones de rango constitucional, nuestro legislador, en el Código de Procedimiento Penal vigente, no hizo más que reproducir el sistema anterior, sin aprovechar las alternativas que emergen de las nuevas disposiciones constitucionales y, en el proyecto que recientemente se sometió al estudio del Congreso de la República, se reproduce nuevamente el esquema, ignorando las posibilidades legales de acercamiento al sistema acusatorio, puntualizadas repetidamente por la Corte Constitucional, las cuales permiten corregir en buena medida los vicios del sistema”. Procuraduría General de la Nación, la reforma al sistema penal, comentarios de la Procuraduría General de la Nación. Páginas 97-8.

¹⁰ Rubio, Mauricio, Crimen e Impunidad, precisiones sobre la violencia. Santa Fe de Bogotá, D. C.: Tercer Mundo Editores, 1999. Página 69.

¹¹ En lanzamiento del libro Garantismo, Eficiencia y Reforma Procesal Penal, publicado por la Corporación Excelencia en la Justicia, 1999.

¹² Carrillo Flórez, Fernando, los retos de la reforma de la justicia en América Latina, en reforma judicial en América Latina, una tarea inconclusa. Corporación Excelencia en la Justicia, 1999. Pag.59.

los principios que lo orientan sean tenidos en cuenta en nuestro Ordenamiento Jurídico interno.

B. En el marco del llamado “Plan Colombia”

En el contexto del Plan para la Paz, la Prosperidad y el Fortalecimiento del Estado, Colombia se ha comprometido a fortalecer su sistema judicial, y ello hace parte de las estrategias trazadas por este plan. Así, se persigue:

“Fortalecer el sistema judicial y combatir la corrupción.

- Fortalecer las instituciones de la Fiscalía, las Cortes, las defensorías y especialmente las unidades de derechos humanos.

- Reforzar y capacitar los cuerpos técnicos de investigación.

[...]

- Obtener una propuesta para procesos verbales en casos penales, y entre tanto, elaborar el reglamento para los procedimientos penales actuales llevados a cabo en audiencia pública.”¹³

En aras de la implementación de este fin, el Gobierno ha manifestado de manera clara y obligante sus intenciones en cuanto a “respetar el estado de derecho y seguirá fortaleciendo todos los aspectos de su sistema judicial. Esto incluye el apoyo para la **transición continua a un sistema acusatorio** (incluidos procesos verbales e investigaciones eficaces) y a una mayor agilidad de proceso en todo el sistema judicial, con el fin de asegurar que habrá acceso universal a la justicia sin importar la ubicación geográfica o nivel de ingresos. El gobierno liderará los esfuerzos para hacer que el sistema judicial sea más justo y eficaz, más transparente y más accesible” (énfasis suplido)¹⁴.

La viabilidad de esa ayuda cobra fuerza cada día, y en esa medida crece el interés a su alrededor. Los debates que han surgido en torno al Plan Colombia han sido fructíferos en la medida en que ha sido aprobado por la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, y en nuestro país se ha analizado su procedencia, y en términos generales se ha considerado positiva, a pesar de la insistencia del señor Fiscal General de la Nación quien ha manifestado:

“No estoy de acuerdo que en la parte judicial se condicione la ayuda a que nosotros establezcamos el sistema acusatorio. Con eso no estoy de acuerdo. No se pueden traspasar sistemas judiciales en forma mecánica”.¹⁵

Ello implica que a pesar de lo oportuno que sería hacer la reforma, tanto por el ambiente en el Congreso como por la posibilidad de obtener recursos económicos que permitan su puesta en marcha, aún se encuentran obstáculos a la incursión de nuestro país en las tendencias internacionales del proceso penal.

Tal como lo sugiere el informe preliminar sobre la situación del sector judicial en Colombia, Justicia Penal, Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva, elaborado por la Misión de las Naciones Unidas recientemente, la situación del sistema judicial en Colombia es crítica, y la solución está determinada por el ataque a situaciones

que provienen tanto del conflicto interno como del aspecto histórico de nuestras instituciones. Además de ello, debe considerarse que la participación de nuestra justicia penal en el proceso de paz es crucial, no sólo por ser fuente de inconformidad y desconfianza en los afectados por el problema, sino porque debe poder afrontar la situación post conflicto.

Ello implica que esté dispuesta a superar el rezago en que se ha mantenido.

Ello sólo se logrará sí, como lo señala el informe en mención, se persigue:

“La construcción de un **verdadero sistema acusatorio**. No porque ello constituya la adopción de un modelo en particular (lo que es irrelevante) sino porque es el modo de expresar una forma simple, tradicional y ya experimentada de administrar la justicia penal de modo eficiente, respetuoso y comprensible para la ciudadanía. Se trata, en definitiva, de fortalecer una institución que investigue y acuse (y se preocupe principalmente de la eficiencia), otra institución que defienda los derechos del imputado (la defensa y en su caso la de carácter público) y tribunales que garanticen la imparcialidad y las reglas claras del litigio, el control del cumplimiento de la ley por parte de las instituciones que investigan y acusan y el respeto irrestricto de los derechos del imputado. **Esta lógica simple y elemental es lo que comúnmente se llama sistema acusatorio o adversarial y no se corresponde con el modelo actual de la justicia penal en Colombia.** Por lo tanto, una nueva política judicial debe volver a diseñar el proceso penal sobre esas bases”¹⁶.

Las implicaciones estructurales de la transición gradual al sistema acusatorio han sido expuestas de manera clara por Kai Ambos, experto en el tema procesal penal en Latinoamérica, quien afirma:

“[...] Por otra parte, ya que esta etapa se refiere siempre a siempre a la preparación de la puesta en práctica de las reformas ya efectuadas, es preciso advertir al o a los socios las consecuencias que va a tener la reforma legal en cuestión para la práctica jurídica. En la rama procesal penal esto significa, por ejemplo, que un cambio del proceso inquisitorio al acusatorio trae como consecuencia una definición totalmente nueva del rol del Ministerio Público, ya que éste, de ahora en adelante, será impulsado de un rol más bien observador, pasivo, a un rol de carácter activo como acusador, con competencia de decisión propia. Frente a esto, los tradicionalmente poderosos órganos instructores (policiales) pierden influencia, ya que los resultados de sus investigaciones pueden ser desechados en base a los resultados de la actuación probatoria directa y oral -en principio la única decisiva- en la audiencia. Este ejemplo demuestra también que, a través de tales indicaciones sobre las consecuencias de una reforma, se puede despertar “perros durmientes” y así crear o reforzar oposiciones. La transición del sistema inquisitorio al acusatorio conduce generalmente a que los fiscales se sientan abrumados en su nuevo papel y a que la policía y los jueces piensen haber perdido demasiado poder e influencia. Por eso se debería ya en esta etapa considerar simultánea-

mente no atizar miedos frente al sistema nuevo, sino reducirlos, poniendo en el primer plano del asesoramiento las ventajas, que finalmente prevalecerán”¹⁷.

4. Elementos necesarios de un sistema que se adapte a la Constitución Política de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

A. Análisis del marco constitucional de una reforma

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente al manifestar lo deseable de una reforma legal al procedimiento penal con tendencia al sistema acusatorio, reconociendo en todo caso una amplia libertad al legislador en esta materia.

En efecto, así lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C-609/96, cuyos apartes pertinentes han sido citados por la Procuraduría General de la Nación, en su documento “La reforma al sistema penal”. La sentencia en mención acepta, con respecto al espectro de acción del legislador en la definición del procedimiento penal colombiano, que:

“... el legislador, obviamente dentro de los marcos fijados por la propia Carta, tiene ante sí un espacio relativamente autónomo, caracterizado, a su turno, por unos valores, presupuestos y finalidades propios, pese a su acentuado grado de constitucionalización... por lo cual, dentro de ciertos límites, son posibles entonces diferentes desarrollos de la política criminal y del proceso penal”¹⁸.

Conviene entonces estudiar algunos hipotéticos reclamos de inconstitucionalidad que podrían elevarse antes de discutir las propuestas concretas.

i) Creación de jueces de control de garantías

¿Podría cuestionarse la constitucionalidad de la creación en el Código de Procedimiento Penal el Juez de Control de Garantías encargado de realizar el control previo de cualquier medida de aseguramiento? No.

Al respecto existe jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia). Este artículo se refiere a la integración y competencia de la rama judicial. La Corte, al declarar la exequibilidad de esta disposición mediante la Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996 manifestó:

“La estructura de la rama judicial no puede ser otra que la que claramente se establece en el título VIII de la Carta Política”.

Si se revisan los artículos 228-257 de la Constitución no se encuentra ninguna disposición similar a las que existían en la Constitución de 1886 que claramente disponían la existencia de cierta categoría de jueces así:

“El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley” (artículo 152).

¹⁷ Ambos, Kai, el asesoramiento jurídico en Latinoamérica como tarea de la ciencia jurídico-penal. Publicado en cuadernos de Política Criminal, número 66. Madrid, 1998.

¹⁸ Sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1996. Magistrados ponentes: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

¹³ Objetivo número 2. Plan para la paz, la prosperidad y el fortalecimiento del Estado. Página 31.

¹⁴ Plan para la paz, la prosperidad y el fortalecimiento del Estado. Página 36.

¹⁵ Revista Cambio, semana del 3 al 10 de abril de 2000.

¹⁶ Página 31.

“Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal o Juez de igual o superior categoría a los indicados se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado...” (artículo 157).

“Para ser Juez Municipal se requiere...” (artículo 158).

La Corte Constitucional hizo notar en la sentencia citada: “debe señalarse que los artículos 234 a 238 de la Constitución no contemplan específicamente la posibilidad de crear, por medio de la ley, tribunales o juzgados pertenecientes a alguna de las mencionadas jurisdicciones.

Concluyó la Corte que **la Constitución presenta varias normas que sí habilitan a la ley para crear “tribunales o juzgados nuevos”**.

Así, según la Corte, la Constitución sí faculta al legislador para crear juzgados nuevos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 152b y 257-2 de la Carta. La primera norma se refiere a las autoridades que administran justicia y entre ellas menciona a los tribunales y los jueces. La segunda disposición establece que el Congreso regula la materia de la “administración de justicia” a través de leyes estatutarias. Finalmente, la tercera disposición se refiere a la facultad del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a la ley, de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.

Por último, la disposición que faculta al Congreso para hacer las leyes se conoce como **cláusula general de competencia**. El artículo 150 de la Constitución indica que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- [...].”

Considerando todo lo anterior y con base en la cláusula general de competencia, es facultad del legislador expedir Códigos y al hacerlo, bien puede crear nuevas categorías de jueces.

Al revisar el artículo 12 de la misma Ley Estatutaria, la Corte Constitucional concluyó:

“La distribución de competencias entre las autoridades que pueden administrar justicia es en principio atribución exclusiva del legislador ordinario”.

El artículo 22 de la Ley Estatutaria dispone que autoridades integran la jurisdicción ordinaria: “los juzgados civiles, penales, agrarios, de familia, laborales y de ejecución de penas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que provea la ley procesal en cada circuito o municipio”. Según esta misma norma, el Consejo Superior de la Judicatura establece las características, denominación y número de dichos juzgados.

La Corte Constitucional fue también clara al distinguir las normas que hacen parte de una ley estatutaria de aquellas que son propias del Código de Procedimiento Penal.

Por todo lo anterior, se considera que el Legislador bien puede, al expedir un Código de Procedimiento Penal, crear el cargo de Juez de

Control de Garantías o asignar esta función a una de las categorías de jueces existentes.

Las facultades reservadas al Legislador por la cláusula general de competencia le permiten crear una nueva categoría de jueces al expedir un código.

Podría argumentarse que el artículo 22 de la Ley Estatutaria determinó qué autoridades integran la jurisdicción ordinaria y únicamente le reservó a la ley procesal la determinación de las funciones a cargo de cada juzgado. Así, la creación de una nueva categoría de jueces estaría reservada a una ley estatutaria.

Se reitera que la cláusula general de competencia contribuye a aclarar esta cuestión. Las categorías de jueces no pueden convertirse en una camisa de fuerza que en un momento dado se oponga al propósito mismo de la administración de justicia. Siendo facultad del Legislador crear jueces por medio de ley, pensamos que sería apenas lógico que al expedirse un Código de Procedimiento Penal, si se reasignan funciones especiales de administración de justicia, puede el legislador crear mediante esa misma ley una nueva categoría de jueces.

No se justificaría tramitar una ley estatutaria únicamente para crear una nueva categoría de jueces.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al distinguir las funciones de investigación y de juzgamiento se orientan hacia la consagración de un sistema en el que la posibilidad de privar de la libertad sea función exclusiva de los jueces.

Por último, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-609 de 1996, ya mencionada, fue enfático al concebir los controles previos y posteriores por parte de los jueces a las medidas de aseguramiento, pues, como manifestó, “es legítimo que el legislador pueda establecer la intervención facultativa u obligatoria de los jueces con el fin de controlar el ente acusador y proteger en la mejor forma posible las garantías procesales”.

Así, se considera propio de un Código de Procedimiento Penal consagrar las autoridades encargadas de administrar justicia en lo penal, así como asignarle sus funciones correspondientes.

Como la Ley Estatutaria definió unas reglas para la división del territorio para efectos judiciales, el Código de Procedimiento Penal debe ajustarse a esta y lo más lógico, en ese sentido, sería atribuirle la función de juez de control de garantías al juez competente por razón de la materia y el territorio, quedando ese mismo funcionario inhabilitado para posteriormente dirigir la audiencia pública dentro del mismo trámite.

Así, se evitaría la creación de una nueva categoría de jueces con los inconvenientes presupuestales que ello implica.

i) Eliminación de la doble instancia

Se plantea eliminar la doble instancia respecto de las decisiones de los fiscales. Esto se explica ya que en adelante las decisiones sustanciales dentro del proceso las proferirían los jueces.

La Corte Constitucional analizó el tema de la doble instancia al estudiar la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley Estatutaria, norma que garantiza la doble instancia en las “actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía”.

La Corte reitera la importancia del precepto constitucional que consagra la doble instancia y su carácter de norma fundamental que constituye garantía del debido proceso.

Podrían plantearse argumentos en el sentido de que al eliminar la doble instancia de las decisiones de la Fiscalía, se está modificando la Ley Estatutaria y que para el efecto sería necesaria la aprobación de otra ley con tal carácter.

Se considera que si esta propuesta le quita a la Fiscalía las funciones jurisdiccionales y consagra la doble instancia respecto de todas las decisiones proferidas por los jueces se garantiza el fondo del asunto que consiste en consagrar la doble instancia respecto de todas las decisiones de carácter sustancial.

Por último, el examen de constitucionalidad debería circunscribirse a comparar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal con la norma constitucional (artículo 31). La disposición constitucional consagra como derecho fundamental la posibilidad de apelar toda “sentencia judicial” permitiendo incluso las excepciones de ley.

Así, se entiende que la exequibilidad de la propuesta está asegurada si se consagra la posibilidad de apelar la sentencia. La controversia de todas las demás providencias podría, en un caso extremo, no ser susceptible de recurso de apelación ya que la Carta se refiere únicamente a la sentencia.

Debe advertirse que para la Corte Constitucional el principio de la doble instancia sí es propio de una ley estatutaria de la administración de justicia. No obstante, la aplicación práctica del mismo corresponde al estatuto procesal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, consideramos que el Legislador ordinario puede regular con autonomía lo referente a los recursos contra las providencias siempre que consagre la apelabilidad de la sentencia.

Una ley ordinaria es la que determina la estructura y funcionamiento de la Fiscalía, a pesar de que el primero de estos temas debería ser propio de una ley estatutaria de la administración de justicia.

ii) Oralidad del procedimiento

La propuesta en este sentido pretende la transformación real del procedimiento penal en Colombia, lo que no puede ocurrir si no se abandona la formalidad escrita actual y se establece el trámite oral.

Se plantea si consagrar la oralidad pudiera contrariar disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ya que este principio no fue expresamente previsto por dicha ley. No se considera que ello sea así.

La Constitución garantiza el derecho a un **debido proceso público sin dilaciones**. La lógica indica que el trámite de un procedimiento oral nos acerca al ideal del proceso público y rápido. Nadie discutirá que la oralidad es un medio que mejor se adecua a la publicidad que la formalidad escrita.

La Corte Constitucional, al referirse a la administración de justicia en la sentencia comentada, señaló que “cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente, eficaz en la que el juez abandone su papel estático”, lo que reclama un “mayor dinamismo judicial”.

El artículo 228 de la Carta dispone que las actuaciones de la administración de justicia, en ejercicio de una función pública esencial, son públicas. La norma siguiente garantiza el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental.

Si resulta de la esencia del concepto de administración de justicia que el Estado garantice la pronta y cumplida administración de justicia y que ésta “no sea simple letra muerta sino realidad viviente para todos”, como lo señala la providencia varias veces citada, el análisis del principio de la oralidad del procedimiento penal resulta más que ajustado a la Constitución convirtiéndose en el medio que permita dotar de publicidad, eficacia y realidad al ejercicio de esta función pública.

La oralidad es simplemente un medio, como lo es también la formalidad escrita. Como la celeridad, los fines de la administración de justicia y el acceso a la misma son los principios que en virtud de la Ley Estatutaria gobiernan el ejercicio de la misma, se considera que la consagración de procedimientos ágiles y orales permite acercarse a lo que la Corte Constitucional ha calificado como el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

Finalmente, cuando la Corte revisó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria hizo énfasis en distinguir la materia que es propia de aquella que corresponde al procedimiento penal. Para la Corte, las formas o procedimientos propios del debido proceso, deben ser determinados por el Legislador ordinario mediante ley y no a través de una Ley Estatutaria.

El artículo 158 de la Constitución dispone la unidad de materia como característica de todo proyecto de ley.

Así, determinar las formalidades del procedimiento, las providencias que son susceptibles del recurso de apelación y los jueces encargados del ejercicio de ciertas funciones procesales, son materia propia de un Código de Procedimiento y ajenas a una Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por eso, en sana lógica, no deberían existir dudas sobre la constitucionalidad de estas disposiciones.

iii) Ejercicio de la acción penal con criterio de oportunidad

Debe destacarse que la Corte, al referirse a las facultades investigativas de la Fiscalía, consagró su ejercicio con base en el principio de oportunidad. Al respecto, la Corte afirmó que el fiscal “conserva siempre y en todo momento la facultad autónoma para decidir si inicia o no una investigación y el rumbo jurídico que ella debe tomar”.

B. Propuestas concretas

Un código de procedimiento penal debería tener en cuenta, al menos, una orientación guiada por las siguientes ideas:

- El fortalecimiento del juicio oral y la definición clara de las funciones de acusación y juzgamiento.
- Reformulación de las medidas de aseguramiento y del control de legalidad.
- Introducción de un proceso abreviado y modificación de las formas anticipadas de terminación del proceso.
- Reconceptualización de los recursos ordinarios.

- Establecimiento del control judicial a la preclusión como una manifestación concreta de los derechos de las víctimas.

Esos elementos podrían desarrollarse a partir de las siguientes pautas básicas que conformarían la nueva estructura procesal, a saber:

i) Fortalecimiento del juicio oral

a) Vinculación del procesado con la lectura de los cargos

Se señalarán expresamente las formas de vinculación del imputado que serán dos:

- Lectura de los cargos que contienen la imputación fáctica.
- Citación.
- Captura, la cual puede ser ordenada por la autoridad competente, por la autoridad administrativa o en flagrancia.

- Declaración de persona ausente;

b) Litaciones a los juicios en ausencia.

Declaración de persona ausente y designación de defensor de oficio.

- Para limitar los juicios en contumacia se debe indicar que los procesos en ausencia del imputado sólo se pueden adelantar hasta la resolución de acusación por parte de la fiscalía, con el subsiguiente efecto de la interrupción de los plazos de prescripción, siguiendo los criterios del Código Penal. En este caso habría ruptura de la unidad procesal.

- Además, se debe establecer que una vez notificada personalmente la resolución de acusación se vuelve acusado y puede, en el evento de rebeldía o contumacia, proseguirse el juzgamiento en su ausencia, contando únicamente con la presencia del defensor.

- Debe indicarse que en cualquier etapa del proceso puede comparecer el procesado, designando su defensor de confianza, pero sin que ello signifique invalidación de lo actuado, teniendo en los eventos de declaratoria de persona ausente, la opción de controvertir esta.

- Finalmente, la acción de revisión en procesos de contumacia para establecer que la notificación personal fue hecha en debida forma o existía alguna justificación para la no presentación;

b) Racionalización de la investigación.

• Desde la notitia criminis hasta la resolución de apertura de investigación

– El objetivo de esta sub etapa es esclarecer la posible autoría y participación de un hecho punible, al igual que el descubrimiento de los medios de prueba.

- Eliminación de suspensiones.

– Una vez está la **notitia criminis**, la Policía Judicial deberá adelantar las indagaciones o pesquisas utilizando las técnicas de investigación de campo (entrevistas de posibles testigos, búsqueda de informantes, escena del hecho delictivo, recolección de datos para elaborar retratos hablados, etc.) a partir del **dibujo de ejecución**, que se elaboraría con el fiscal que sea designado para dirigir la investigación.

– Lo anterior implica que la Policía Judicial se convierta en el centro de recepción de las denuncias, lo mismo que en un lugar en donde, previo un filtro inicial del jefe de turno u oficina cargo, de no encajar en las causales de **rechazo in limine**, procederá a realizar la correspondiente asignación al investigador y a informar a la unidad de

fiscalías competente para que este investigador se ponga a disposición del fiscal delegado.

– De no existir mérito para tramitar la denuncia por cuanto lo que procedería sería el **rechazo in limine**, esto se le deberá comunicar por escrito al denunciante, dentro de las **setenta y dos (72) horas** siguientes.

– Si existe mérito para estudiar la denuncia y designan al investigador y fiscal correspondientes, será de la competencia de este último la determinación de si, al concluir las labores policivas se ordena la **Apertura Formal de la Investigación**. La carta de derechos de las víctimas otorga la facultad de solicitar la apertura ante el juez de control de garantías cuando no se haya producido ésta en un plazo razonable.

– Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de ejercicio del principio de oportunidad por parte del fiscal delegado.

– Esta etapa de investigación policial se caracteriza por su informalidad, reserva y permanente relación entre investigador, forense (Medicina Legal) y fiscal delegado sin intervención judicial, salvo para el control de la resolución inhibitoria, y, sobre todo, por que no tiene un tiempo máximo distinto de la prescripción de la acción penal.

– Las decisiones relativas a registros y allanamientos, interceptación de correspondencia y comunicaciones, a petición motivada del fiscal que dirige la investigación, en donde deberán expresarse con precisión la justificación y los objetivos, será de competencia del juez de control de garantías.

• Desde la resolución de apertura de investigación hasta la calificación

– El objetivo de esta subetapa de la investigación penal es proteger los medios de producción de las pruebas, preservarlo mediante su práctica anticipada si fuere necesario y asegurar la comparecencia de los imputados al juicio mediante la adopción de las medidas correspondientes.

– En este punto es preciso distinguir si la persona se encuentra privada de la libertad, bien sea porque media flagrancia, detención administrativa u orden de captura, o si se encuentra libre.

– Si se trata del primer caso, hay que advertir que la detención será excepcional, en virtud de la gravedad social del delito cometido. En este caso la **Audiencia Preliminar** se realizará durante las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura.

– Esta audiencia estará presidida por el juez de control de garantías y en ella intervendrán el fiscal, el abogado y la parte civil si la hubiere. El reconocimiento de ésta última estará a cargo del juez de garantías, siempre que se que se constituya durante la investigación. Esta decisión será susceptible de ser recurrida por vía de apelación, ante el superior jerárquico del juez.

– Esta audiencia será oral, deberá ser reproducida por medios técnicos, será de intervención restringida y de ella se deberá elaborar un acta.

– Frente al tema de la medida de aseguramiento el juez deberá tomar una decisión sobre dos extremos:

– Autorizar al fiscal, siempre que concurra un elemento probatorio mínimo y una razonabilidad y necesidad, para que adopte una medida de aseguramiento consistente en caución prendaria y por excepción la de detención preventiva, en el

entendido de que ésta podrá ser sustituida por otra que no implique la privación de la libertad.

– Negar dicha autorización para la imposición de la medida de aseguramiento.

– La decisión que se tome estará dada por el interrogatorio que se haga al imputado, para establecer su perfecta individualización, ponerle de presente los derechos constitucionales que le asiste, informarle los cargos que la fiscalía tiene en su contra y por último preguntarle si desea declarar o si prefiere guardar silencio. Si decide declarar se hará sin juramento.

– Posteriormente se adelantará la práctica de las pruebas que tengan valor como anticipadas; estas normalmente son el dictamen pericial, interrogatorio a testigos y la introducción de documentos. **No se aceptará la lectura de declaraciones, salvo que el declarante se encuentre presente y esté sujeto al contrainterrogatorio y la defensa consienta en ello.**

– Es necesario resaltar que el juez puede interrogar pero sólo al final y con el objeto de disipar dudas sobre lo declarado.

– La decisión que se tome será susceptible de apelación ante el superior jerárquico. Si la decisión es autorizar la imposición de la medida de aseguramiento, el fiscal dispondrá de un término breve para ejecutarla.

– Una vez finalice la audiencia preliminar para la práctica de pruebas anticipadas, los sujetos procesales presentarán sus alegaciones, como en el caso de que se encuentren problemas sobre la aducción de la prueba.

– En esta audiencia se seguirán, en lo que sea aplicable, las reglas del juicio oral.

– Esta audiencia siempre se debe desarrollar, pues sus objetivos son trascendentales, a saber:

a) Determinar si procede o no una medida de aseguramiento;

b) Asegurar y proteger los medios de prueba, y

c) Fundamentar una revocatoria de la medida impuesta.

– Si no se ha impuesto una medida de aseguramiento, se dispondrá de un plazo razonable para que la investigación continúe y posteriormente ocurra una de las siguientes dos opciones: a) Que se solicite una segunda audiencia preliminar, y

b) Se califique como preclusión.

– La preclusión estará sujeta al control posterior de legalidad. Una vez que se dicte la resolución de acusación, ésta no tendrá recurso alguno.

– Si se impone medida de aseguramiento consistente en detención, el término máximo para calificar será la mitad del establecido para el proceso ordinario, vencidos el cual se desestimarán los cargos y se procederá inmediatamente a la excarcelación del imputado.

– La revocatoria de la medida de aseguramiento corresponde al juez de control de garantías, previa petición, moción o alegación en donde se señale la prueba sobreviniente o la solicitud de audiencia de prueba anticipada.

• El juicio

– Se inicia esta etapa con la audiencia preparatoria del juicio, cuyo objetivo es fijar fecha para la audiencia pública, admitir las manifestaciones de conformidad, determinar las pruebas que se van a practicar en el plenario, precisar las reglas del

juego por parte del juez de conocimiento, proponer las nulidades que existan, recibir las alegaciones de culpabilidad y, por último, definir el acceso a los medios de comunicación.

– Posteriormente está la audiencia pública propiamente dicha. Al respecto se tratarán los siguientes temas:

– **Carácter público de las audiencias.** Las audiencias (preliminar y de juzgamiento) serán públicas y orales, pero el juez de conocimiento podrá disponer, conforme a las reglas siguientes, que una parte de estas se realice a puerta cerrada, o permitir la presentación de algunas pruebas por medios electrónicos, teleconferencias u otros mecanismos especiales. En todo caso, deberá respetarse el derecho que tiene el acusado de ser oído.

– **Restricciones a la publicidad de las audiencias.** El juez de conocimiento podrá disponer las medidas que sean necesarias para limitar el carácter público de las audiencias, únicamente en aquellos eventos y frente a pruebas particulares, en donde la publicidad de las mismas ponga en especial y grave peligro a la víctima o al testigo, o cuando tratándose de delitos que involucren agresión sexual, la víctima así lo solicite o finalmente cuando quien declara sea un menor de edad. En estos casos el juez de conocimiento velará porque al acusado se le garantice el derecho a la confrontación y al contrainterrogatorio de los testigos de cargo, lo que significa que cualesquiera que sean los medios técnicos empleados (teleconferencias, internet, etcétera), siempre puedan el acusado y su abogado defensor observar u contrainterrogar en directo al testigo de cargo. Se entenderá por testigo de cargo toda declaración que tenga efectos probatorios adversos a la defensa sin importar qué parte ofrezca la prueba.

– **Separación de cargos.** En caso de que exista más de un acusado y se imputen idénticos cargos, deberá conservarse el principio de unidad de acción (unidad procesal) por lo que se hará un solo juicio. Salvo que a petición del fiscal o de cualquiera de los abogados de la defensa sustentada y razonada en la vista preparatoria y el juez de conocimiento estime que existe un conflicto de intereses que puede causar un serio perjuicio a las partes o que se afecten los intereses de la justicia.

– **Concentración del debate.** La audiencia pública de juzgamiento será concentrada, es decir que deberán desarrollarse las audiencias que sean necesarias de manera consecutiva hasta su culminación, siguiendo el orden previsto en las reglas subsiguientes y sólo podrá de manera excepcional suspenderse por un término máximo de quince (15) días, cuando el juez de conocimiento lo determine justificadamente.

– **Amicus curiae.** El juez de conocimiento podrá, si lo considera conveniente para la correcta determinación del caso, invitar o permitir a una institución pública, organización no gubernamental o persona natural que comparezca ante esta y hacer someter a su consideración cualquier asunto relevante a los intereses del proceso.

– **Intérpretes y traductores.** El juez de conocimiento deberá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar que durante las audiencias preliminar, de prueba anticipada, preparatoria de la audiencia pública y de juzgamiento, el acusado disponga de los servicios de un intérprete.

– **Poderes disciplinarios inherentes para mantener el orden y sancionar por desacato.**

– **Conservación del registro o expediente de las audiencias.**

– **Presentación inicial/declaración inicial/apertura.** Antes de la presentación de la evidencia por el fiscal, cada parte podrá hacer una declaración de apertura. La defensa puede, sin embargo, escoger hacer su declaración después de que el fiscal ha concluido su presentación de evidencia y antes de la presentación de evidencia para la defensa.

– **Orden de prueba.**

– **Argumentos de cierre.** Después de la presentación de toda la evidencia, el fiscal puede presentar un argumento inicial, que la defensa puede replicar. El fiscal puede, si lo desea, presentar un argumento de refutación, frente al cual la defensa puede presentar una réplica.

– **Anuncio del sentido del fallo.**

– **Contenido del fallo.** El fallo deberá ser motivado haciendo una referencia expresa a la evaluación del conjunto de las pruebas. Sin embargo, en el evento de tratarse de una decisión de culpabilidad, el fallo deberá hacer referencia expresa del valor otorgado a las pruebas en particular.

– El informe pre sentencia

• La segunda instancia

– Una vez proferido el fallo de primera instancia, el recurso de apelación deberá interponerse durante el término de ejecutoria. Posteriormente se contará con un término de quince (15) días para sustentarlo en forma escrita, indicando que debe haber una sustentación oral, en un plazo no superior a los quince (15) días de la sustentación escrita. En todo caso la decisión deberá tomarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la sustentación oral del recurso.

– La Sala Penal del Tribunal Superior asumirá el conocimiento de la segunda instancia, tanto de los asuntos provenientes de los jueces penales del circuito como de los municipales de su respectivo distrito judicial.

i) **Introducción de un proceso abreviado y modificación de las formas anticipadas de terminación del proceso.**

a) El procedimiento abreviado estaría dirigido en dos sentidos: a) captura en flagrancia; y, b) Contravenciones especiales;

b) El procedimiento abreviado se justifica en materia de flagrancia no tanto por el desconocimiento del principio de presunción de inocencia, como por la circunstancia elemental de la facilidad para concentrar el debate probatorio oral y público, lo cual permitiría en 2 o 3 audiencias decidir sobre la suerte del implicado, sin sacrificar el debido proceso;

c) El antecedente remoto es la Ley 52 de 1984, por virtud de la cual se otorgaron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expedir un nuevo código de procedimiento penal, el cual sería posteriormente conocido como el Decreto 050 de 1987. La Ley 52 de 1984 señaló que era una obligación crear un “procedimiento abreviado de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales del agente...” regulándose en efecto dicho procedimiento para los casos en donde mediase flagrancia o confesión simple, excluyéndose el delito de homicidio y los casos en donde existiese un inimputable;

d) Este procedimiento abreviado fue proyectado en el título VI capítulo único, artículos 476 a 488 del proyecto de C. P. P. de 1986, que terminó siendo el título VII capítulo único del Decreto 050 de 1987;

e) Teniendo en cuenta la función acusadora de la Fiscalía y la disposición del artículo 252 superior, el procedimiento que traía este decreto no puede reproducirse de manera textual, por cuanto a la luz de la Constitución Política de 1991 devendría en inconstitucional; así, respetando las ideas de concentración del procedimiento se propone:

- Sólo procederá cuando frente a todos los imputados medien las mismas circunstancias de flagrancia y/o confesión simple.

- En la audiencia preliminar el juez de control de garantías podrá autorizar a la Fiscalía para la adopción de la medida de aseguramiento correspondiente, la cual equivaldrá a la resolución de acusación, en términos similares a lo que ocurre hoy con el numeral segundo del artículo 37B del C. P. P.

- En dicha audiencia, además de la solicitud de las pruebas por parte de los sujetos procesales y del control que ejerce el juez de garantías, luego de la adopción de la medida de aseguramiento a que haya lugar, el juez fijará de manera oral, fecha y hora para la audiencia de juzgamiento, en donde tendrá lugar la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido solicitadas en la etapa preliminar o por escrito.

- La audiencia pública de juzgamiento deberá celebrarse en un plazo razonable.

- La audiencia pública de juzgamiento será presidida por el juez de conocimiento, rigiéndose por las reglas generales.

- Una vez sean escuchadas las alegaciones, quedará concluida la audiencia y, además de anunciar el fallo, se suspenderá este por un término breve, con el objetivo de llevar a cabo el informe presentencia y permitir la dosificación punitiva, leyéndose la sentencia al reiniciar la audiencia.

- Para asegurar el cumplimiento estricto de los términos en el evento en que se haya proferido una medida de aseguramiento, la audiencia pública de juzgamiento deberá realizarse en un plazo razonable, so pena de desestimación de los cargos.

- De establecerse que los supuestos fácticos que originaron el proceso se encuentran viciados, se anulará el proceso a partir de la resolución que profirió la medida de aseguramiento, para que pueda reiniciarse según el procedimiento ordinario, salvo que el vicio sea detectado al momento de la sentencia, en cuyo caso deberá absolverse, en respeto del principio del *non bis in idem*.

- De optar alguno o algunos de los imputados por el trámite de sentencia anticipada por aceptación de cargos o por alegaciones preacordadas, se romperá la unidad procesal y continuará el procedimiento abreviado para aquellos que no se acogan a ninguna de estas opciones.

- En el evento de que se tratase de una persona que presente problemas de adicción a sustancias psicoactivas como las previstas en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, y que razonablemente pudiera inferirse que su adicción constituye un factor preponderante en la ejecución del hecho punible investigado, podrá el juez de control de garantías suspender a petición del fiscal, el proceso con la condición de que el imputado se someta a tratamiento especializado por un término

no mínimo de un año y máximo de tres, siempre y cuando el delito por el cual se procesa tenga una pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea inferior a tres (3) años.

- Para el cumplimiento de lo establecido en el punto anterior, deberá mediar certificación del profesional en ciencias de la salud tratante y, en caso de duda sobre la idoneidad del tratamiento, el juez de control de garantías podrá requerir corroboración del Instituto de Medicina Legal.

- En el evento de cumplir las obligaciones contraídas para suspender el proceso, el juez de control de garantías remitirá la actuación al de conocimiento para que éste, previo concepto del Fiscal y de la víctima o su representante si hubiere parte civil determine si procede a decretar auto de cesación de procedimiento a favor del acusado.

- El juez de conocimiento sólo podrá negar la petición de cesación de procedimiento si cumplidas todas las condiciones existiese una oposición por parte de la fiscalía y esté acompañada por la víctima o su representante, a menos que se hubiesen indemnizado todos los perjuicios causados.

- a) Para las contravenciones especiales se seguirá el mismo procedimiento anterior, excepción hecha de los términos, los cuales se reducirán en una tercera parte siempre que no haya ejercicio del principio de oportunidad, para lo cual, uno de los factores determinantes será la carta de derechos de las víctimas;

- b) En cuanto a la terminación del proceso, específicamente la sentencia anticipada, a diferencia del sistema actual deberá celebrarse en presencia del juez de conocimiento, luego de haberse autorizado en la audiencia preliminar la adopción de la medida de aseguramiento correspondiente;

- c) Se trata pues del equivalente de una aceptación incondicionada de los cargos que se imputan en la noción de situación jurídica, que se convierte en resolución de acusación;

- d) El juez de conocimiento deberá verificar mediante interrogatorio al acusado, para determinar la inteligencia, voluntad y libertad de su obrar, informándole detalladamente sobre las consecuencias jurídicas de la aceptación de cargos, con especial énfasis en la renuncia al derecho a tener un juicio;

- e) El procesado que se acoja a este mecanismo tendrá una disminución de la pena de una cuarta parte, que no sería acumulable con otros;

- f) Si la aceptación de cargos ocurre luego de proferida la resolución de acusación, el beneficio por rebaja sólo será de un octavo de la pena;

- g) La audiencia de alegaciones preacordadas con la Fiscalía, a diferencia del actual sistema, se tratará de una verdadera audiencia pública presidida por el juez de conocimiento, la cual puede tener lugar en cualquier momento después de la audiencia preliminar, a partir de los cargos imputados en la misma y que se encuentren contenidos en la resolución que adopta la medida de aseguramiento correspondiente;

- h) El procedimiento es similar al anterior con la diferencia de que la Fiscalía, en ejercicio del principio de oportunidad, puede aceptar precluir los cargos sobre los cuales considere que existen dudas probatorias o que en el evento de no mediar estas, es preponderante el interés de la comunidad

en lograr la cooperación del procesado, por lo que procede a la aceptación de los cargos de mayor entidad en aquellas situaciones en donde medie colaboración eficaz con la justicia;

- i) En este último evento se requerirá la autorización previa del Director Nacional de Fiscalías;

- j) Otra diferencia importante consiste en que además de la preclusión existirá una rebaja de una tercera parte si la alegación preacordada se acuerda con la Fiscalía antes de la resolución de acusación, o de una sexta parte tuviese lugar después de dicha resolución;

- k) En todo caso el fiscal no estará obligado a acordar alegación alguna con el procesado, a diferencia de la simple aceptación de cargos;

- l) Para estos efectos, el fiscal delegado puede sostener comunicaciones importantes con el procesado siempre que esté presente el abogado defensor. En el evento de llegar a un acuerdo, se levantará un acta que contendrá los términos precisos del mismo. En todo caso, el juez de conocimiento podrá rechazar el acuerdo siempre que se percate de presión, falta de inteligencia, en fin, violación de los derechos fundamentales, o cuando se muestre un ejercicio arbitrario del principio de oportunidad;

- m) Al igual que el anterior deberá citarse a la víctima para ser escuchada;

- n) En términos similares al procedimiento abreviado, si se trata de varios procesados cuando alguno o varios de ellos optaren por la aceptación de cargos o la alegación preacordada, se romperá la unidad procesal.

1. Metodología

Teniendo en cuenta la proposición aprobada en forma unánime el 14 de diciembre de 1999, por la Cámara de Representantes, en virtud de la cual esta corporación decidió aplazar el debate del Código de Procedimiento Penal, y vistas las consideraciones precedentes sobre la conveniencia de introducir profundos ajustes estructurales al modelo procesal penal vigente, el Gobierno Nacional podría poner en consideración del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, la iniciativa de la redacción de unas bases ideológicas y técnicas de lo que sería el esquema del Proyecto de Código de Procedimiento Penal a presentar al Congreso de la República como una manifestación de la colaboración armónica de las Ramas del Poder Público para el diseño de la política criminal del Estado.

En consecuencia, el Ministro de Justicia y del Derecho, en su condición de Presidente del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria podría sugerir que, para el estudio y discusión de los lineamientos propuestos, sea designada una comisión técnica, conformada por delegados de cada una de las instituciones que integran este Consejo a fin de que procedan a la elaboración de una propuesta más detallada con miras a su presentación formal a la Cámara de Representantes con ocasión del debate en la plenaria en esta corporación.

Por último, en aras de hacer partícipe a la sociedad civil de la iniciativa, se invitaría a formar parte de la Comisión Técnica a la Corporación Excelencia en la Justicia, entidad que ha venido acompañando al Gobierno Nacional en el estudio y discusión de la reforma.

ANEXO NUMERO 1

Comparativo de pruebas practicadas en procesos con sentencia anticipada en instrucción

Etapas y subetapas	Período: enero 1996 a marzo 1997	Período: enero 1998 a marzo 1999
1. Preliminar a la investigación		
De: Fecha Noticia del Crimen A: F. Avoca conocimiento por parte del fiscal		
2. Investigación previa De: F.Avoca conocimiento por el fiscal A: Resolución apertura de instrucción	Pruebas practicadas investigación previa: Documental: 4 días. Versión imputado: 2 días. Testimonios: 69 días. Pericial: 183 días.	Pruebas practicadas investigación previa: Documental:11 días. Versión imputado: 13 días. Testimonios: 9 días. Pericial: 11 días. Inspección judicial: menos de 1 día.
3. Instrucción	Subetapa de realización de Pruebas: 253 días. De: Apertura de instrucción A: Solicitud sentencia anticipada	Subetapa de realización de Pruebas: 74 Días. De: Apertura de instrucción A: Solicitud sentencia anticipada
3.1. De: Resol. Apertura de instrucción A: Realización indagatoria	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 110 días Pericial 188 días Documentos 180 días Inspección judicial 36 días Indagatoria 28 días	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 28 días Pericial 40 días Documentos 24 días Inspección Judicial 19 días Indagatoria 12 días
3.2. De: Realización de indagatoria A: Definición Situación Jurídica		
3.3. De: Definición Situación Jurídica A: Solicitud de Sentencia Anticipada		
4. Sentencia Anticipada		
4.1. De: Solicitud de Sentencia Anticipada A: Suscripción acta formulación cargos		
4.2. De: Suscripción acta formulación cargos A: Remisión de diligencias al juez		
4.3. De: Remisión de diligencias al juez A: Avocación conocimiento por parte juez		
4.4. De: Avocación conocimiento por parte juez A: Sentencia Terminación Anticipada		
TOTAL PRIMERA INSTANCIA		
Procesos doble instancia		
<i>Primera instancia</i> De: Fecha de noticia del crimen A: Sentencia Terminación Anticipada <i>Segunda Instancia</i> De: Sentencia Terminación Anticipada A: Ejecutoria de sentencia segunda instancia		

Comparativo de pruebas practicadas en procesos con sentencia anticipada en juicio

Etapas y subetapas	Período: enero 1996 a marzo 1997	Período: enero 1998 a marzo 1999
1. Preliminar a la investigación		
De: Fecha Noticia del Crimen A: F. Avoca conocimiento por parte del fiscal		
2. Investigación previa	Testimonial: 35 días	
De: F. Avoca conocimiento por el fiscal A: Resolución apertura de instrucción		
3. Instrucción	Subetapa de realización de pruebas: 214 días. De: Apertura de instrucción A: Cierre investigación	Subetapa de realización de pruebas: 121 días. De: Apertura de instrucción A: cierre investigación
3.1. De: Resol. Apertura de instrucción A: Realización indagatoria	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 86 días Pericial 298 días Documentos 250 días Indagatoria 42 días	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 60 días Pericial 44 días Documentos 23 días Inspección judicial 6 días Indagatoria 1 día
3.2. De: Realización de indagatoria A: Definición situación jurídica		
3.3. De: Definición situación jurídica A: Cierre investigación		
3.4. De: Cierre investigación A: Ejecutoria resolución acusatoria		
4. Juicio		
4.1. De: Ejecutoria resolución acusatoria A: Avocación conocimiento por parte juez		
4.2. De: Avocación conocimiento por parte juez A: Solicitud Sentencia Anticipada		
5. Sentencia anticipada		
5.1. De: Solicitud sentencia anticipada A: Suscripción acta formulac. acept. cargos 5.2. De: Suscripción acta formlac. acept. cargos A: Sentencia terminación anticipada		
TOTAL PRIMERA INSTANCIA		
Procesos doble instancia		
<i>Primera Instancia</i>		
De: Fecha de noticia del crimen A: Sentencia terminación anticipada		
<i>Segunda Instancia</i>		
De: Sentencia terminación anticipada A: Ejecutoria de sentencia segunda instancia		

Comparativo de pruebas practicadas en procesos de doble instancia		
Etapas y subetapas	Período: enero 1996 a marzo 1997	Período: enero 1998 a marzo 1999
1. Preliminar a la investigación		
De: Fecha Noticia del Crimen A: F. Avoca conocimiento por parte del fiscal		
2. Investigación previa	<i>Pruebas practicadas investigación previa:</i> Documental: 1 día. Testimonios:41 días. Pericial: 1 día.	<i>Pruebas practicadas investigación previa:</i> Documental: 48 días. Versión imputado: 26 días. Testimonios: 7 días. Pericial: 6 días. Inspección Judicial: 1 día.
De: F. Avoca conocimiento por el fiscal A: Resolución Apertura de Instrucción		
3. Instrucción	Subetapa de realización de pruebas: 534 días.	Subetapa de realización de pruebas: 228 días.
3.1. De: Resol. Apertura de instrucción A: Realización indagatoria 3.2. De: Realización de indagatoria A: Definición situación jurídica 3.3. De: Definición situación jurídica A: Cierre de investigación 3.4. De: Cierre de investigación A: Ejecutoria de resolución acusatoria	De: apertura de instrucción A: cierre de investigación	De: apertura de instrucción A: cierre de investigación
	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 148 días Pericial 406 días Documentos 526 días Inspección Judicial 36 días Indagatoria 66 días	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 114 días Pericial 98 días Documentos 94 días Inspección Judicial 39 días Indagatoria 16 días
4. Juicio	Subetapa de realización de pruebas:100 días.	Subetapa de realización de pruebas: 116 días.
4.1. De: Ejecutoria Resolución Acusatoria A: Avocación conocimiento del juez 4.2. De: Avocación conocimiento del juez A: Fijación Audiencia Pública 4.3. De: Fijación Audiencia Pública A: Conclusión Audiencia Pública 4.4. De: Conclusión Audiencia Pública A: Sentencia 1ra.Instancia	De: avocación conocimiento juez A: fijación audiencia pública	De: avocación conocimiento juez A: fijación audiencia pública
	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 98 días Pericial 55 días Inspección Judicial 33 días Documentos 103 días	<i>Pruebas practicadas:</i> Testimonios 66 días Pericial 63 días Inspección Judicial 46 días Documentos 37 días
5. Post- Juicio		
(Segunda Instancia) De: Sentencia 1ra.Instancia A: Ejecutoria de Sentencia 2da.Instancia		

ANEXO NUMERO 2

RESUMEN EJECUTIVO DE TIEMPOS PROCESALES
PENALES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL CIRCUITO
DE SANTA FE DE BOGOTA
I. PROCESOS CON DOBLE INSTANCIA

Análisis general del proceso

El promedio de duración de ambas instancias fue de 867 días, es decir, 2 años, 4 meses y 15 días. El promedio se obtuvo de 102 expedientes que tuvieron doble instancia.

La medición tenida en cuenta para el estudio comprende la suma de dos períodos:

- Primera instancia, que se define como el período comprendido entre la fecha de la noticia del crimen hasta aquella en que se dictó sentencia en primera instancia, y
- Segunda instancia, que se inicia el día en que, concedido el recurso de apelación de la sentencia de la primera instancia, el expediente queda en situación de ser elevado al tribunal, concluyendo el día en que queda ejecutoriado el fallo de segunda instancia.

Tiempos Legales del proceso penal

Tipo de proceso	Etapas del proceso			
	Investigación previa artículo 324 C. P. P. Imputado Conocido	Instrucción artículo 329 C. P. P. menos 3 sindicados y/o delitos	Juicio artículos 446 a 448, 456 C. P. P.	Total del proceso
Con imputado conocido en investigación previa menos de 3 sindicados y/o delitos en instrucción.	60 días 9.0%	540 días 81.2%	65 días 9.8%	665 días 100.0%

Tiempo real

Etapas	Número de días (%)	Participación de etapa
Investigación	48	7.7
Instrucción	296	47.5
Juicio	279	44.8
Total proceso	623	100.0

El promedio real de la etapa de investigación previa fue de 48 días, *inferior* al término establecido en el C. P. P., que es 60 días.

La etapa de instrucción presenta un promedio real de 296 días, *inferior* al término establecido en el C. P. P., que es 540 días.

El promedio de la etapa de juicio fue de 279 días, *superior* a la legal que es 65 días.

De acuerdo a los resultados del estudio los fiscales locales y seccionales realizan la instrucción de los procesos en menos tiempo de lo que estipulado en el Código de Procedimiento Penal para esa etapa que es de 540 días.

En los juzgados penales existe problema generalizado de demora en el curso de los procesos cuando se encuentran en la etapa de juzgamiento. Esta situación se refleja en las cifras obtenidas, y las que permiten afirmar que a nivel circuito los procesos pueden demorarse 178 días más, y a nivel municipal 226 días más, que el término establecido legalmente para la realización de la etapa de juicio que es de 65 días.

Análisis por clase de delito

El comportamiento de los promedios de la duración del proceso en cada una de esas categorías fue el siguiente:

Cód.	Delito(s)	en días	años - meses - días		
HO	Homicidio	760	2	1	0
HO/L	Homicidio y lesiones personales	1.095	3	0	0
HO/PIA	Homicidio y porte ilegal de armas	559	1	6	11
HO/Hu	Homicidio y hurto	661	1	9	21
HU/HO/PIA	Hurto, homicidio y porte ilegal de armas	667	1	9	28
HO/o	Homicidio y otro	539	1	5	22
L	Lesiones personales	1.098	3	0	3
HU	Hurto	810	2	2	18
HU/PIA	Hurto y porte ilegal de armas	813	2	2	21
E	Estafa	1.909	5	2	22
E/PIA	Estafa y porte ilegal de armas	1.212	3	3	26
PIA/O	Porte ilegal de armas y otro	529	1	5	12
O	Otros delitos	941	2	6	29

La opción de otros delitos esta representada por los delitos de tentativa de homicidio, secuestro, encubrimiento, inasistencia alimentaria, concierto para delinquir, falsedad en documento privado, acto sexual violento e infracción de Ley 30 de 1986.

Los procesos más frecuentes en el circuito de Santa Fe de Bogotá están relacionados con los delitos contra el patrimonio económico, representado básicamente por el hurto, que en algunos casos es cometido en concurso con los delitos de homicidio y porte ilegal de armas. Estos procesos hacen el 53.9% de la totalidad (55 de 102).

En segundo lugar, se tiene una participación del 36.3%, 37 de 102 procesos que relacionan delitos contra la vida e integridad personal, los cuales son esencialmente lesiones personales y homicidio, que en 11 casos fueron cometidos en concurso con el porte ilegal de armas, hurto y otros delitos.

Los procesos relativos a los delitos de estafa y lesiones personales son los más demorados, pueden llegar a tardar más de 1.909 días (5 años, 2 meses y 23 días) y 1.098 días (3 años y 3 días) respectivamente.

Al analizar la etapa de instrucción, se encuentra que procesos relativos a los delitos de estafa y lesiones personales, se demoran más de lo establecido por ley, es decir, mucho más de 540 días, esta situación no ha cambiado si se compara con la de hace dos años atrás. Básicamente se identifican como puntos críticos en esta etapa, la definición de situación jurídica, el cierre de la investigación y la ejecutoria de la resolución acusatoria, aunque en el caso del delito de estafa existe también demora en la realización de la indagatoria. Estos procesos reportan un tiempo promedio de 145 días (4 meses y 25 días) para convocar a la indagatoria.

La etapa de juicio registra tiempos que varían de 58 días (1 mes y 28 días) a 787 días (2 años, 1 mes y 26 días), en la muestra de procesos analizados. Esto indica en general, que los jueces penales tienden a no cumplir con el término establecido en el Código de Procedimiento Penal de 65 días.

Número de Sindicados

De los 102 procesos con doble instancia, 61 fueron singulares (relacionaron sólo un sindicado).

Su promedio es de 742 días lo que representa el 85.6% del promedio general.

De los 102 procesos con doble instancia 41 implicaban a dos o más sindicados. Su promedio es de 1.052 días, lo que representa el 121.3% del promedio general.

Esto indica que si en un proceso se investiga a dos o más sindicados, el proceso puede durar 310 días más que el proceso que vincula a solo un sindicado. Deduciéndose entonces, que la característica de singularidad o pluralidad de los procesos penales puede ser considerada como uno de los factores que en alguna medida incide en la duración de los procesos, es decir, que a partir de los resultados obtenidos, se puede aceptar la hipótesis de que a mayor número de sindicados mayor demora en los procesos, o, viceversa.

Análisis por etapas

Etapa preliminar a la investigación previa.

A partir de estos resultados se deduce que existe demora para poner en conocimiento de los hechos delictivos al funcionario instructor o fiscal competente.

Las cifras indican que en un porcentaje significativo de casos (38.2%), el primer funcionario quien recibe la denuncia o quien tiene conocimiento del hecho ilícito, no notifica en forma inmediata a la autoridad competente para que proceda a realizar la indagación y ésta a su vez no le remite de manera rápida al fiscal correspondiente para que adelante el trámite respectivo. Situación que conduce a que en un promedio de 16 días después de haberse presentado la noticia del crimen, se avoca el conocimiento del hecho ilícito al fiscal.

Etapa de investigación previa

Sin embargo, es significativa la frecuencia de la investigación previa en la muestra analizada de 40.1%, lo que indica la efectividad de esta etapa en los procesos penales, si se compara con la situación analizada hace dos años, que tan sólo representaba el 4.4%.

En los procesos que reportaron la realización de investigación previa, la media de esta etapa fue de 58 días, cifra que es inferior al término legal estipulado en el C. P. P., de 60 días. Y en el desarrollo de la misma, se realizaron pruebas

como la documental, versión del imputado, testimonial, pericial y la inspección judicial, en tiempos que oscilaron entre 1 y 48 días.

Los resultados anteriores muestran que existe demora de 7 a 50 días, de los fiscales para dictar la resolución de apertura de la instrucción después de finalizar las pruebas testimonial, de inspección judicial, pericial, de versión del imputado y documental ordenadas en la investigación previa.

Etapa de instrucción.

El promedio de la etapa instructiva de 337 días, corresponde al 51.1% de la media del núcleo del proceso, que cubre desde la fecha de la resolución de apertura de instrucción, hasta la fecha en que se dicta sentencia de primera instancia.

Se observa con estas categorías, que existe un alto porcentaje de procesos de 98.4%, que cuenta con una participación de la instrucción en el proceso, que se ajusta a lo establecido legalmente, y tan sólo un 1.6% de los procesos (2 de 102), no cumplen con los términos legales.

Incidencia de subetapas en la etapa de instrucción del proceso.

De los resultados obtenidos se destacan las altas incidencias que reportan las subetapas de cierre de la investigación y de ejecutoria de la resolución de acusación, alcanzando una participación de 78.3%, 264 de 337 días. Las otras dos subetapas como son: la realización de indagatoria y la definición de situación jurídica, registran tiempos menores de 15 y 58 días, respectivamente.

Avocación de conocimiento a otro fiscal por competencia.

En 32 de 102 procesos, es decir en el 31.4% de la totalidad, hubo traslado a otro fiscal por falta de competencia. Es necesario advertir que siendo este fenómeno anormal dentro del curso de los procesos, presenta una frecuencia que no se puede desconocer, ya que es común al 31.4% de la muestra total.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que en procesos con avocación de conocimiento o traslado del expediente a otro fiscal, la etapa instructiva duró en promedio 361 días, es decir, 11 meses y 27 días, mientras los procesos que no registraron esta eventualidad tuvieron una duración de la instrucción de 326 días (10 meses y 22 días); cifras que hacen evidente el retraso de aproximadamente 1 mes en la conclusión de los procesos por causa del traslado a otro funcionario instructor.

Trámite de conciliación.

No es frecuente la tramitación de la conciliación en procesos que no terminan mediante la utilización de este mecanismo, pues sólo un 1,9% de los procesos la registró. Sin embargo, en el intento de darle término por la vía de conciliación a un asunto penal, hace que el proceso se retrase en 1 año y 24 días, en un período muy significativo.

Recurso contra de la decisión de definición de situación jurídica.

Los procesos con recurso de la definición de situación jurídica demoraron en la etapa instructiva, 136 días más que los procesos en los cuales no se interpuso recurso en contra de la decisión de definición de situación jurídica.

Al analizar por subetapa se deduce que en los procesos con recurso de apelación en la decisión

que define situación jurídica, se demoran para cerrar la investigación 57 días más que en los procesos sin ese recurso.

Analizando en forma más detallada los tiempos entre el cierre de la investigación y la ejecutoria de la resolución acusatoria, se encuentra que en la notificación del cierre de la investigación se demoran 7 días en promedio, y para dar traslado a las partes 7 días. *Estas cifras indican una demora de 14 días entre el cierre de investigación y la fecha en que se da traslado a las partes, tiempo que supera el término legal de 3 días.*

Si se comparan las etapas de la definición de situación jurídica al cierre de la investigación de los procesos con y sin recurso de apelación contra la decisión de definición de situación jurídica, se observa que en los primeros esa etapa es mayor en 57 días (207-150) que en los segundos, esto indica cierta incidencia de la utilización del recurso en el retraso del proceso.

Para ejecutoriar la resolución acusatoria, luego de darse el traslado a las partes transcurren en promedio 101 días. Analizando el comportamiento de esta parte del proceso, se encuentra que: *en el traslado a las partes y para dictar la resolución acusatoria se emplean en promedio 50 días, para notificar dicha decisión se utilizan 22 días y para ejecutarla 29 días en promedio. Esto significa que los parámetros legales de 23 días (8 de traslado y 15 para dictar la resolución acusatoria) no se cumplen en los procesos penales.*

De lo anterior se deduce que el tiempo medio del traslado a las partes a la ejecutoria de la resolución acusatoria, en procesos con apelación de resolución acusatoria que es de 132 días es el 130.7% del promedio general, indicando esto que dicha etapa si se aumenta por la interposición de recurso ante segunda instancia, siendo en 42 días superior a la de los procesos que no presentaron interposición de recurso por la decisión de calificación de la instrucción.

Práctica de pruebas

Tiempo promedio de pruebas practicadas en la etapa instructiva.

De esta información se deduce que las pruebas que más se demoran son: los testimonios con 114 días, pericial con 98 días y las documentales que demoran 94 días. Cada una representa más de 38,5% puntos porcentuales del promedio de la subetapa que va desde la apertura de la instrucción hasta el cierre de la investigación, que fue de 244 días.

Tiempo promedio entre la última práctica de pruebas y el cierre de investigación.

Al calcular el tiempo promedio que transcurre entre la última práctica de cada prueba y el cierre de investigación se encontró que las pruebas de indagatoria, documental, pericial y testimonial, terminan 4 meses o más, antes del cierre de investigación; mientras la inspección judicial termina de 2 a 3 meses antes, la explicación es que se ordena o decreta en forma tardía.

La indagatoria a diferencia de las pruebas documental, pericial y testimonial, es la que más rápido se ordena, por esta razón, es la primera que se termina, 2 meses y 8 días antes que las demás.

Duración de pruebas según tipo de unidad de fiscalía.

Se deduce que las fiscalías locales se demoran en promedio, 4 meses y 7 días más en la realización de las pruebas testimoniales, de inspección judicial, documentales y periciales que las fiscalías seccionales. Es notoria la situación de la demora en la práctica de esas pruebas, en el caso de las fiscalías locales. Mientras la duración de la indagatoria es similar en los dos tipos de fiscalías.

La participación del tiempo promedio de la prueba pericial en la subetapa que la enmarca, no presenta una diferencia significativa entre tipos de unidad de fiscalía. Sin embargo se puede observar que en las fiscalías locales la participación de las pruebas pericial, documental, testimonios e inspección judicial, en la etapa en que se realizan, tienden a superar las registradas por las fiscalías seccionales.

Notificación del cierre de investigación.

El promedio para la notificación del cierre de investigación fue de 6 días en las unidades de fiscalía locales, y en las fiscalías seccionales de 7 días. Estas cifras reflejan una buena oportunidad en la notificación del cierre de la investigación a nivel local y seccional.

Para el traslado a las partes en los organismos locales requirieron en promedio 7 días, mientras en los seccionales 6 días. Esto indica que las unidades locales y seccionales sí cumplieron con el margen legal establecido de 8 días.

Recurso en contra de la resolución acusatoria.

Sin recurso.

De los 102 expedientes, 74 no fueron objeto de recurso de apelación en contra de la resolución acusatoria (72,5%). Su promedio para la etapa instructiva es de 297 días, lo que equivale al 88.1 % del promedio general de la etapa.

Con recurso.

28 de los 102 expedientes fueron objeto de interposición de recurso de apelación en la resolución acusatoria. Su promedio arroja 437 días, esto es, el 129.7% del promedio general de la etapa. Por tal razón, los procesos con recurso de la resolución acusatoria demoraron en la etapa instructiva, 140 días (4 meses y 20 días) más que los procesos en los cuales no se interpuso recurso.

Los procesos con recurso de apelación contra la resolución acusatoria registraron un tiempo para la ejecutoria de esa decisión de 82 días (2 meses y 22 días), mientras los que no tuvieron ese recurso requirieron 40 días. Esto indica que debido a la interposición del recurso de apelación contra la resolución acusatoria, el tiempo para la ejecutoria de dicha decisión se aumenta en 42 días (1 mes y 12 días), retrasando la instrucción en esa magnitud.

Vale anotar que los procesos que no presentaron ese evento, a pesar de registrar una menor cifra (40 días), no muestran una característica óptima en cuanto a rapidez o agilidad en esta parte del proceso, pues alcanza a pasar 1 mes y 10 días, que no es un periodo muy corto, para que se dé la ejecutoria de la resolución acusatoria.

Notificación de la resolución acusatoria.

La notificación personal al sindicado y al defensor por parte de las fiscalías locales fue de 12 y 16 días respectivamente. Y en las fiscalías seccionales de 4 y 7 días respectivamente. Esto significa que los funcionarios de instrucción locales no están cumpliendo los parámetros legales de notificación de la resolución acusatoria establecidos por ley.

Etapas de juicio.

La duración promedio de la etapa de juzgamiento es de 264 días, es decir, 8 meses y 24 días. La medición comprende desde la fecha de ejecutoria de la resolución acusatoria hasta aquella en que se dicta sentencia de primera instancia.

Se tienen importantes dispersiones de la incidencia de la etapa de juicio en el núcleo del proceso dadas por valores que varían entre la mínima participación de 10% a la máxima de 85%. Por esta razón se puede afirmar que no existen expedientes que cumplen con el máximo parámetro legal de 9.8% de participación de la etapa de juicio en el núcleo del proceso.

Incidencia de subetapas en la etapa de juicio.

Se determinó que transcurridos en promedio 28 días después de la ejecutoria de la resolución acusatoria, el proceso es recibido mediante trámite de repartimiento por el juez competente quien adquiere la titularidad de la acción penal, período que podría ser menor si se implementara un mecanismo ágil que contribuya a minimizar la fase de transición de la etapa de instrucción a la etapa de juicio en los procesos.

Estas cifras reflejan también demora en la 2ª subetapa que cubre desde la abocación de conocimiento por parte del juez hasta la fecha en que se fija la audiencia pública, toda vez que el C. P. P., establece un término de 45 días (30 para solicitar nulidades y pruebas, y 15 para la práctica de estas últimas), y en los procesos analizados se reporta un promedio de 116 días, superior al margen legal en 71 días.

La 3ª subetapa que hace referencia al tiempo de duración de la audiencia pública obtuvo un promedio real de 82 días. Esta fase del proceso no cuenta con un margen legal explícito, pero su término legal puede estimarse en 10 días, que comparándolo con la media real, se puede deducir que los jueces se demoran en promedio 72 días más en la realización de la audiencia pública, de lo que estipula el Código de Procedimiento Penal.

Declarada la terminación de la audiencia pública, se comienza a correr un término legal de 10 días para dictar sentencia, el cual tampoco se cumple ya que el funcionamiento judicial se demora en promedio 38 días para proferirla.

Lo anterior indica que la etapa de juzgamiento presenta problemas debido a que el juez tiene conocimiento por primera vez del proceso, un mes después de la ejecutoria de la resolución acusatoria, y además porque no se cumplen los términos legales que se tienen establecidos, en cuanto a la fijación de la audiencia pública, su terminación y las sentencias de primera y segunda instancia.

Incidencia de nulidades y pruebas

Nulidades decretadas

Con nulidad.

2 de los 102 expedientes fueron objeto de nulidades, Su promedio arroja 280 días, es decir, el 106.1% del promedio general. Por lo tanto, los procesos con nulidades demoraron en la etapa de juicio, 19 días más que los procesos sin nulidades.

En 1 de los 2 casos (50%), la causa de las nulidades decretadas fue la falta de competencia, y en el 50.0% restante, las irregularidades que afectaron el debido proceso.

De lo anterior se deduce que los procesos con nulidades demoraron 114 días (3 meses y 24 días)

más para fijar la fecha de la audiencia pública, que en los procesos sin nulidades. Esto indica que las nulidades decretadas en la etapa de juicio contribuyen al retraso del curso normal del proceso.

Pruebas decretadas

Procesos sin pruebas.

De los 102 expedientes, en 20 no se decretaron pruebas en la etapa de juicio 19.6%. Su promedio para la etapa de juzgamiento es de 220 días, lo que equivale al 83.3% del promedio general de la etapa.

Procesos con pruebas.

82 de los 102 expedientes registraron pruebas. Su tiempo promedio en la etapa de juicio fue de 273 días, es decir, el 103.4% del promedio general. Por lo tanto, los procesos con pruebas demoraron en la etapa de juicio, 53 días más que los procesos sin pruebas.

De lo anterior se deduce que los procesos en los cuales se decretaron pruebas en la etapa de juicio se demoraron 11 días más en la segunda subetapa, 39 días más en la tercera subetapa y 7 días más en la cuarta subetapa, que en los procesos sin pruebas. Cifras que reflejan la posibilidad de incrementarse en 50 días (un mes y 20 días) el tiempo entre la abocación de conocimiento por parte del juez y la conclusión de la audiencia pública, cuando el juez no realiza las pruebas en la audiencia pública.

Tipo de pruebas

De los 102 procesos, en 43 se decretaron pruebas documentales, en 51 testimoniales, en 36 periciales y en 8 inspección judicial en la etapa de juicio. Las únicas pruebas que se practicaron en la audiencia pública fueron las testimoniales, en 12 procesos.

Los tiempos promedio para la práctica de pruebas, y la incidencia de cada una en la subetapa que va desde la abocación del conocimiento por parte del juez y el momento en que se fija fecha para audiencia pública, cuya duración media fue de 116' días en los procesos en los cuales se practicaron pruebas, indican que en ninguna de las pruebas se cumplió con el término legal establecido de 15 días para desarrollarlas.

También se determinó que las pruebas documentales y testimoniales son las que más inciden en la duración de la subetapa en la cual se practican, pues presentan participaciones de 53.7% y 46.7% respectivamente; seguidas por las pruebas documental y la inspección judicial que también presentan participaciones que aunque son menores no se pueden desconocer, ya que alcanzan participaciones de 29.1% y 31.5%. Estas cifras indican un retraso en esa misma proporción de la fijación de la fecha para la realización de la audiencia pública, debido a que la práctica de dichas pruebas no se realiza en la audiencia pública, lo que conduce a una dilatación en el desarrollo de la etapa de juicio. Esta situación es generalizable en un porcentaje de procesos bastante alto de 80.4% (82 de 102 que presentan práctica de pruebas en la etapa de juicio).

Tiempo entre la última práctica de pruebas y la conclusión de la audiencia pública.

El análisis del grado de oportunidad de las pruebas en términos de la magnitud del tiempo entre la última práctica de la prueba y la conclusión de la audiencia pública, presenta cifras que permiten determinar que las pruebas más oportunas son la pericial y la documental que finalizan,

en un tiempo promedio de 4 meses y 18 días, antes de la última sesión de audiencia pública, ya que fueron las primeras que se decretaron.

La prueba que más tarde se finaliza es la testimonial, 69 días antes de la conclusión de la audiencia pública, esto se explica porque fue decretada 53 días después de ordenadas las pruebas pericial y documental. La inspección judicial también presenta una situación similar, ya que es la última que se decreta 9 días después de ordenada la testimonial.

De lo anterior se concluye que los despachos judiciales además de no cumplir con el término legal para la realización de las pruebas, que es 15 días, tampoco cumplen el establecido para la realización de la audiencia pública. De igual manera el término legal de 10 días para dictar sentencia no se cumple con mayor razón en los procesos en los cuales se decretan pruebas en la etapa de juicio.

Comparativo del tiempo medio de la práctica de pruebas entre tipos de juzgado.

Las pruebas en la etapa de juicio fueron practicadas casi con la misma frecuencia en los juzgados municipales y en los juzgados de circuito. Se destacan estos últimos por emplear más tiempo en la realización de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, ya que se demoraron 20, 2 y 20 días más que en los despachos municipales respectivamente. Confirmando estas cifras que el problema de la demora en las pruebas se acentúa más en los juzgados de circuito que en los municipales. La inspección judicial ordenada en los juzgados del circuito duró en promedio 46 días y en los juzgados municipales no se realizó.

Al comparar la participación de las pruebas en la subetapa que cubre desde la abocación de conocimiento por parte del juez y la fecha para cuando se fijó la audiencia pública, se encontró, cierta homogeneidad entre los tipos de despacho judicial.

Incidencia de la audiencia pública

Aplazamiento de audiencia.

El promedio general del tiempo transcurrido entre la fecha en que se fijó audiencia pública y aquella en que concluyó, fue de 82 días, cifra que corresponde al 31.1% de la etapa de juicio.

En los 52 procesos en los que no hubo aplazamiento de la audiencia, el promedio para concluir la fue de 66 días.

En 50 procesos de los 102, hubo aplazamiento de la audiencia pública (49%). El aplazamiento de la audiencia pública fue de 58 días; y el promedio de tiempo transcurrido entre la fecha en que se fijó audiencia pública y la fecha en que concluyó fue de 101 días.

De lo anterior se deduce que los procesos en que hubo aplazamiento de la audiencia demoraron 35 días más en concluir, que aquellos en los que no hubo aplazamiento.

El número de sesiones de audiencia del total de procesos analizados fue de 205, es decir, de 2 sesiones en promedio por cada proceso.

Suspensión y aplazamiento de audiencia.

En el 19.6% de los casos, es decir, en 20 de los 102 procesos, la audiencia pública fue suspendida y aplazada. El promedio para concluir la audiencia en esos procesos fue de 133 días y su aplazamiento de 55 días. De otra parte, en 26 procesos del total, no se presentó simultáneamente la suspensión y el aplazamiento en la audiencia pública,

es decir, en un 25.5% de los casos se desarrolla la audiencia pública sin problemas de este tipo, registrando un tiempo promedio de 20 días en la audiencia.

De lo anterior se deduce que los procesos en los cuales hubo suspensión y aplazamiento de la audiencia se demoraron en concluirla 113 días más que los procesos que no presentaron dicha situación, por lo que es evidente que la combinación de la ocurrencia de estos dos eventos, inciden negativamente en la duración de los procesos, ya que retrasan considerablemente su curso normal.

Al analizar este fenómeno por tipo de juzgado se concluye que los despachos del circuito demoraron 47 días más en concluir la audiencia pública con un lapso de aplazamiento superior en 14 días que los juzgados municipales. Esto significa que el problema del aplazamiento de la audiencia afecta tanto a los procesos que se adelantan en los juzgados circuito como a los que tienen curso en los despachos municipales.

Sentencia.

Respecto al sentido del fallo de primera instancia, se determinó que en 98 de los 102 procesos, es decir, en el 96.08% de los casos, se dictó sentencia condenatoria y en 4 absolutoria.

Etapa de segunda instancia

El tiempo promedio de la etapa fue de 192 días. Cifra que supera en 156 días el término legal establecido en el C. P. P., para el tiempo que debe transcurrir entre las sentencias de primera y segunda instancia, estimada en 36 días.

En la sentencia de segunda instancia se confirmaron 68 fallos de primera instancia, lo que indica un grado de coincidencia o certeza total, entre instancias del 66.7%, 31 se modificaron correspondiendo al 30.4% de coincidencia parcial, y 3 se revocaron, es decir, en el 2.9% no existe coincidencia en los fallos, indicando en ese porcentaje que la sentencia de segunda instancia invalida la decisión de primera instancia, esto refleja un cierto nivel de mala calidad en el desarrollo de los procesos penales en la primera instancia, que está representada por los jueces penales municipales y los jueces penales de circuito.

La ejecutoria del fallo de segunda instancia se dio en un tiempo promedio de 50 días.

II. ANALISIS ESTADISTICO DE TERMINACION ANTICIPADA DE LOS PROCESOS PROCESOS CON SENTENCIA ANTICIPADA EN ETAPA DE INSTRUCCION

Primera Instancia

La duración media del proceso es de 142 días, es decir, 4 meses y 22 días. La media se obtuvo de 54 expedientes.

La medición tenida en cuenta para el estudio comprende desde la fecha de la noticia del crimen hasta aquella en que se dictó sentencia anticipada en etapa de instrucción.

Segunda instancia

De los 54 procesos, 12 tuvieron doble instancia, es decir, el 22.2% del total. La media general de duración del proceso con doble instancia fue de 214 días.

Análisis por tipo de organismo judicial

Las estadísticas que aparecen en el cuadro anterior indican que no existe mayor diferencia en el tiempo de tramitación de las sentencias anticipadas entre las unidades de fiscalías locales y las

unidades de fiscalía seccionales. En ambos casos el tiempo medio de la instrucción no alcanza a una cuarta parte del término legal que es 540 días. Caso contrario ocurre con la sentencia anticipada que dictan los jueces de circuito que sobrepasa aún en 12 días el término legal de la etapa de juzgamiento que es 65 días. Los jueces municipales en cambio requirieron 42 días en promedio para llegar a una sentencia anticipada.

La segunda instancia en ambos tipos de juzgado está muy por encima de lo estipulado como término legal en el C. P. P., que es 36 días.

Análisis por clase de delito

Los procesos que finalizan mediante sentencia de terminación anticipada en la etapa de instrucción están relacionados con los delitos de hurto en el 62.9% de los casos (34 de 54 procesos); en el 11.1% con el homicidio (6 de 54 procesos). También es frecuente que los procesos de porte ilegal de armas terminen con sentencia anticipada, según el cuadro anterior se observa que existen 8 casos de 54, es decir el 14.8% del total que son de este delito, la razón es que se trata de un hecho delictuoso que en lo común es cometido en flagrancia.

La participación de los procesos penales de lesiones personales en el total de procesos que finalizan con sentencia anticipada en instrucción es muy baja de 1.9%, representado por 1 de 54.

Además si se analiza por delitos investigados se observa que los procesos que más rápido finalizan son los relacionados con los delitos de Ley 30 de 1986 y homicidio, que presentan máximo una duración de 2 meses y 21 días, cuando tienen única instancia. El análisis comparativo entre procesos de única instancia y procesos de doble instancia, presenta como resultado un aumento en el tiempo del proceso de 54 días (1 mes y 24 días), cuando se ha interpuesto el recurso de apelación en contra de la decisión de sentencia de primera instancia ante la segunda instancia.

En conclusión, se deduce que los sindicados se acogen a la terminación anticipada en forma rápida, luego de que el fiscal le ha definido la situación jurídica y en algunos casos después de haber interpuesto recurso de apelación contra la decisión de definición jurídica y de recibir el fallo de segunda instancia sobre esa decisión. Esto se afirma por el corto tiempo de 54 días, que transcurre después de la definición jurídica hasta cuando se hace la solicitud de la sentencia anticipada.

Etapas preliminar a la investigación previa

En 5 de los 7 procesos (el 71.4%) la noticia del crimen se conoció de oficio, y quien tuvo conocimiento del hecho ilícito notificó en menos de un día a la autoridad competente para que procediera a realizar la indagación.

En los otros 2 casos la noticia del crimen se conoció por denuncia. Después de puesta la denuncia no pasó un día hasta cuando se abocó conocimiento por parte del fiscal.

Etapas de investigación previa

En ningún proceso de sentencia anticipada en la etapa de juicio se adelantó la investigación previa.

Etapas de instrucción

El promedio de la fase instructiva en los procesos con sentencia anticipada en la etapa de juicio fue de 195 días, que corresponde al 71.6% del tiempo total del proceso que es 272 días.

Incidencia de subetapas en la etapa de instrucción del proceso.

Las subetapas que mayor participación tienen en la etapa de instrucción son la tercera que comienza con la definición de situación jurídica y termina con el cierre de investigación, alcanzando una representación del 43.1%, (84 de 195 días) y la cuarta que comienza con el cierre de investigación y termina con la ejecutoria de la resolución acusatoria, que participa en el 37.9%.

Avocación de conocimiento a otro fiscal por competencia.

En 1 de 7 procesos, es decir en el 14.2% de la totalidad, hubo traslado a otro fiscal por falta de competencia. Esto indica la baja frecuencia de este evento en los procesos analizados.

Sin embargo las cifras hacen evidente el retraso del proceso en la instrucción, en 236 días por causa del traslado del expediente a otro fiscal. Se tiene que los procesos que presentan abocación de conocimiento a otro fiscal registran un tiempo

promedio de la instrucción de 367 días mientras los demás de 131 días.

Trámite de conciliación y recurso contra la definición de situación jurídica.

En ninguno de los 7 procesos con sentencia anticipada en la etapa de juicio se realizó trámite de conciliación y solamente en uno se interpuso recurso en contra de la decisión que define situación jurídica del sindicado.

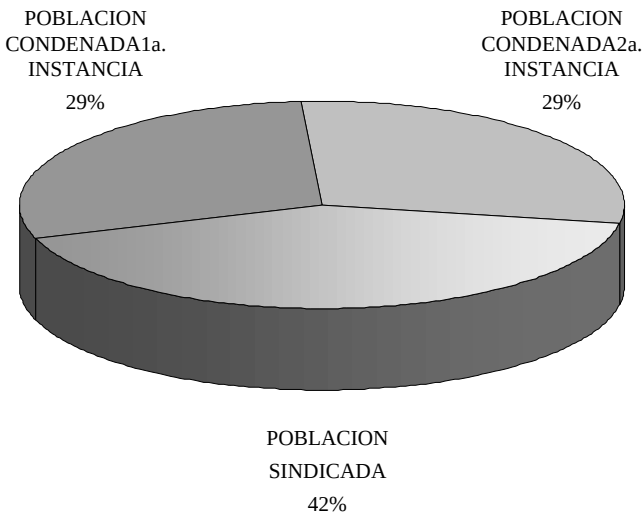
Etapas de juicio

La duración media del juicio fue de 42 días. La medición comprende desde la ejecutoria de la resolución acusatoria hasta la fecha en que se solicita la sentencia anticipada.

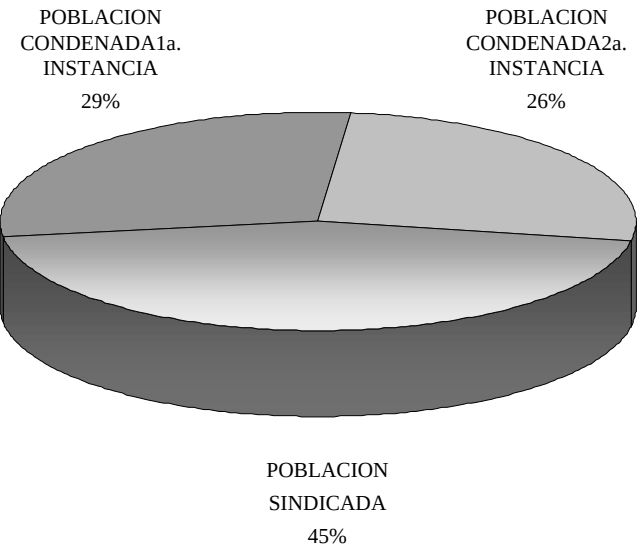
Etapas de sentencia anticipada

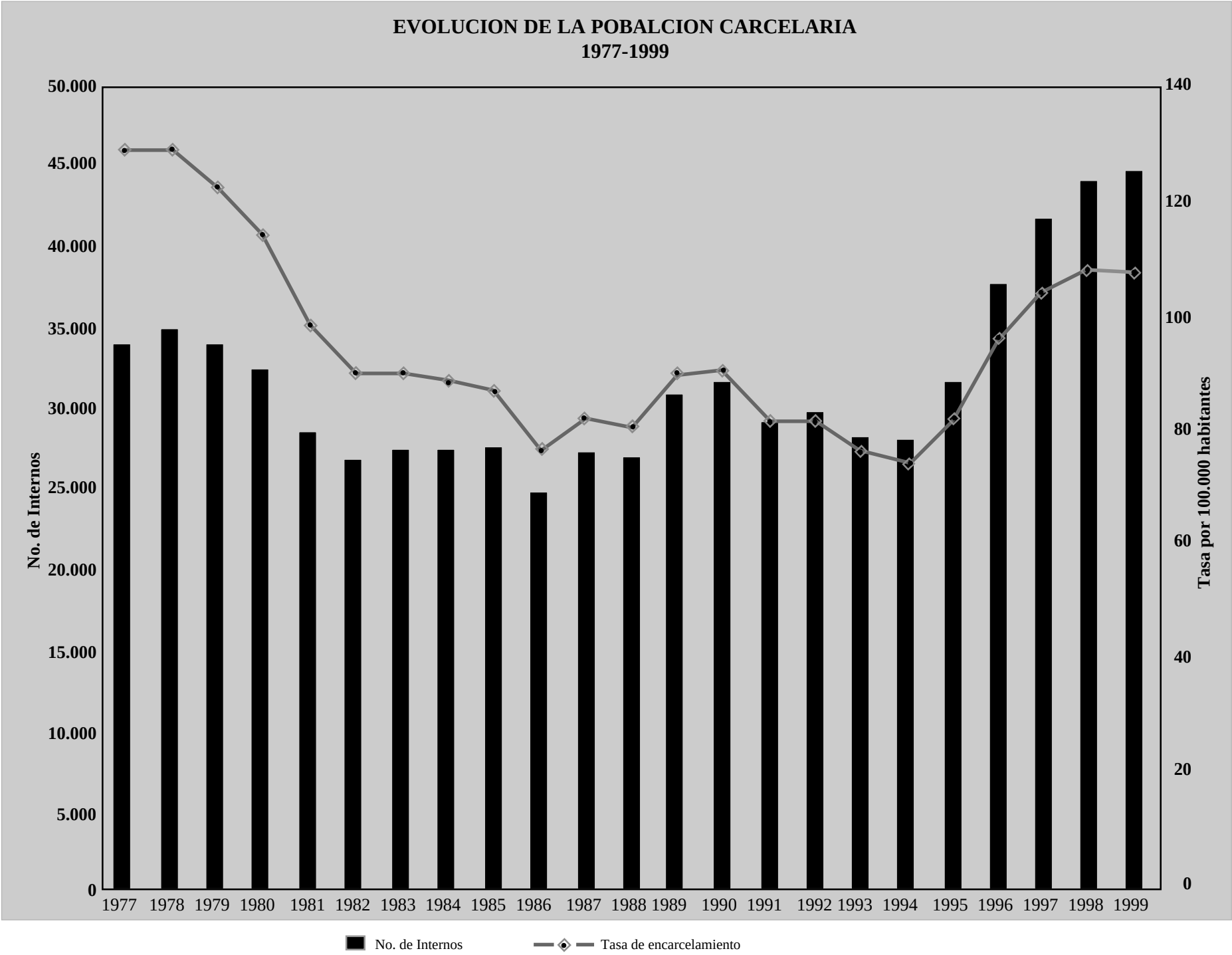
La duración media de la etapa fue de 35 días, es decir, 1 mes y 5 días. La medición comprende desde la fecha en que se solicita la sentencia anticipada hasta aquella en que se dicta sentencia anticipada.

ANEXO NUMERO 3
SITUACION JURIDICA DE LA POBLACION
RECLUSA A AGOSTO 31 DE 1999

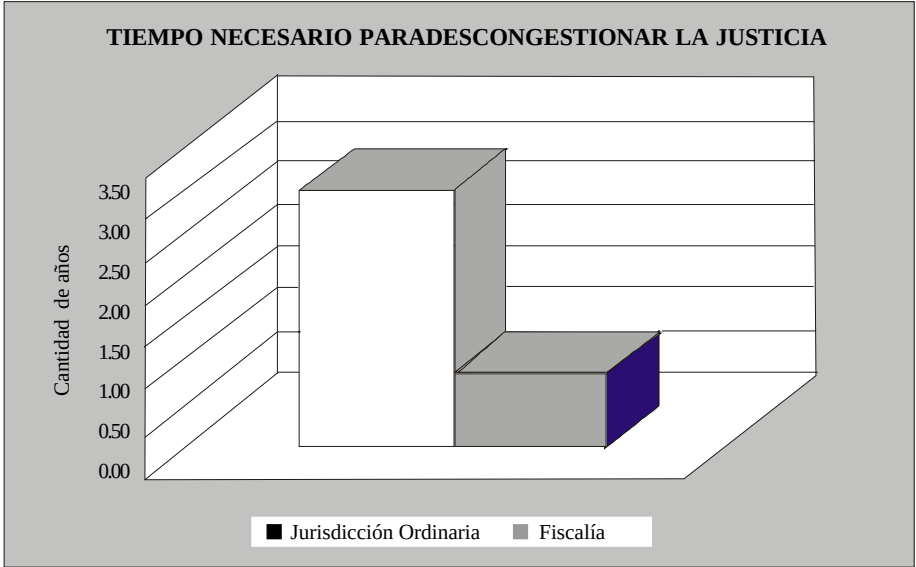


SITUACION JURIDICA DE LA POBLACION
RECLUSA A DICIEMBRE 31 DE 1998

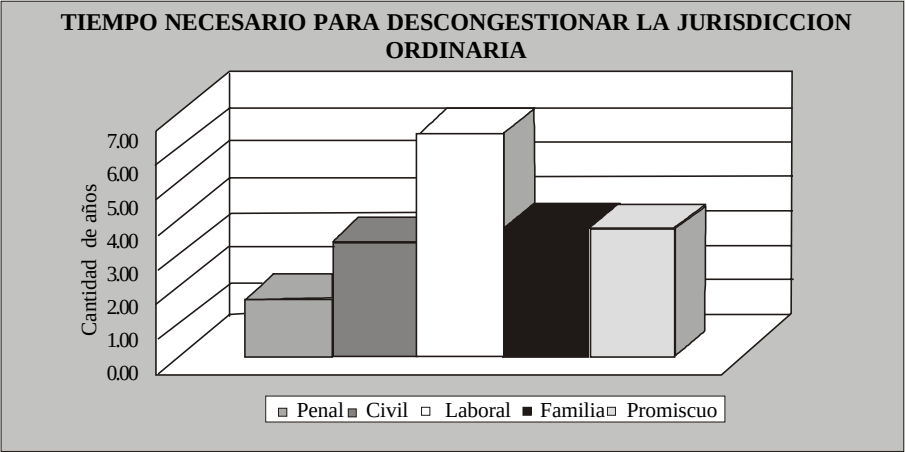




ANEXO NUMERO 4

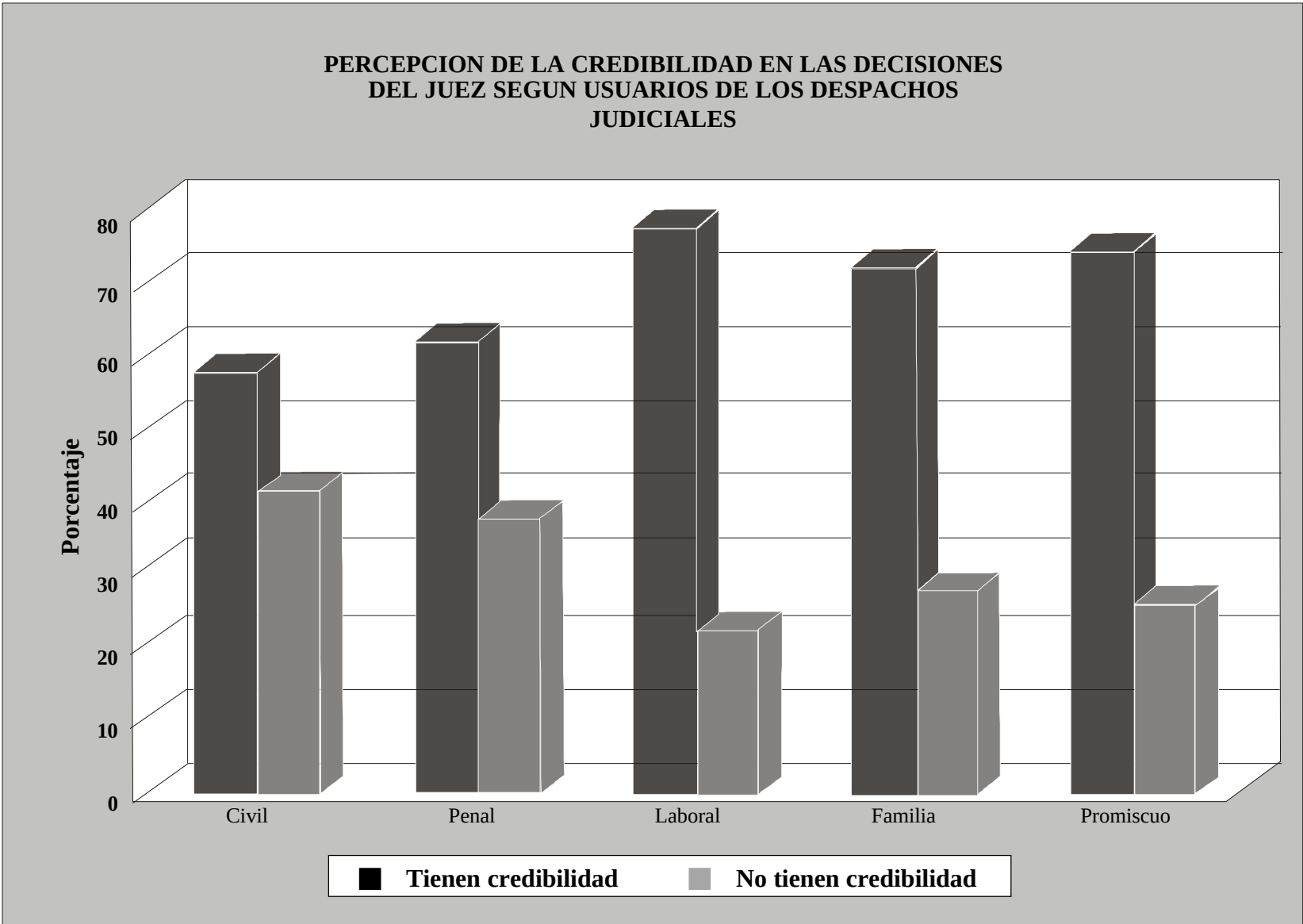


Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo Superior de la Judicatura

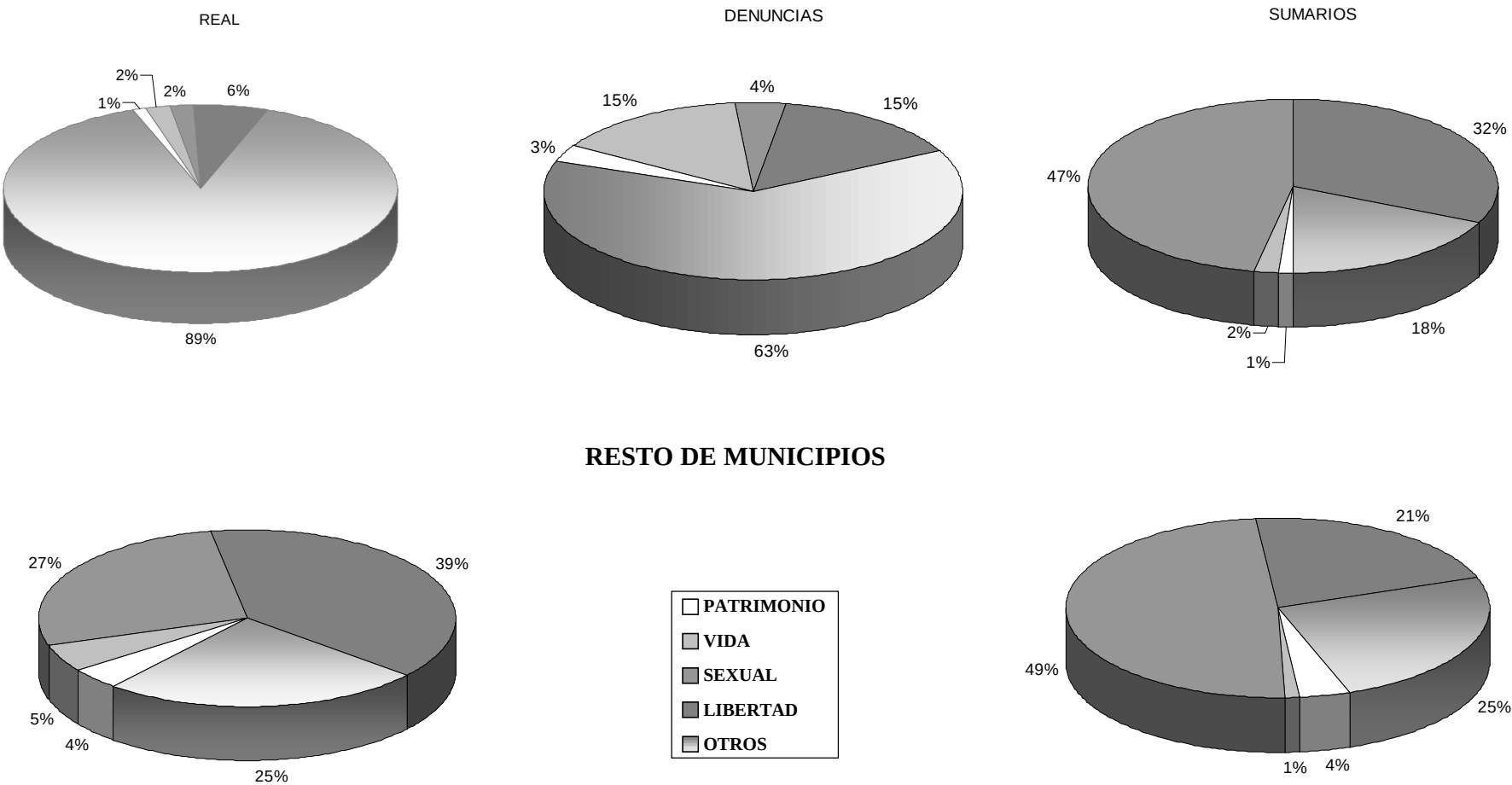


Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO NUMERO 5



ANEXO NUMERO 6



ANEXO NÚMERO 7

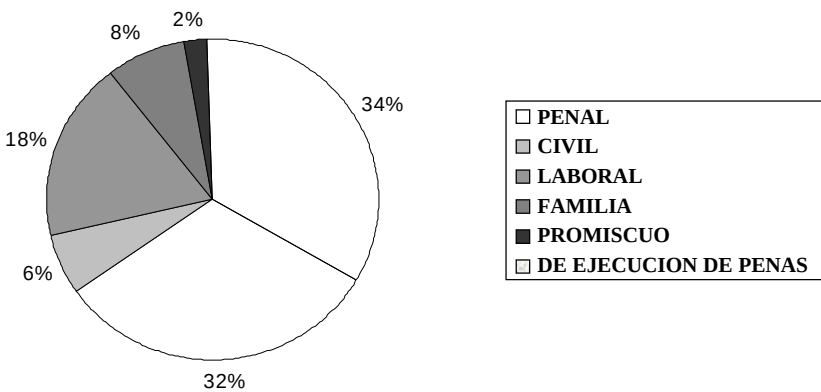
DIAGNOSTICO

- A. Justicia atrasada y congestionada
- B. Dificultad de acceso a la justicia
 - Prestación deficiente del servicio
 - Excesiva tramitología
 - Forma como opera
 - Costos altos
 - Falta de credibilidad
 - Desinformación del ciudadano
 - Inflación legislativa

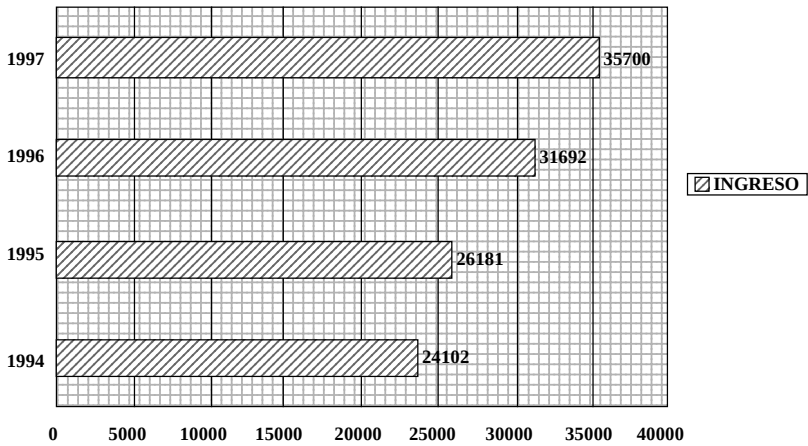
Composición de la demanda de justicia – 1997
Jurisdicción Ordinaria

Areas de atención	Número de juzgados	Distribución	ingresos	Distribución
Area penal				
Penal municipal	457	13.98%	320.540	28.71%
Penal del circuito	363	11.11%	53.683	4.81%
Regional	57	1.74%	6.389	0.57%
Ejecución de penas y medidas de seguridad	33	1.01%	22.376	2.00%
Subtotal	910	27.85%	402.952	36.09%
Area civil				
Civil municipal	478	14.63%	214.903	19.25%
Civil circuito	331	10.13%	139.260	12.47%
Subtotal	809	24.76%	354.163	31.72%
Area Laboral				
Laboral	155	4.74%	69.074	6.19%
Subtotal	153	4.74%	69.074	6.19%
Area de familia				
Familia	129	3.95%	81.402	7.29%
Promiscuo de familia	166	5.08%	55.122	4.94%
Menores	47	1.44%	60.318	5.40%
Subtotal	342	20.47%	196.842	17.63%
Juzgado Promiscuo Municipal				
Del circuito	979	29.96%	71.096	6.37%
Subtotal	73	2.23%	22.280	2.00%
Subtotal	1.052	32.19%	93.376	8.36%
Total	3.268	100.00%	1.116.407	100.00%

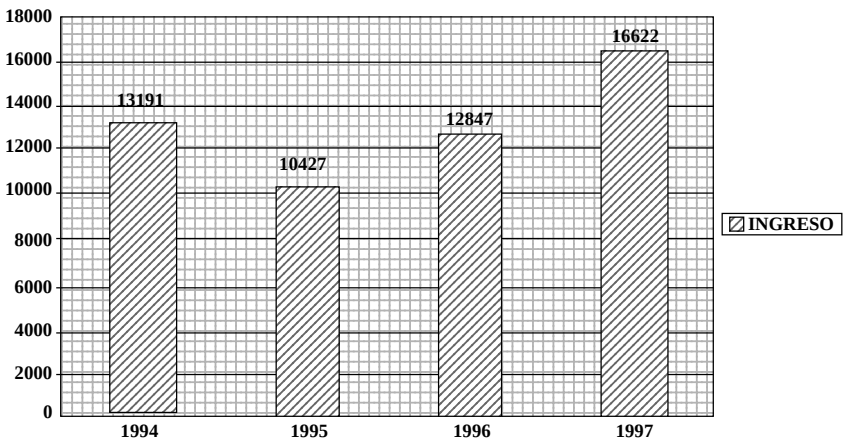
COMPOSICION DE LA DEMANDA DE JUSTICIA-JURISDICCION ORDINARIA
1997



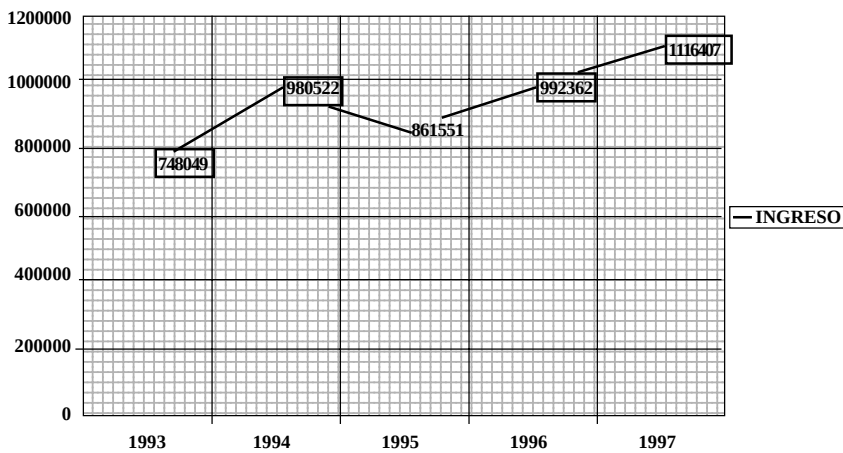
DEMANDA DE JUSTICIA EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA



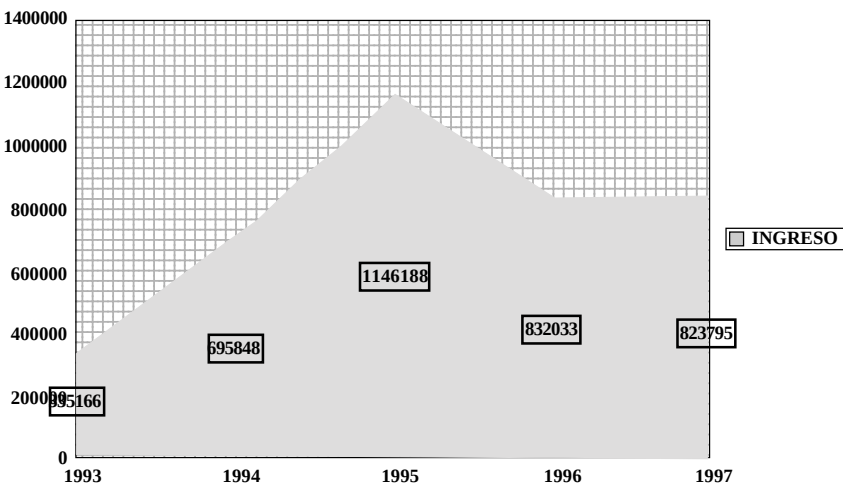
DEMANDA DE JUSTICIA EN LA JURISDICCION DISCIPLINARIA



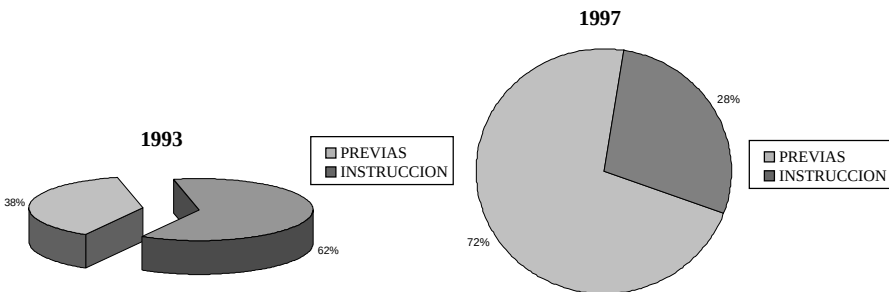
DEMANDA DE JUSTICIA EN LA JURISDICCION ORDINARIA



DEMANDA DE JUSTICIA EN LA FISCALIA



COMPOSICION DE LA DEMANDA DE JUSTICIA EN LA FISCALIA



Constancia

Observaciones al Código de Procedimiento Penal.

1. Los artículos 320 y 312 entregan prácticamente la labor de investigación a la Policía Judicial, contraviniendo la Constitución que indica que la investigación es función judicial.

2. La recepción de indagatoria en audiencia es prácticamente un juicio anticipado que desquicia la estructura lógica del proceso (artículo 334).

3. La resolución de situación jurídica, sólo aplicable a los casos en que existe detención preventiva y no en los demás; viola el principio de igualdad y el derecho de defensa por cuanto en estos casos dificulta la defensa por cuanto no se conoce el criterio del funcionario judicial sobre el caso (artículo 350).

4. Se dota de excesivos poderes disciplinarios a los funcionarios judiciales lo cual puede incidir en la libertad de actuación de los sujetos procesales, (artículo 144), se llevan al código los asuntos disciplinarios contra los abogados litigantes, situación que hoy es competencia del (Consejo Superior de la Judicatura), violando abiertamente el principio de imparcialidad del juzgador, pudiendo disciplinar al abogado que les resulte un estorbo, o inconveniente.

5. Los requisitos para definir la situación jurídica y dictar medidas de aseguramiento (artículo 352), son en la práctica los mismos que para dictar resolución de acusación (artículo 393), esto podría indicar que sobra una de las dos providencias (por economía procesal), sería mejor simplificar el procedimiento para que con una prueba mínima se pudiera abrir el juicio y adelantarlos con las características del proceso acusatorio; oral y en un solo acto (audiencia) donde se garantice la inmediación, la contradicción, la publicidad, como principios básicos al proceso.

6. El título III de los juicios especiales ante el Congreso, invade el ámbito de la ley orgánica del Reglamento del Congreso, que ya reguló la materia. Además si ya la Corte Constitucional definió que esos eran juicios políticos, en consecuencia no deben aparecer en el Código de Procedimiento Penal, por cuanto su lugar está en el Reglamento del Congreso.

“Como criterios relacionados con la generalidad del código encontramos que se reproducen el sistema anterior sin aprovechar las alternativas para acercarse al sistema acusatorio, por cuanto la fiscalía cumple funciones judiciales, profiere medidas de aseguramiento, precluye investigaciones sin control de los jueces en abierta violación del artículo 250 de la Carta y numerales 1 y 2; así se mantienen los elementos extraños al sistema acusatorio, de esta manera se impide la modernización de nuestro sistema procesal penal y la real, eficiencia de las garantías exigidas por la Carta”. Corporación Excelencia en la Justicia.

Presentada por:

Juana Y. Achury Bazán.

Proposición número ... de 2000
(negada junio 6)

Adiciónese al artículo 1° del Proyecto de ley 184 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla pro-Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia* y se dictan otras disposiciones, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. “El recaudo de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, se destinará por partes iguales para sus seccionales de Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá y Soatá, respectivamente”.

Presentada por:

Víctor Manuel Buitrago Gómez y Pedro López Nieto,

Honorables Representantes a la Cámara por Boyacá.

Proposición número ... de 2000
(Aprobada junio 6)

En todo el articulado y en el título del Proyecto de ley número 212 Cámara de 1999, donde se lee hospitales, se le debe agregar público, queda entonces...

Título: “por medio de la cual...

Pro-hospitales público, del departamento...

Igualmente en todo el articulado.

Hildelbrando Giraldo P., Javier Castaño.

Hay firmas ilegibles.

Proposición número 408 de 2000
(Aprobada junio 6)

Invítese al señor Ministro del Interior a un debate en sesión plenaria para que explique el alcance real del Decreto número 895 de 2000.

Esta citación tendrá prioridad frente a cualquier otra programada.

Plinio Olano, Joaquín J. Vives.

(Hay firmas ilegibles).

Cámara de Representantes

Secretaría General

Proposición: Aprobada.

Fecha: 6 de junio de 2000.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Proposición número 409 de 2000
(Aprobada junio 6)

Los honorables Representantes abajo firmantes lamentamos y rechazamos los más recientes hechos ocurridos en el Cesar, departamento este

azotado más que otro del país por la violencia y los actos de intolerancia que ocupan cada día más un puesto preocupante en el territorio nacional. Esta vez se enluta el municipio de Becerril con el asesinato de su alcalde, señor Lisímaco Machado, en el día de hoy, junio 6 de 2000.

El señor Lisímaco Machado, se destacó como un líder político de nuestra región y se preocupó por sacar adelante a su municipio, en estos momentos era su segunda alcaldía al servicio de su querido Becerril.

El señor Lisímaco Machado, fue un ejemplar esposo y padre de familia, logrando forjar un grupo de profesionales que le sirven con gran fervor a su región y a la Nación.

Esta Corporación hace llegar a su distinguida familia sus expresiones de solidaridad, de fe y de profundo sentimiento de condolencias.

Transcríbase la presente proposición en nota de estilo a su señora esposa e hijos.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Jorge Oñate González, Campo Elías López D., Joaquín J. Vives, Aníbal Monterrosa, Lázaro Calderón.

(Hay firmas ilegibles).

Cámara de Representantes

Secretaría General

Proposición: Aprobada.

Fecha: 6 de junio de 2000.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Proposición número 410 de 2000
(Aprobada junio 6)

La plenaria de la honorable Cámara de Representantes, presenta su más enérgico rechazo a los hechos de violencia ocurridos en los últimos días en el departamento del Cesar, en los cuales perdieron la vida los alcaldes de los municipios de El Copey y de Becerril, Julio Rodríguez Morón y Lisímaco Machado Arce, respectivamente.

El señor Rodríguez Morón fue asesinado, junto con otras personas, por desconocidos el pasado lunes 28 de mayo en las inmediaciones del municipio de El Copey. Cabe anotar que en menos de tres años han sido dos los alcaldes de este municipio ultimados por grupos al margen de la ley. Por otra partes, hoy se produjo el asesinato del alcalde del municipio de Becerril, en las inmediaciones de El Difícil, Magdalena.

Con estas acciones los violentos van en contra de las instituciones nacionales y de la democracia. Así mismo, expresan su poca voluntad de paz y contrarían los deseos del pueblo colombiano que ha manifestado reiteradamente su rechazo contra la violencia.

Por todo lo anterior, la plenaria de la Cámara de Representantes, manifiesta su rechazo a tales

acciones y expresa sus condolencias a familiares y amigos de las víctimas.

Presentada por los honorables Representantes a la Cámara, Ligia Gutiérrez Araújo, el día 6 de junio de 2000.

Cordialmente,

Ligia Gutiérrez Araújo,
Representantes a la Cámara por el
departamento de Cesar.

Cámara de Representantes
Secretaría General

Proposición: Aprobada.

Fecha: 6 de junio de 2000.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Proposición número 411 de 2000
(Aprobada junio 6)

Como el día miércoles 7 de junio se encuentra en Colombia, en visita de buena amistad, el candidato presidencial de Venezuela Antonio Arias, la honorable Cámara de Representantes lo escuchará en ese día en una sesión formal, donde se podrán escuchar sus opiniones, sobre el proceso de integración de las dos países hermanos.

Benjamín Higuita Rivera.
Cámara de Representantes
Secretaría General

Proposición: Aprobada.

Fecha: 6 de junio de 2000.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

La Presidenta,

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

El Primer Vicepresidente,

IVAN DIAZ MATEUS

El Segundo Vicepresidente,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Secretario General,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

El Subsecretario General,

ANGELINO LIZCANO RIVERA